

JEFATURA DEL ESTADO (BOE n. 80 de 3/4/1985)

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL.

Rango: LEY

Páginas: 8945 - 8964

- **Análisis jurídico**
 - **Texto actualizado (MAP)**
 - **TIFFs**
-

TEXTO ORIGINAL

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN,

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

PREAMBULO

I

LA ORGANIZACION DEMOCRATICA DE NUESTRA CONVIVENCIA REPRESENTADA POR LA CONSTITUCION ES UN HECHO SINGULAR DE NUESTRA CONVULSA HISTORIA DE LOS ULTIMOS SIGLOS; SINGULAR POR EL GRADO DE SOSEGADO CONSENSO QUE ALCANZO EN SU ELABORACION Y APROBACION, HECHO DE POR SI YA SIN PRECEDENTES, Y SINGULAR, TAMBIEN, POR LA IMPORTANCIA DE LOS ASUNTOS Y VIEJAS QUERELLAS QUE ABORDO; ASI EN LO TOCANTE A LIBERTADES Y ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO, EN TORNO A LOS CUALES TAL HISTORIA ES PRODIGA EN MOSTRARNOS LAS NOTABLES Y GRAVES DIFERENCIAS QUE DIVIDIAN EL SENTIMIENTO DE LOS CIUDADANOS Y ERAN CAUSA DE PROFUNDAS ALTERACIONES EN LA COSA PUBLICA.

LA IMPLANTACION DE UN CIMIENTO TAN SOLIDO DE CONVIVENCIA, QUE VALE TANTO COMO DECIR DE FUTURO, POR FUERZA HA DE PRODUCIR BENEFICIOSOS EFECTOS A LO LARGO Y ANCHO DEL SER NACIONAL INSUFLANDO NUEVA SAVIA Y NUEVAS ENERGIAS EN LOS ULTIMOS REDUCTOS DE LA ORGANIZACION SOCIAL; EN UNA PALABRA, REGENERANDO UN TEJIDO SOCIAL DESATENDIDO CUANDO NO DECREPITO Y LACERADO POR LOS SUCESIVOS EMBATES DE CUANTOS VICIOS Y ABUSOS ASOLARON NUESTRA VIDA PUBLICA, TRANSFORMANDOLA EN CAMPO DE AGRAMANTE DE QUIENES DISPUTABAN EL DOMINIO DE LAS INSTITUCIONES PARA SATISFACCION DE PRIVADOS INTERESES.

UNO DE LOS AMBITOS EN QUE MAYORES EFECTOS PRODUCE Y HA PRODUCIDO YA LA APROBACION DE NUESTRA QUERIDA CONSTITUCION ES EL RELATIVO A LA ADMINISTRACION LOCAL TAN NECESITADA DE ADAPTACION A LA NUEVA REALIDAD. EN EL DIA SON NUMEROSAS LAS PRUEBAS DE LA URGENCIA DE DEFINIR DESDE EL ESTADO EL ALCANCE DE LA AUTONOMIA QUE SE RECONOCE A ESTAS ENTIDADES TAN RICAS EN HISTORIA Y EN MUESTRAS DE SU IMPORTANTE CONTRIBUCION A LA DEFENSA Y ENGRANDECIMIENTO DE ESPAÑA, PERO TAN EXPUESTAS A SUFRIR LOS MALES QUE PUEDAN DERIVARSE DE UNA ABUSIVA LIMITACION DE SU CAPACIDAD DE ACTUACION EN LOS ASUNTOS QUE SON DEL PRO-COMUN DE LAS VILLAS, PUEBLOS, PARROQUIAS, ALFOCES, COMUNIDADES Y OTROS LUGARES QUE CON DISTINTOS NOMBRES SON CONOCIDOS EN LAS DIFERENTES REGIONES DE NUESTRA PATRIA.

LA GRAVEDAD DEL ASUNTO NO ADMITE DEMORA Y MUCHO MENOS CUANDO, POR MOR DE LA NUEVA CONFIGURACION TERRITORIAL DEL ESTADO, LAS NUEVAS COMUNIDADES AUTONOMAS ESPERAN, ALGUNAS CON IMPACIENCIA, A QUE EL ESTADO TRACE LAS LINEAS MAESTRAS DEFINITORIAS DE ESTAS ENTIDADES PARA, INMEDIATAMENTE, PROCEDER AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SUS NOVISIMOS ESTATUTOS LES CONFIAN.

SE COMPRENDERA FACILMENTE QUE, AL ELABORAR LAS PRESENTES NORMAS REGULADORAS DEL REGIMEN LOCAL, EL LEGISLADOR SIENTA LA CARGA DE UNA ESPECIAL RESPONSABILIDAD, QUE LE INCITA A EXTENDER SUS REFLEXIONES A TODOS AQUELLOS AMBITOS RELACIONADOS CON EL ASUNTO Y A INDAGAR SOBRE LA MISMA DESDE TODAS LAS PERSPECTIVAS POSIBLES Y EN PRIMER LUGAR VOLVIENDO LA VISTA A LA HISTORIA. Y ES QUE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL REGIMEN LOCAL, ADEMAS DE SU IMPORTANCIA INTRINSECA, A MAS DE SU INMEDIATA PROXIMIDAD NO YA A COLECTIVOS MAS O MENOS NUTRIDOS, SINO A LA PRACTICA TOTALIDAD DE LOS CIUDADANOS, POSEEN EXTRAORDINARIA DENSIDAD HISTORICA; CUENTAN CON UN PASADO MULTISECULAR SUSCEPTIBLE POR SI SOLO DE PROPORCIONAR VALIOSAS ENSEÑANZAS Y DE ORIENTAR EL PULSO DEL LEGISLADOR.

PENSEMOS ANTE TODO EN EL MUNICIPIO, MARCO POR EXCELENCIA DE LA CONVIVENCIA CIVIL, CUYA HISTORIA ES EN MUY BUENA MEDIDA LA DEL OCCIDENTE A QUE PERTENECEMOS. TANTO EN ESPAÑA COMO EN EUROPA EL PROGRESO Y EL EQUILIBRIO SOCIAL HAN ESTADO ASOCIADOS DESDE LA ANTIGUEDAD AL ESPLENDOR DE LA

VIDA URBANA Y AL CONSIGUIENTE FLORECIMIENTO MUNICIPAL. Y VICEVERSA, LOS PERIODOS DE ESTANCAMIENTO O DE RETROCESO SE HAN CARACTERIZADO IGUALMENTE POR LA SIMULTANEA DECADENCIA DE LAS COMUNIDADES CIUDADANAS, QUE EN SIGLOS YA LEJANOS LLEGO A CONSUMARSE CON LA RUINA Y EXTINCION DE LOS MUNICIPIOS.

AL CLAUSURARSE EL PRIMER MILENIO DE NUESTRA ERA, LA CONFLUENCIA DE FACTORES MULTIPLES Y DE DIVERSA INDOLE PROVOCO EL RESURGIMIENTO DE LA POCO MENOS QUE INEXISTENTE VIDA URBANA. LOS PAISES DE EUROPA OCCIDENTAL, ESPAÑA ENTRE ELLOS, VOLVIERON A PRESENCIAR LA ERUPCION DE NUCLEOS HUMANOS COMPACTOS. SUS ASENTAMIENTOS DEJAN DE SER MEROS CENTROS DE POBLACION PARA ADQUIRIR SUPERIOR ORGANICIDAD, PERSONALIDAD PROGRESIVAMENTE DEFINIDA; PARA FORJAR LENTAMENTE UN REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO. EL MUNICIPIO, CLARO ES, NO EQUIVALE SIN MAS A LA CIUDAD, A LA MATERIALIDAD DE SUS CALLES Y EDIFICIOS. EL MUNICIPIO ES LA ORGANIZACION JURIDICA PECULIAR DEL NUCLEO URBANO Y TAMBIEN, CON FRECUENCIA, DE SU ENTORNO GEOGRAFICO. NO SE OLVIDE, EN EFECTO, QUE LOS NACIENTES MUNICIPIOS MEDIEVALES FUERON DURANTE VARIOS SIGLOS INSTRUMENTOS ESENCIALES DE COLONIZACION DE TERRITORIOS GANADOS A LOS MUSULMANES. CON EL DECISIVO CONCURSO DE LOS MUNICIPIOS Y POR IMPULSO SUYO SE REPOBLARON AMPLIAS ZONAS Y SE CREARON INCONTABLES VILLAS Y ALDEAS, ORGANIZANDOSE, EN SUMA, EXTENSOS TERMINOS Y ALFOCES ESTRECHAMENTE VINCULADOS A LAS CIUDADES RESPECTIVAS. LA EXPRESION MAS ACABADA DEL ALCANCE DE LA EXPANSION MUNICIPAL SEGURAMENTE SE ENCUENTRA EN LAS NUMEROSAS COMUNIDADES CASTELLANAS DE VILLA Y TIERRA.

SE HA ALUDIDO A LA SINGULARIDAD DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL, PERO (EN QUE CONSISTIO EXACTAMENTE? LOS HOMBRES DEL SIGLO XX NECESITAMOS EJERCITAR NUESTRA ADORMECIDA IMAGINACION, TRASCENDER EL HORIZONTE HISTORICO INMEDIATO, PARA COMPRENDER CABALMENTE LO QUE ANTAÑO REPRESENTO LA EMERGENCIA DEL REGIMEN MUNICIPAL. ES MENESTER RECORDAR LA ANTERIOR EXCLUSIVIDAD DE LA VIDA AGRARIA, CONTROLADA POR ENTERO POR SECTORES SEÑORIALES CUYA PREPOTENCIA SE TRADUJO EN EL ESTABLECIMIENTO Y GENERALIZACION DE LAS RELACIONES DE SERVIDUMBRE. EN ESE CONTEXTO SEÑORIAL, EL RENACIMIENTO DE LAS CIUDADES Y SU ORGANIZACION EN MUNICIPIOS POSIBILITA EL DISFRUTE DE LIBERTADES HASTA ENTONCES INASEQUIBLES; PERMITE REDIMIRSE DE LOS "MALOS USOS" Y DE LA OPRESION SEÑORIAL, ASI COMO ADQUIRIR UN ESTATUTO JURIDICO LIBERADOR DE LAS PASADAS Y PESADAS RESTRICCIONES. NO LE FALTABAN MOTIVOS AL HOMBRE MEDIEVAL PARA PREGONAR QUE "EL AIRE DE LA CIUDAD HACE LIBRE". SI EL SEÑORIO ES EL ARQUETIPO DE LA SUJECION PERSONAL, EL MUNICIPIO ES EL REDUCTO DE LAS LIBERTADES. EN VERDAD LOS MUNICIPIOS SON ENCLAVES LIBERADORES EN MEDIO DEL OCEANO SEÑORIAL DE PAYESES, SOLARIEGOS, ETCETERA, SOMETIDOS A SERVIDUMBRE.

NO FUE, NATURALMENTE, EL ALTRUISMO DE LOS SEÑORES LO QUE MOTIVO LA CONCESION DE ESAS LIBERTADES CONCRETAS. LA INICIATIVA Y EL ESTIMULO PROVIENEN DE LA CORONA, INTERESADA EN DEBILITAR LA HEGEMONIA Y CONTRARRESTAR LA INFLUENCIA DE LAS FUERZAS SEÑORIALES, QUE SE ERIGE EN PROTECTORA Y ALIADA DE LAS CIUDADES. DE AHI QUE SEA LA MONARQUIA LA QUE OTORGA LAS NORMAS SINGULARES QUE CIMENTAN EL EDIFICIO MUNICIPAL: INNUMERABLES Y SUCEIVOS FUERON, PRIVILEGIOS, FRANQUICIAS, EXENCIONES, JALONAN EL REGIMEN JURIDICO DE LAS POBLACIONES QUE, TRAS RECIBIRLAS, SE CONVIERTEN EN MUNICIPIOS. COMO CONSECUENCIA DE ESE PROCESO NO SE ENCUENTRAN DOS MUNICIPIOS CON IDENTICO REGIMEN. ANTES BIEN, COEXISTEN TIPOS O MODELOS MUNICIPALES DIVERSOS Y DOTADOS DE DISTINTO GRADO DE DESARROLLO. COMUN A LOS MUNICIPIOS DE REALENGO ES, EMPERO, EL CONTRASTE JURIDICO CON EL SEÑORIO RURAL Y LA INTIMA CONEXION CON LA MONARQUIA, COMO LO ES, DESDE LUEGO, HABER OBTENIDO GENEROSAS DOSIS DE AUTOGOBIERNO CONSUSTANCIALES AL MUNICIPIO PROPIAMENTE DICHO. PORQUE, AUN OBTIENDO LOS EXCESOS INTERPRETATIVOS DE LA HISTORIOGRAFIA LIBERAL, NO ES CUESTIONABLE QUE LOS MUNICIPIOS MEDIEVALES -PRINCIPAL Y PRECOZMENTE LOS CASTELLANOS- COHONESTARON SU INDISCUTIDA DEPENDENCIA DE LA REALEZA CON EL GOCE DE AMPLIA AUTONOMIA EN TODOS LOS ORDENES.

NO OBSTANTE, LA PARTICIPACION INICIALMENTE IGUALITARIA DE LA TOTALIDAD DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO MUNICIPAL NI SE MANTUVO EN TODA SU PUREZA NI FUE DEMASIADO DURADERA. LA ACEPTACION DE LOS CRITERIOS DE ESTRATIFICACION ESTAMENTAL, A LOS QUE SE SUMARON LAS ACUSADAS DIFERENCIAS DE RIQUEZA QUE ENTRE LOS CONVECINOS PROVOCO EN DETERMINADAS CIUDADES LA PROSPERIDAD COMERCIAL, NO FAVORECIA LA PERPETUACION DE LA DEMOCRACIA MUNICIPAL. LA TRADUCCION JURIDICA DE LAS DISTINCIONES SOCIALES DE BASE ESTAMENTAL (O ECONOMICA) INTRODUJO EN EL SENO DE LAS POBLACIONES UN PODEROSO GERMEN DE DESUNION, ENGENDRO INCESANTES CONVULSIONES Y SUMIO A LOS MUNICIPIOS EN UNA SITUACION DE CRISIS PERMANENTE.

LA TENDENCIA A LA OLIGARQUIZACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL, LA DESCOMPOSICION Y ENDEMICOS DESORDENES DEL REGIMEN URBANO, LA PARALELA PROPENSION DEL PODER CENTRAL (EN CAMINO HACIA EL ABSOLUTISMO) A FORTALECER SUS ATRIBUCIONES EN DETRIMENTO DE LA AUTONOMIA LOCAL, FACILITARON LA INTERVENCION DE LA MONARQUIA. ENTRE MEDIADOS DEL SIGLO XIV Y FINALES DEL XV LA ORGANIZACION MUNICIPAL EXPERIMENTO PROFUNDAS MUTACIONES QUE CONTRIBUYERON A ESTRECHAR CONSIDERABLEMENTE EL AMBITO DEL ANTERIOR AUTOGOBIERNO. MENCIONEMOS, A TITULO DE EJEMPLO, SENDAS MANIFESTACIONES PARADIGMATICAS DEL FENOMENO QUE SE ACABA DE INDICAR: LAS TEMPRANAS REFORMAS DE ALFONSO XI EN CASTILLA Y LAS TARDIAS DE FERNANDO II EN CATALUÑA, DISTINTAS Y DISTANCIADAS EN EL TIEMPO, PERO INSPIRADAS A LA POSTRE EN DIRECTRICES POLITICAS ANALOGAS.

A LO LARGO DEL BAJO MEDIEVO LOS MUNICIPIOS QUEDARON, PUES, LITERALMENTE ATENAZADOS DE UN LADO -DESDE DENTRO-, POR LA ACCION DE LA NOBLEZA Y DE LOS PATRICIADOS URBANOS; DE OTRO -DESDE FUERA-, POR LAS PRETENSIONES INTERVENCIONISTAS DE LA PROPIA MONARQUIA. LA PUGNA TRIANGULAR QUE ESMALTA

EL ACAECER DEL MUNICIPIO HASTA MUY AVANZADO EL ANTIGUO REGIMEN DESEMBOCARA EN TODO CASO EN EL MENOSCABO DE LOS SECTORES CIUDADANOS, A PESAR DE HABERSE ALINEADO HABITUALMENTE EN EL BANDO DE LA REALEZA. EL DESARROLLO DE LAS OLIGARQUIAS MUNICIPALES SE VIO FACILITADO POR LA SUSTITUCION DE LAS ASAMBLEAS ABIERTAS A TODOS LOS VECINOS (CONCEJOS ABIERTOS) POR ORGANISMOS REDUCIDOS (CABILDOS, CONSEJOS, AYUNTAMIENTOS) DE LOS QUE TODAVIA SUELEN FORMAR PARTE, CON LOS TITULARES DE CARGOS DE DESIGNACION REGIA Y SIN CONFUNDIRSE CON ELLOS, OTROS OFICIALES EN PRINCIPIO RIGUROSAMENTE ELECTIVOS. LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES MUNICIPALES ES, SIN EMBARGO, DECRECIENTE. MIENTRAS LOS OFICIOS CONCEBIDOS COMO RESORTES DE PROTECCION DEL COMUN DE LOS VECINOS PIERDEN SUSTANTIVIDAD, SE DESNATURALIZAN O SE ECLIPSAN, EL FENOMENO DE PATRIMONIALIZACION DE LOS CARGOS PUBLICOS QUE RECORRE EUROPA ROMPE EL DE POR SI PRECARIO EQUILIBRIO Y PROPICIA EL ENQUISTAMIENTO DE LAS OLIGARQUIAS LOCALES GRACIAS A LA OCUPACION DE LOS REGIMIENOS ADQUIRIDOS POR JURO DE HEREDAD, TRANSMISIBLES Y "PERPETUOS".

FACTORES POLITICOS Y FISCALES CONDUJERON ENTRE TANTO A LA MONARQUIA A ESTRECHAR EL CERCO. LAS VICISITUDES DEL ESTADO ABSOLUTO REPERCUTIERON SOBRE LOS MUNICIPIOS EN UN DOBLE ORDEN DE COSAS. LA FORMACION DE AQUEL SUPUSO, EN PRIMER TERMINO, EL NOTORIO REFORZAMIENTO DEL CONTROL SOBRE EL DISCURRIR CIUDADANO, QUE SE MATERIALIZABA EN EL DESPLIEGUE DE LOS CORREGIDORES REALES POR LAS POBLACIONES DE CIERTA RELEVANCIA DE LA CORONA CASTELLANA, SEA CUAL FUERE SU POSICION GEOGRAFICA (DE GUIPUZCOA A CADIZ, DE LA CORUÑA A MURCIA). A LOS EFECTOS QUE AQUI ATAÑEN BASTARA CON SEÑALAR QUE LOS CORREGIDORES ERAN LOS AGENTES POR EXCELENCIA DEL PODER REGIO Y PRESIDENTES DE LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS. LA CONSOLIDACION DEL ESTADO Y LOS COMPROMISOS EXTERIORES DE LOS AUSTRIAS ORIGINARON, EL SEGUNDO LUGAR, MUY ELEVADOS COSTES Y LA CONSIGUIENTE Y CRONICA PENURIA DE LA HACIENDA, QUE NO REPARO EN MEDIOS PARA SATISFACER SUS PERENTORIAS EXIGENCIAS. DE ESTA SUERTE, A LA DESAFORTUNADA E INESCRUPULOSA GESTION ECONOMICA DE LAS OLIGARQUIAS QUE GOBIERNAN LAS CIUDADES, A LA FORTISIMA CARGA FISCAL QUE GRAVITA SOBRE LA POBLACION PECHERA, SE SUMARON LOS TRASTORNOS OCASIONADOS A LOS MUNICIPIOS POR EL INNECESARIO ACRECENTAMIENTO DE OFICIOS, POR LA PROLIFERACION DE LAS EXENCIONES DE VILLAS Y LUGARES DE LOS ALFOCES, POR LA IMPOSICION DE MULTIPLES GRAVAMENES. PARA ALIMENTARSE LA HACIENDA REAL VENDE SIN TASA -OFICIOS, VILLAS, BALDIOS-, A RIESGO DE EMPOBRECER SIMULTANEAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y DE PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE SUS PATRIMONIOS.

LA HISTORIA DEL MUNICIPIO MODERNO ES, CON TODO, SUMAMENTE COMPLEJA Y ESTA COLMADA DE HECHOS DE SIGNIFICACION AMBIVALENTE, DE Matices AUN INEXPLORADOS. DESDE UNA OPTICA GENERAL ES INDUDABLE SU DECADENCIA. NO OBSTANTE, EL REGIMEN MUNICIPAL PRELIBERAL TARDO EN DESPLOMARSE; CONSERVO DURANTE UN PERIODO QUIZA MAS PROLONGADO DE LO QUE A MENUDO SE CREE PARTE DE SU POTENCIA Y LOS RESCOLDOS DE SU PRETERITA AUTONOMIA DISTARON DE APAGARSE AL PUNTO. ¿ACASO LOS DENOSTADOS CORREGIDORES, BRAZO EJECUTOR DE LOS DESIGNIOS REALES, NO SIRVIERON A LA VEZ DE FRENO A LOS ABUSOS DE LAS MINORIAS PODEROSAS?

EN EL TRAMO POSTRERO DEL ANTIGUO REGIMEN, LA ORGANIZACION MUNICIPAL QUE LOS AUSTRIAS HABIAN RECIBIDO, CONSERVADO Y EXPORTADO A AMERICA, FUE OBJETO DE REFORMAS INSPIRADAS EN LOS PRINCIPIOS UNIFORMISTAS Y CENTRALIZADORES CARACTERISTICOS DE LA ILUSTRACION. POR MAS QUE RESULTEN ANTAGONICOS DE LA ORIENTACION QUE PRESIDE ESTA LEY REHUYAMOS, EN ARAS DEL RIGOR HISTORICO, LA TENTACION DE SILENCIARLOS O VALORARLOS ACRTICAMENTE. NO SERIA ACEPTABLE LA ATRIBUCION AL DESPOTISMO ILUSTRADO DE PRETENSIONES DEMOCRATIZADORAS DE LA VIDA LOCAL. INTERESA SUBRAYAR, SIN EMBARGO, TRES VERTIENTES DE LAS REFORMAS ALUDIDAS. SU GRADACION MISMA NO CARECE DE SIGNIFICADO, POR CUANTO INSINUA EL ORDEN DE PRIORIDADES DE LOS GOBERNANTES DE LA EPOCA. EN UNA PRIMERA ETAPA SE ACOMETE LA UNIFICACION DE LOS MODELOS MUNICIPALES REGNICOLAS.

SE ABORDA LUEGO EL SANEAMIENTO DE LAS POSTRADAS HACIENDAS LOCALES. Y SE ENSAYA, EN FIN, LA TIMIDA APLICACION DE DETERMINADOS MECANISMOS REPRESENTATIVOS. SALVO EN LO QUE SE REFIERE AL PRIMER ASPECTO, LAS TRANSFORMACIONES DEL LONGEVO REGIMEN MUNICIPAL ABSOLUTISTA NO FUERON DEMASIADO PROFUNDAS, A PESAR DE LO CUAL SU EJECUCION TROPEZO CON LOS INTERESES ESTAMENTALES Y PROVOCO FUERTE RESISTENCIA.

LA LLEGADA DEL LIBERALISMO MODIFICO SUSTANCIALMENTE LOS SUPUESTOS DEL REGIMEN MUNICIPAL QUE HASTA AQUI SE HA DESCRITO A GRADES RASGOS. EL ESPIRITU UNIFORMISTA Y CENTRALIZADO, ENTONCES AL SERVICIO DE LA RENOVACION, SE DIFUNDIO POR DOQUIER. LA ABOLICION DE LOS PRIVILEGIOS ESTAMENTALES Y LA CONSAGRACION DEL PRINCIPIO REPRESENTATIVO TORNO IMPOSIBLE LA CONTINUIDAD DE LOS REGIMIENOS PERPETUOS, ALTERO POR COMPLETO EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS CARGOS MUNICIPALES Y PREJUZO LA COMPOSICION DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES. LA CONCEPCION DE LA PROPIEDAD SUSTENTADA POR LA BURGUESIA NO PRESAGIABA PRECISAMENTE EL DISFRUTE PACIFICO E INDEFINIDO DE LOS BIENES MUNICIPALES AMORTIZADOS. EL PROPOSITO DE RACIONALIZAR Y DOTAR DE HOMOGENEIDAD A LA ACTUACION PUBLICA EN EL AMBITO TERRITORIAL CONDUJO A LA INTRODUCCION DE LA FORMULA PROVINCIAL Y A LA PARALELA CREACION DE LAS DIPUTACIONES.

LA VERSION INICIAL DEL REGIMEN LOCAL CONSTITUCIONAL, REGULADA EN CADIZ, SE ESTABLECIO EFECTIVAMENTE EN EL TRIENIO LIBERAL. SE CARACTERIZABA POR LA IMPLANTACION DE AYUNTAMIENTOS DE TRAZA UNIFORME EN TODAS LAS POBLACIONES QUE CONTARAN AL MENOS CON 1.000 HABITANTES Y POR EL TENDIDO DE LA RED PROVINCIAL EN TORNO AL BINOMIO DIPUTACION-JEFE POLITICO. LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SON ELEGIDOS POR SUFRAGIO INDIRECTO. ES INNEGABLE QUE LA ARTICULACION DE LOS

ORGANOS LOCALES CON LOS DEL PODER CENTRAL SE REALIZO CON EL CONCURSO DE LAS TECNICAS CENTRALIZADORAS EN BOGA, SI BIEN LA ESFERA DE LAS COMPETENCIAS RESERVADAS A LOS AYUNTAMIENTOS ERA TODAVIA AMPLIA Y, POR OTRA PARTE, LOS AUTORES DE LA INSTRUCCION DE 1823 NO VACILARON EN DAR CABIDA A ALGUNAS SOLUCIONES QUE ENTONCES RESULTABAN PRUDENTEMENTE DESCENTRALIZADORAS.

CUANDO, TRAS LOS CONSABIDOS INTERLUDIOS ABSOLUTISTAS SE PRODUCE LA DEFINITIVA INSTALACION DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL, EL LEGADO DOCEÑISTA EN MATERIA DE REGIMEN LOCAL ES PRONTAMENTE REEMPLAZADO POR UN NUEVO MODELO DE CUÑO DOCTRINARIO QUE MODERADOS Y PROGRESISTAS COMPARTEN EN LO FUNDAMENTAL, CIERTO QUE CON VARIANTES Y DIFERENCIAS DE GRADO NO DESDENABLES. EL SUFRAGIO INDIRECTO CEDE ANTE EL DIRECTO EN SU MODALIDAD CENSITARIA. EL FORTALECIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO Y EL COETANEO DESPEGUE DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO REDUPLICAN LAS POSIBILIDADES DE CONTROLAR EFICAZMENTE A LAS ENTIDADES LOCALES, SOMETIDAS, AL FIN, A LA FERREA CENTRALIZACION QUE, AHORA YA CON MIRAS INMOVILISTAS, LOS MODERADOS LLEVARON A SUS ULTIMAS CONSECUENCIAS EN LAS LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE 1845. LOS PROGRESISTAS PROPUGNARON, POR EL CONTRARIO, LA AMPLIACION DEL CENSO Y CONSIGUIENTE EXTENSION DEL SUFRAGIO, LA SUAVIZACION DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADORES, EL INCREMENTO DE LAS FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS, LA PLENA ELECTIVIDAD DE LOS ALCALDES. EN LA MAYORIA DE LAS OCASIONES, TALES PROPUESTAS CARECIERON DE ECO Y OBTUVIERON, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, EXITOS FUGACES. EN EL PERIODO ISABELINO SE EMPRENDE, POR LO DEMAS, Y A FUERTE RITMO, LA DESAMORTIZACION CIVIL, QUE PRIVO A LOS MUNICIPIOS DE BUENA PARTE DE SU PATRIMONIO.

LA APORTACION DE LA INMEDIATA REVOLUCION DE SEPTIEMBRE AL REGIMEN LOCAL -QUE SE CONCRETO EN LA LEGISLACION MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE 1870- CONSISTIRA EN LA ADOPCION DE SUFRAGIO UNIVERSAL, EN LA ELECTIVIDAD DE TODOS LOS CARGOS MUNICIPALES, EN EL ROBUSTECIMIENTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y EN LA CONSIDERABLE ATENUACION DEL CENTRALISMO. LOS GOBERNANTES DE LA RESTAURACION NO TARDARON, SIN EMBARGO, EN RETORNAR A LA ORIENTACION DEL REGIMEN LOCAL DE CORTE MODERADO ANTERIOR AL SEXENIO. LA MODIFICACION EN ESE SENTIDO DE LAS LEYES DE 1870 TUVO LUGAR EN DICIEMBRE DE 1876. EL REAL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1877 CONTIENE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA ULTIMA LEY MUNICIPAL DEL SIGLO, A LA VEZ QUE LA REGULACION DEL REGIMEN PROVINCIAL LUEGO SUSTITUIDA POR LA DE LA LEY DE 29 DE AGOSTO DE 1882.

EN VERDAD, EL PANORAMA QUE OFRECIAN LAS INSTITUCIONES LOCALES FINISECULARES ERA DESOLADOR. EN EL PLANO PROVINCIAL, LAS DIPUTACIONES PERMANECEN SUBORDINADAS POR COMPLETO A LOS GOBERNADORES CIVILES; EN EL MUNICIPAL, LOS AYUNTAMIENTOS, ESCASAMENTE REPRESENTATIVOS, SIGUEN SOMETIDOS A LA ESTRECHA TUTELA DEL ESTADO. EL PODER CENTRAL CONTINUA INVESTIDO DE ATRIBUCIONES SOBRADAS PARA INTERVENIR EN LA DESIGNACION DE LOS ALCALDES, REMOVER A LAS AUTORIDADES LOCALES O SUSPENDER LOS ACUERDOS MUNICIPALES. LOS CRITERIOS A QUE RESPONDIAN LA LEGISLACION LOCAL MENCIONADA, LEJOS DE INFUNDIR VITALIDAD A AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES, PROPICIARON SU PARALISIS. LA INCIDENCIA DEL CACIQUISMO AGRAVO LA SITUACION: ATRAPO AL REGIMEN LOCAL EN LAS MALLAS DE LA INAUTENTICIDAD, LO RODEO DE PRACTICAS CORRUPTORAS Y LO CONDENO A PERVIVIR EN ESTADO AGONICO. LOS TESTIMONIOS DE LOS CONTEMPORANEOS, UNANIMES A ESTE RESPECTO, NO DEJAN LUGAR A DUDAS.

EN ESA TESITURA, EL REGIMEN LOCAL, CONSTREÑIDO POR LEYES CADUCAS Y ASFIXIADO POR LA ESPESA TRAMA CACIQUIL, DEVINO EN PROBLEMAS POLITICO DE GRUESO CALIBRE. AL TIEMPO QUE UNA SERIE DE PROYECTOS LEGISLATIVOS PREDESTINADOS A FRACASAR DESFILA POR LAS CORTES, LAS CRITICAS SE GENERALIZAN HASTA ALCANZAR EN LA VOZ DE LOS REGENERACIONISTAS UN VOLUMEN CLAMOROSO. ENTRE TALES PROYECTOS MERECE SER RECORDADOS EL DE SANCHEZ TOCA DE 1891, EL DE SILVELA DE 1899 Y, SOBRE TODO, EL DE MAURA DE 1907, SIN DUDA EL MAS AMBICIOSO Y EL QUE FUE DEBATIDO CON MAYOR ARDOR. MAURA ERA CONSCIENTE DE LA INOCUIDAD DE LAS REFORMAS PARCIALES Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE FRENAR LA DEGRADACION DE LA VIDA LOCAL SIN EXTIRPAR EL CACIQUISMO Y SIN INVERTIR LA ORIENTACION CENTRALIZADORA QUE INSPIRABA LAS LEYES DE 1877 Y 1882 A LA SAZON VIGENTES. EL SUYO FUE EL INTENTO MAS SERIO Y MEDITADO DE RECONSIDERACION DEL REGIMEN LOCAL EN SU CONJUNTO, DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y EN FAVOR DEL REFORZAMIENTO DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES. EL PROYECTO RECONOCIA LA DIVERSIDAD LOCAL, DEROGABA LAS DISPOSICIONES DESAMORTIZADORAS, FORTALECIA LA POSICION DE LOS ALCALDES, AFLOJABA LA TUTELA DEL ESTADO Y SIMULTANEAMENTE PRETENDIA EXTENDER LA ACCION DE LOS ENTES LOCALES POR LA VIA -ENTRE OTRAS- DE LA MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS. LOS PROYECTOS POSTERIORES AL DE 1907 CORRIERON LA MISMA SUERTE. SI HASTA ENTONCES LA REFORMA DEL REGIMEN LOCAL HABIA CONCITADO FORTISIMA OPOSICION, EL PLANTEAMIENTO CON CARACTERES AGUDOS DE LA CUESTION REGIONAL QUE A CONTINUACION SOBREVINO, AL ABRIR UNA NUEVA BRECHA EN EL DE POR SI AGRIETADO SISTEMA POLITICO, AUMENTO LAS DIFICULTADES.

LA TRAYECTORIA LEGISLATIVA DEL REGIMEN LOCAL DESEMBOCO DURANTE LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA EN LOS ESTATUTOS MUNICIPAL DE 8 DE MARZO DE 1924 Y PROVINCIAL DE 20 DE MARZO DE 1925, OBRA DE JOSE CALVO SOTELO INTIMAMENTE CONECTADA CON EL IDEARIO LOCAL MAURISTA. EL ESTATUTO MUNICIPAL PARTICIPA, EN EFECTO, DE LA CONVICCION DE QUE EL SANEAMIENTO DE LA VIDA LOCAL DEPENDIA, EN BUENA PARTE, DEL PREVIO ABANDONO DE LAS DIRECTRICES UNIFORMISTAS Y CENTRALIZADORAS. SE PRESTO EN CONSECUENCIA CIERTA ATENCION A LOS MUNICIPIOS RURALES Y A LAS ENTIDADES MENORES, PROCEDIENDOSE, POR OTRO LADO, A SUPRIMIR ALGUNAS DE LAS MANIFESTACIONES MAS RIGUROSAS DE LA SUBORDINACION DE LOS AYUNTAMIENTOS A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y A ENSANCHAR EL AMBITO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES. MEDIDAS ANTES PREVISTAS POR MAURA Y YA ALUDIDAS, COMO LA

DEROGACION DE LA LEGISLACION DESAMORTIZADORA Y LA MUNICIPALIZACION DE SERVICIO, FUERON IGUALMENTE INCORPORADAS AL ESTATUTO, EXPRESION, EN DEFINITIVA, DE LAS SOLUCIONES TECNICAS QUE SE HABIAN IDO GESTANDO EN LAS DECADAS PRECEDENTES Y DE LAS DOCTRINAS POLITICAS DE SIGNO AUTORITARIO, CUYO INFLUJO SE TRADUCE, POR EJEMPLO, EN LA INTRODUCCION DE LA REPRESENTACION CORPORATIVA. CON INDEPENDENCIA DE LAS DECLARACIONES FORMALES EN SENTIDO CONTRARIO, REGIMEN DICTATORIAL, DESCENTRALIZACION Y VIGORIZACION DEL REGIMEN LOCAL SE EXCLUJAN MUTUAMENTE; DE HECHO, LA APLICACION DE AQUELLOS PRECEPTOS DE LOS ESTATUTOS QUE SIMBOLIZABAN EL REFLUJO DE LA CENTRALIZACION SE DEJO EN SUSPENSO Y NO LLEGO A PRODUCIRSE.

EL RAPIDISIMO BOSQUEJO QUE ANTECEDE SUGIERE ALGUNAS REFLEXIONES, DEMASIADO OBIAS POR SU MISMA ELEMENTALIDAD COMO PARA QUE EL LEGISLADOR PRESCINDA DE ELLAS Y LAS OLVIDE. LA EXPERIENCIA HISTORICA DEMUESTRA DE MODO IRREFUTABLE QUE EL FLORECIMIENTO DE LA VIDA LOCAL PRESUPONE EL DISFRUTE DE AMPLIA AUTONOMIA NUTRIDA POR LA PARTICIPACION AUTENTICA DE LOS VECINOS. ES IGUALMENTE INDUDABLE QUE LOS ENTES LOCALES PRECISAN RECURSOS SUFICIENTES, SUSCEPTIBLES DE SATISFACER LAS NECESIDADES Y DE PROCURAR LOS SERVICIOS QUE EL ADMINISTRADO REQUIERE Y RECLAMA. TAMPOCO PARECE CUESTIONABLE, POR ULTIMO, QUE REGIMEN LOCAL Y REGIMEN POLITICO HAN EVOLUCIONADO AL UNISONO, VERTEBRADOS AMBOS POR IDENTICOS PRINCIPIOS. NO POR OTRO MOTIVO LA HISTORIA TARDIA DE NUESTRO REGIMEN LOCAL ES LA HISTORIA DE UNA PROLONGADA, CRECIENTE Y DEVASTADORA FRUSTACION. CUANDO, COMO OCURRIO DE MANERA PARTICULARMENTE ALECCIONADORA A PARTIR DE MEDIADOS DEL OCHOCIENTOS, SE COARTA LA PARTICIPACION VECINAL, SE ADULTERA LA REPRESENTACION, SE USA Y ABUSA DE LA CENTRALIZACION, LAS INSTITUCIONES LOCALES LANGUIDECEN HASTA AGOTARSE. NO SE DEBIO AL AZAR QUE LOS REITERADOS INTENTOS DE REFORMA DEL REGIMEN LOCAL DE LA RESTAURACION RESULTARAN A LA POSTRE, ESTERILES. EL ADVENIMIENTO DEL ESTADO DEMOCRATICO Y AUTONOMICO EXIGE CONSOLIDAR DE FORMA DEFINITIVA UNAS INSTITUCIONES LOCALES CAPACES DE RESPONSABILIZARSE DE SUS PROPIOS INTERESES Y VIVIFICADORAS DE TODO EL TEJIDO DEL ESTADO.

II

COMO DEMUESTRA NUESTRA HISTORIA Y PROCLAMA HOY LA CONSTITUCION, DECIR REGIMEN LOCAL ES DECIR AUTONOMIA. LA PERVIVENCIA MISMA, A LO LARGO DEL TIEMPO Y BAJO LAS MAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS POLITICAS, DE ESTA NOTA CARACTERIZADORA MUESTRA, NO OBSTANTE, LA INDETERMINACION Y AMBIGUEDAD DEL CONCEPTO. SOLO SU CONFIGURACION POSITIVA DESDE UNOS POSTULADOS Y EN UN CONTEXTO JURIDICO-POLITICO DETERMINADO, ES CAPAZ DE DOTARLO DE UN CONTENIDO PRECISO.

PARA EMPEZAR, EL SENTIDO DE LA AUTONOMIA LOCAL NO PUEDE PRESCINDIR DE ESA REFERENCIA FUNDAMENTADORA DE NUESTRO ORDEN CONSTITUCIONAL EN QUE ESPAÑA, DESIGNANDOSE A SI MISMA COMO SUJETO REAL Y PROTAGONISTA DE SU HISTORIA, SE CONSTITUYE EN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO; ANTICIPANDO ASI LA FORMALIZACION DE ESE DATO EN LA FORMULA CONCISA DE RESIDENCIAR TODA SOBERANIA EN EL PUEBLO ESPAÑOL. LA AUTONOMIA LOCAL HA DE SITUARSE, PUES, A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO Y EN LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS NUCLEARES QUE LA CONSTITUCION CONTIENE PARA LA TOTAL ESTRUCTURACION DEL ESTADO.

LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ESPAÑOL HA SIDO LA DE ENRIQUECER SU TRAMA ORGANIZATIVA, MULTIPLICANDO SUS CENTROS DE DECISION, SIN MENGUA DE LA SUPERIOR UNIDAD DE SU REALIDAD UNIFICADORA. LA DEFINICION DE LOS MUNICIPIOS Y PROVINCIAS SE HACE DE FORMA SUFICIENTE, AUNQUE NO PROLIJA, EN EL TEXTO SUPREMO. LA AUTONOMIA MUNICIPAL DEBE SER EL PRINCIPIO RECTOR DE LA REGULACION DE CADA ENTIDAD. EL CRITERIO PARA EVITAR CONTRADICCIONES CON OTRAS INSTANCIAS RADICA EN LA DETERMINACION DE SUS INTERESES RESPECTIVOS. QUE COSA SEA EL INTERES RESPECTIVO NO HA SIDO DESARROLLADO POR LA CONSTITUCION, AUNQUE SI HA DETERMINADO LOS ASUNTOS DE INTERES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA (ART. 148.1) Y DEL ESTADO (ART. 149.1). CON ESOS ELEMENTOS Y CON LOS DATOS QUE SE DESPRENDEN DE LA REALIDAD MISMA DE LAS COSAS, ES POSIBLE CONSTRUIR LAS INSTITUCIONES LOCALES MANTENIENDOLAS EN EL LUGAR QUE DEBE CORRESPONDERLES EN UN ESTADO COMPLEJO COMO EL ACTUAL; Y A LAS CORTES GENERALES COMPETE ENRIQUECER Y CONCRETAR EL DISEÑO BASICO DE LAS ENTIDADES LOCALES COMO UNA DE LAS PIEZAS DE LA ENTERA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO. PRESUPONE, PUES, UNA PERSPECTIVA TERRITORIAL, ES DECIR, GLOBAL Y NO SECTORIAL. SU DESARROLLO REPRESENTA PONER EN PIE UNA INSTITUCION TERRITORIAL Y, CONSECUENTEMENTE, SU ESTATUTO SUBJETIVO - PUNTOS DE REFERENCIA DEL NUEVO ORDENAMIENTO DESDE Y POR ELLOS VERTEBRADO-, Y LA ORDENACION DE LA CAPACIDAD POTENCIALMENTE UNIVERSAL DE DICHA INSTITUCION. TODOS LOS SECTORES DE LA REALIDAD A QUE SE EXTIENDE LA ACCION PUBLICA SE ENCUENTRAN, POR ELLO, ALUDIDOS Y EN MAYOR O MENOR MEDIDA AFECTADOS. SE ESTA, EN DEFINITIVA, ANTE UNA LEY QUE ATAÑE A LA CONSTRUCCION MISMA DEL ESTADO Y AL DISEÑO DE UNO DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICO-ADMINISTRATIVOS QUE EN EL SE INTEGRAN.

SI EN SUS ORIGENES MEDIEVALES AUTONOMIA LOCAL ES EL MUNICIPIO URBANO, LA CIUDAD QUE NACE LIBRE POR EXENCION DEL MUNDO SEÑORIAL EN DECLIVE Y SI, EN EL MOMENTO DEL SURGIMIENTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL, ESA CARACTERIZACION PUDO COMPLETARSE IDENTIFICANDOLA CON UN SUPUESTO ORDEN LOCAL DE COMPETENCIAS, NINGUNA DE ESAS DOS IDEAS SIRVE HOY PARA DETERMINAR LA AUTONOMIA. NO SE TRATA AHORA DE UTILIZAR EL ESCALON MUNICIPAL COMO PIEZA DECISIVA EN UN PROCESO HISTORICO DE EMERGENCIA DE UN NUEVO ORDEN POLITICO, SINO MAS BIEN DE DELIMITAR EL ESPACIO Y EL PAPEL PROPIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES EN EL SENO DE UN ORDEN CONSTITUIDO, PERO TAMPOCO ES POSIBLE ENTENDER HOY LOS PODERES PUBLICOS COMO ESTRUCTURAS MONILITICAS, CONSTRUIDAS EN CASCADA DE MAYOR A

MENOR Y DOTADAS DE FUNCIONES RELATIVAMENTE ESTABLES Y DIFERENCIADAS POR SERLO TAMBIEN EL MUNDO AL QUE SE ENFRENTA.

MUY AL CONTRARIO, LA REALIDAD SOCIAL, CULTURAL, TECNOLÓGICA Y ECONÓMICA HA ROTO DEFINITIVAMENTE LAS SITUACIONES SINGULARES DE RELATIVO AISLAMIENTO Y HOY LA SOCIEDAD SE NOS MUESTRA COMO UN TODO CONTINUO DONDE LA DISTANCIA, ANTES FACTOR EXPLICATIVO DE SUPUESTAS AUTARQUIAS, HA SIDO VENCIDA POR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, POR LAS ONDAS Y POR LA DEPENDENCIA DE UN MERCADO ÚNICO A NIVEL NACIONAL A SU VEZ YA INTIMAMENTE RELACIONADO CON LA REALIDAD INTERNACIONAL.

ESA CONTINUIDAD DEL TEJIDO SOCIAL HACE IMPOSIBLE MARCAR UNAS FRONTERAS NITIDAS A LOS INTERESES CUYA TUTELA RESPECTIVA SE ENCOMIENDA A LOS DISTINTOS PODERES QUE DESTACAN ASÍ SU CONDICIÓN DE FORMAR PARTE DE UN CONJUNTO INSTITUCIONAL DE ARQUITECTURA COMPLEJA EN QUE LAS PARTES ADQUIEREN SENTIDO EN FUNCIÓN DEL TODO, PERO ARTICULÁNDOSE ENTRE SÍ NO POR PRINCIPIOS FORMALES, SINO POR CRITERIOS MATERIALES QUE TRATAN DE ADAPTAR LAS COMPETENCIAS A LOS INTERESES REALES EN JUEGO.

LA AUTONOMÍA LOCAL NO PUEDE DEFINIRSE DE FORMA UNIDIMENSIONAL DESDE EL PURO OBJETIVISMO LOCALISTA O REGIONALISTA, SINO QUE REQUIERE SER SITUADA EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO INTEGRAL DEL ESTADO.

LA DIFICULTAD ESPECÍFICA DE ESE OBJETIVO RADICA EN QUE ESTE NO ES ÚNICO Y HOMOGÉNEO, SINO CONSTITUIDO POR LA ACCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y AUTONOMÍA DE LAS NACIONALIDADES Y REGIONES, QUE ENCUENTRAN SU EXPRESIÓN ORGANIZATIVA EN LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER ENTRE LAS INSTITUCIONES GENERALES DE LA NACIÓN Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. PUEDE CALIFICARSE DE FELIZ LA CONCEPTUACIÓN DE ESA FÓRMULA COMO ESTADO COMPUESTO, UN ESTADO CON UNA ÚNICA SOBERANÍA, UN SOLO PUEBLO CON UN DESTINO POLÍTICO COMÚN, QUE -RECONOCIENDO SU DIVERSIDAD- CONSTITUYE EL SISTEMA DE RESOLUCIÓN PERMANENTE DE SUS CONTRADICCIONES, CONFLICTOS Y TENSIONES QUE NO OTRA COSA ES EL ESTADO, SOBRE LA BASE DE UNA PLURALIDAD DE INSTANCIAS AUTÓNOMAS Y DIVERSAS, VERTEBRADAS ENTRE SÍ PARA EL MANTENIMIENTO DEL VALOR DE LA UNIDAD. CARECE, PUES, DE VERDADERO SENTIDO LA APELACIÓN SIN MÁS A MODELOS PREESTABLECIDOS, PUES LAS CORPORACIONES LOCALES TIENEN EN EL SISTEMA ASÍ DESCRITO UNA POSICIÓN PROPIA, QUE NO SE DEFINE POR RELACIÓN A NINGUNA OTRA DE LAS INSTANCIAS TERRITORIALES, AFIRMANDOSE -IGUAL QUE ESTAS- EN SU CONDICIÓN, GANADA POR SU PESO HISTÓRICO Y ACTUAL, DE PARTES COMPONENTES DE LA TOTAL ESTRUCTURA DEL ESTADO.

HUELGA DECIR QUE LA AUTONOMÍA LOCAL, PARA SU REALIDAD, PRECISA DE UNA INSTITUCIÓN CAPAZ DE ACTUARLA; INSTITUCIÓN QUE, POR EXPRESO MANDATO CONSTITUCIONAL Y CUANDO MENOS EN EL ESCALÓN BÁSICO MUNICIPAL, HA DE MONTARSE SOBRE LA DOBLE NOTA DE LA REPRESENTATIVIDAD DIRECTA Y LA PERSONIFICACIÓN. PERO, EN LO QUE MÁS INTERESA AHORA, ELLO SIGNIFICA QUE EL RÉGIMEN LOCAL TIENE QUE SER, POR DE PRONTO, LA NORMA INSTITUCIONAL DE LOS ENTES LOCALES. ESTA COMPROBACIÓN ELEMENTAL IMPLICA DOS CONSECUENCIAS DE PRIMERA IMPORTANCIA. EN PRIMER TÉRMINO, QUE ESA NORMA DESARROLLA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL, FUNCIÓN ORDINAMENTAL QUE, AL ESTARLE RESERVADA O, LO QUE ES IGUAL, VEDADA A CUALESQUIERA OTRAS NORMAS, PRESTA A SU POSICIÓN EN EL ORDENAMIENTO EN SU CONJUNTO UNA VIS ESPECÍFICA, NO OBSTANTE SU CONDICIÓN FORMAL DE LEY ORDINARIA. DE OTRO LADO, EL HECHO DE QUE LAS ENTIDADES LOCALES, NO OBSTANTE SU INEQUIVOCAL SUSTANCIA POLÍTICA, DESPLIEGUEN SU CAPACIDAD EN LA ESFERA DE LO ADMINISTRATIVO, JUSTIFICA TANTO ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN DEL MARCO DEFINIDOR DE SU AUTONOMÍA, COMO IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUCIONAL PARA SU ESTABLECIMIENTO EN EL ARTÍCULO 149.1, APARTADO 18, EN RELACIÓN CON EL 148.1, APARTADO 2., DEL TEXTO FUNDAMENTAL.

QUEDA EXPLICADO, ASÍ, QUE LA DETERMINACIÓN DE ESE MARCO ES EL RESULTADO DE LA ACCIÓN CONJUNTA, SEGÚN LA CONCRETA DISTRIBUCIÓN DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN LA MATERIA OPERADA POR EL BLOQUE NORMATIVO INTEGRADO POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, DE LA LEY GENERAL Y LA LEY TERRITORIAL.

LA PECULIAR ESTRUCTURA DE DICHO MARCO -DECISIÓN BÁSICA CONSTITUCIONAL EN TÉRMINOS DE GARANTÍA INSTITUCIONAL Y REMISIÓN AL LEGISLADOR ORDINARIO DE LOS ENTES LOCALES-, NO SIGNIFICA, SIN EMBARGO, QUE ESE ESTATUTO DEBA QUEDAR REGULADO AGOTADORAMENTE POR LA LEY. RESURGE AQUÍ LA VIEJA POLEMICA ENTRE UNIFORMISMO Y DIVERSIDAD EN LA ORGANIZACIÓN LOCAL, EN MODO ALGUNO RESUELTA CON LOS INTENTOS FRUSTRADOS DE TIPIFICACIÓN DE RÉGIMENES LOCALES (QUE SOLO SUPONEN UNA ESTÉRIL FLEXIBILIZACIÓN DEL UNIFORMISMO), SOLO QUE AHORA TRANSMUTADA EN LA TENSION ENTRE LOS VALORES CONSTITUCIONALES DE UNIDAD Y AUTONOMÍAS (DE LAS NACIONALIDADES Y REGIONES Y DE LOS ENTES LOCALES). LA RESOLUCIÓN ADECUADA A ESA TENSION EXIGE DESDE LUEGO LA CONSTRUCCIÓN DEL MARCO GENERAL A LO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA SATISFACER EL INTERÉS NACIONAL, PERO TAMBIÉN DESDE LUEGO UNA ESPECÍFICA PONDERACIÓN, SEGÚN SU VALOR CONSTITUCIONAL RELATIVO, DE LAS EXIGENCIAS RECÍPROCAS DEL INTERÉS AUTÓNOMICO Y EL ESTRICTAMENTE LOCAL. DE ESA PONDERACIÓN RESULTA QUE SI EN LO QUE TRASCIENDE A LA CONFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL (PROCESOS DE ALTERACIÓN DE MUNICIPIOS Y CREACIÓN DE NUEVOS ENTES TERRITORIALES), DEBE PRIMAR EL INTERÉS AUTÓNOMICO, NO SUCEDE LO MISMO EN EL PLANO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS ENTIDADES LOCALES; PLANO EN EL QUE PROCEDE RECONOCER LA PRIMACIA DEL INTERÉS DE LA ACOMODACIÓN DE AQUELLA A LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE ESTAS.

POR EL REGIMEN LOCAL, PARA CUMPLIR SU FUNCION DE GARANTIA DE LA AUTONOMIA E, INCLUSO, SU COMETIDO ESPECIFICO EN CUANTO NORMA INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL, PRECISA EXTRAVASAR LO PURAMENTE ORGANIZATIVO Y DE FUNCIONAMIENTO PARA PENETRAR EN EL CAMPO DE LAS COMPETENCIAS, LAS REGLAS DE LA ACTIVIDAD PUBLICA Y EL REGIMEN DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES. OBVIO RESULTA DECIR QUE, EN ESTE CAMPO, LA REGULACION LEGAL HA DE TENER MUY PRESENTE LA OPCION CONSTITUCIONAL, EXPRESADA EN EL ARTICULO 149.1, APARTADO 18, EN FAVOR DE UNA ORDENACION COMUN, CONFIGURANDO LAS INEVITABLES PECULIARIDADES DE LA ADMINISTRACION LOCAL DESDE ESE FONDO HOMOGENEO, PARA SU INTEGRACION COHERENTE EN EL MISMO.

EN PUNTO AL ASPECTO, ABSOLUTAMENTE CRUCIAL, DE LAS COMPETENCIAS, LA BASE DE PARTIDA NO PUEDE SER HOY OTRA QUE LA DE LA RADICAL OBSOLESCENCIA, POR LAS RAZONES YA DICHAS ANTERIORMENTE, DE LA VINCULACION DE LA AUTONOMIA A UN BLOQUE DE COMPETENCIAS POR NATURALEZA SEDICENTEMENTE LOCALES.

EN EFECTO, SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES SON RARAS LAS MATERIAS QUE EN SU INTEGRIDAD PUEDAN ATRIBUIRSE AL EXCLUSIVO INTERES DE LAS CORPORACIONES LOCALES; LOGICAMENTE TAMBIEN SON RARAS AQUELLAS EN LAS QUE NO EXISTA INTERES LOCAL EN JUEGO; DE AHI QUE LA CUESTION DE LOS AMBITOS COMPETENCIALES DE LOS ENTES LOCALES DEBA TENER EN CUENTA UNA COMPOSICION EQUILIBRADA DE LOS SIGUIENTES FACTORES:

A) LA NECESIDAD DE LA GARANTIA SUFICIENTE DE LA AUTONOMIA LOCAL, QUE CUMPLE SATISFACER EN PRIMER TERMINO A LA LEY GENERAL POR TRATARSE DEL DESARROLLO DE UNA OPCION CONSTRUCTIVA CONSTITUCIONAL, QUE, POR TANTO, HA DE TENER VIGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA NACION EN TERMINOS DE, CUANDO MENOS, UN MINIMO COMUN DENOMINADOR EN CUENTO AL CONTENIDO DE DICHA AUTONOMIA.

B) LA EXIGENCIA DE LA ARMONIZACION DE ESA GARANTIA GENERAL CON LA DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LA DISPOSICION LEGISLATIVA SOBRE LAS DISTINTAS MATERIAS O SECTORES ORGANICOS DE ACCION PUBLICA, PUES ES A TODAS LUCES CLARO QUE UNA Y OTRA NO PUEDEN, SO PENA DE INCONSTITUCIONALIDAD, ANULARSE RECIPROCAMENTE.

C) LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL, EN TODO CASO, DE LA DEFINICION CABAL Y SUFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS LOCALES EN TODOS Y CADA UNO DE LOS SECTORES DE INTERVENCION POTENCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DESDE LA LEGISLACION DEL REGIMEN LOCAL.

EL SISTEMA LEGAL DE CONCRECION COMPETENCIAL DE LA AUTONOMIA LOCAL PRETENDE REALIZAR ESA COMPOSICION EQUILIBRADA A QUE SE HA HECHO ALUSION. SOBRE EL FONDO DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LAS POTESTADES Y EXORBITANTES QUE CORRESPONDEN A LOS ENTES LOCALES TERRITORIALES EN SU CONDICION DE ADMINISTRACION PUBLICA, TODO EL SISTEMA PIVOTA SOBRE LA PLASMACION DEL CRITERIO MATERIAL DESDE EL QUE DEBE PRODUCIRSE LA CONCRECION LEGAL DE LAS COMPETENCIAS; CRITERIO QUE NO ES OTRO QUE EL DERECHO DE LAS CORPORACIONES LOCALES A INTERVENIR, CON LA INTENSIDAD Y EL ALCANCE MAXIMOS -DESDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA DESCENTRALIZACION Y PARA LA REALIZACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACION EN LOS ASUNTOS PUBLICOS- QUE PERMITA LA IMPLICACION RELATIVA DE LOS INTERESES DE LAS DIFERENTES COLECTIVIDADES TERRITORIALES EN CUALESQUIERA DE DICHOS ASUNTOS PUBLICOS. EL MECANISMO DE CIERRE LO PROPORCIONA, DE UN LADO, LA IMPOSICION A LA LEGISLACION SECTORIAL -DESDE LA ESPECIAL POSICION ORDINAMENTAL QUE A LA LEY DEL REGIMEN LOCAL ES PROPIA SEGUN YA SE HA HECHO NOTAR- DE LA PONDERACION DEL EXPRESADO CRITERIO, Y DE OTRO, LA ARTICULACION DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE DE FORMA CONSECUENTE CON LA MISMA, ASI COMO LA ATRIBUCION A LA LEGISLACION BASICA ESTATAL DE UNA FUNCION DE ASEGURAMIENTO DE UN MINIMO COMPETENCIAL A LA ADMINISTRACION LOCAL.

FINALMENTE, LA ORGANIZACION BASICA DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y LAS RELACIONES DE ESTAS CON LAS OTRAS DOS ADMINISTRACIONES PUBLICAS TERRITORIALES, SE INSCRIBEN LOGICAMENTE EN LAS LINEAS MAESTRAS QUE HAN QUEDADO TRAZADAS.

POR LO QUE HACE REFERENCIA A LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS, SALTA A LA VISTA LA RADICAL INADECUACION DEL MANTENIMIENTO EN EL NUEVO Y COMPUESTO ESTADO CONSTITUCIONAL DE LAS TECNICAS Y LAS CATEGORIAS CRISTALIZADAS EN EL ESTADO CENTRALISTA Y AUTORITARIO. EN PARTICULAR, ESE JUICIO DE RADICAL OBSOLESCENCIA MERECE PREDICARSE DE LAS TECNICAS FORMALIZADAS ACTUABLES POR VOLUNTAD UNILATERAL DE UNA DE LAS ADMINISTRACIONES E INCIDENTES NORMALMENTE EN LA VALIDEZ O LA EFICACIA DE LOS ACTOS EMANADOS DE OTRA, EN ESTE SENTIDO SUBORDINADA A LA ANTERIOR, TECNICAS QUE NO SON SINO TRASUNTO Y CONSECUENCIA LOGICOS DE LAS CONSTRUCCION PIRAMIDAL Y JERARQUICA DEL PODER PUBLICO ADMINISTRATIVO, PUESTO QUE LA TUTELA, A LA QUE TODAS ELLAS SE RECONDUCEN, NO ES SINO UNA CATEGORIA QUE EXPRESA UNA SITUACION DE FUERTE DEPENDENCIA CASI JERARQUICA. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMIA Y EL ADMINISTRATIVO DE LA DESCENTRALIZACION, EN QUE SE FUNDAMENTA EL NUEVO ESTADO, IMPLICAN LAS DIVERSIFICACIONES DE LOS CENTROS DEL PODER PUBLICO ADMINISTRATIVO Y LA ACTUACION DE CADA UNO DE ELLOS, EN SU AMBITO PROPIO, CON PLENA CAPACIDAD Y BAJO LA PROPIA RESPONSABILIDAD, ES DECIR, IMPIDEN LA ATRIBUCION A ALGUNO DE ELLOS DE FACULTADES DE CONTROL QUE RECAIGAN SOBRE LA ACTIVIDAD EN GENERAL DE LOS OTROS Y QUE SUPONGAN UNA LIMITACION DE LA CAPACIDAD DE ESTOS. CIERTO QUE ELLO NO SIGNIFICA EN MODO ALGUNO LA INVERTEBRACION DEL PODER PUBLICO ADMINISTRATIVO, PUES SIMULTANEAMENTE JUEGA EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y SU TRADUCCION ADMINISTRATIVA EN LOS DE COORDINACION Y EFICACIA. SUCEDE SOLO QUE YA NO ES LEGITIMA LA

REALIZACION DE ESTOS VALORES POR LAS VIAS EXPUESTAS; ANTES BIEN, HA DE SER EL RESULTADO DEL JUEGO MISMO DE LA VIDA INSTITUCIONAL DESDE SUS PRESUPUESTOS DE REPRESENTATIVIDAD DEMOCRATICA Y GESTION AUTONOMA DE LAS PROPIAS COMPETENCIAS (CON LO QUE TODAS LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS SON IDENTICAS EN CUANTO A CAPACIDAD EN LA ESFERA DE SUS ASUNTOS, DERIVANDO LA DESIGUALDAD UNICAMENTE DE LA ESTRUCTURA INHERENTE AL INTERES PUBLICO) COMO FRUTO DEL ESFUERZO PERMANENTE DE INTEGRACION POLITICO-SOCIAL EN EL ORDEN CONSTITUIDO. DE ESTE MODO, LAS TECNICAS DE RELACION ENTRE ADMINISTRACIONES HAN DE TENER POR OBJETO MAS BIEN LA DEFINICION DEL MARCO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE FACILITEN EL ENCUENTRO Y LA COMUNICACION, INCLUSO DE CARACTER INFORMAL, PARA LA COLABORACION Y LA COORDINACION INTERADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTALMENTE VOLUNTARIOS Y DE BASE NEGOCIAL. NATURALMENTE QUE EL CUADRO DE TECNICAS HA DE CERRARSE POR UN SISTEMA RESOLUTORIO DEL SUPUESTO LIMITE DEL CONFLICTO, POR FRACASO DE LAS MISMAS. LA CONFIGURACION DE ESE SISTEMA DE CONFLICTOS TIENE QUE SER, A LA VEZ, RESPETUOSA CON LA ESENCIAL IGUALDAD POSICIONAL DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES Y ASEGURADORA DE QUE EL PLANTEAMIENTO Y LA SUSTANCIACION DEL CONFLICTO NO ALTERAN LA ESPECIFICA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DE LOS INTERESES PUBLICOS A LOS QUE SIRVEN DICHAS ADMINISTRACIONES.

LAS ANTERIORES REFLEXIONES SON UN COMPENDIO DE LA FILOSOFIA QUE INSPIRA LA LEY. ESTA, MAS QUE PRETENDER GARANTIZAR LA AUTONOMIA SOBRE LA QUIETUD DE COMPARTIMENTOS ESTANCOS E INCOMUNICADOS Y, EN DEFINITIVA, SOBRE UN EQUILIBRIO ESTATIVO PROPIO DE LAS COSAS INANIMADAS, BUSCA FUNDAMENTAR AQUELLA EN EL EQUILIBRIO DINAMICO PROPIO DE UN SISTEMA DE DISTRIBUCION DEL PODER, TRATANDO DE ARTICULAR LOS INTERESES DEL CONJUNTO, RECONOCIENDO A CADA UNO LO SUYO Y ESTABLECIENDO LAS COMPETENCIAS, PRINCIPIOS, CRITERIOS Y DIRECTRICES QUE GUIEN LA APLICACION PRACTICA DE LA NORMA EN SU CONJUNTO DE FORMA ABIERTA A LA REALIDAD Y A LAS NECESIDADES DEL PRESENTE.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

1. LOS MUNICIPIOS SON ENTIDADES BASICAS DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO Y CAUCES INMEDIATOS DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS ASUNTOS PUBLICOS, QUE INSTITUCIONALIZAN Y GESTIONAN CON AUTONOMIA LOS INTERESES PROPIOS DE LAS CORRESPONDIENTES COLECTIVIDADES.

2. LA PROVINCIA Y, EN SU CASO, LA ISLA GOZAN, ASIMISMO, DE IDENTICA AUTONOMIA PARA LA GESTION DE LOS INTERESES RESPECTIVOS.

ARTICULO 2.

1. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA AUTONOMIA GARANTIZADA CONSTITUCIONALMENTE A LAS ENTIDADES LOCALES, LA LEGISLACION DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, REGULADORA DE LOS DISTINTOS SECTORES DE ACCION PUBLICA, SEGUN LA DISTRIBUCION CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS, DEBERA ASEGURAR A LOS MUNICIPIOS, LAS PROVINCIAS Y LAS ISLAS SU DERECHO A INTERVENIR EN CUANTOS ASUNTOS AFECTEN DIRECTAMENTE AL CIRCULO DE SUS INTERESES, ATRIBUYENDOLES LAS COMPETENCIAS QUE PROCEDA EN ATENCION A LAS CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD PUBLICA DE QUE SE TRATE Y A LA CAPACIDAD DE GESTION DE LA ENTIDAD LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE DESCENTRALIZACION Y DE MAXIMA PROXIMIDAD DE LA GESTION ADMINISTRATIVA A LOS CIUDADANOS.

2. LAS LEYES BASICAS DEL ESTADO PREVISTAS CONSTITUCIONALMENTE DEBERAN DETERMINAR LAS COMPETENCIAS QUE ELLAS MISMAS ATRIBUYAN O QUE, EN TODO CASO, DEBAN CORRESPONDER A LOS ENTES LOCALES EN LAS MATERIAS QUE REGULEN.

ARTICULO 3.

1. SON ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES:

A) EL MUNICIPIO.

B) LA PROVINCIA.

C) LA ISLA EN LOS ARCHIPIELAGOS BALEAR Y CANARIO.

2. GOZAN, ASIMISMO, DE LA CONDICION DE ENTIDADES LOCALES:

A) LAS ENTIDADES DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPAL, INSTITUIDAS O RECONOCIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, CONFORME AL ARTICULO 45 DE ESTA LEY.

B) LAS COMARCAS U OTRAS ENTIDADES QUE AGRUPEN VARIOS MUNICIPIOS, INSTITUIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LOS CORRESPONDIENTES ESTATUTOS DE AUTONOMIA.

C) LAS AREAS METROPOLITANAS.

D) LAS MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS.

ARTICULO 4.

1. EN SU CALIDAD DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE CARACTER TERRITORIAL, Y DENTRO DE LA ESFERA DE SUS COMPETENCIAS, CORRESPONDEN EN TODO CASO A LOS MUNICIPIOS, LAS PROVINCIAS Y LAS ISLAS:

A) LAS POTESTADES REGLAMENTARIA Y DE AUTOORGANIZACION.

B) LAS POTESTADES TRIBUTARIA Y FINANCIERA.

C) LA POTESTAD DE PROGRAMACION O PLANIFICACION.

D) LAS POTESTADES EXPROPIATORIA Y DE INVESTIGACION, DESLINDE Y RECUPERACION DE OFICIO DE SUS BIENES.

E) LA PRESUNCION DE LEGITIMIDAD Y LA EJECUTIVIDAD DE SUS ACTOS.

F) LAS POTESTADES DE EJECUCION FORZOSA Y SANCIONADORA.

G) LA POTESTAD DE REVISION DE OFICIO DE SUS ACTOS Y ACUERDOS.

H) LA INEMBARGABILIDAD DE SUS BIENES Y DERECHOS EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LAS LEYES; LAS PRELACIONES Y PREFERENCIAS Y DEMAS PRERROGATIVAS RECONOCIDAS A LA HACIENDA PUBLICA PARA LOS CREDITOS DE LA MISMA, SIN PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDAN A LAS HACIENDAS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

2. LO DISPUESTO EN EL NUMERO PRECEDENTE Y EN EL ARTICULO 2 PODRA SER DE APLICACION A LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE AMBITO INFERIOR AL MUNICIPAL Y, ASIMISMO, A LAS COMARCAS, AREAS METROPOLITANAS Y DEMAS ENTIDADES LOCALES, DEBIENDO LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CONCRETAR CUALES DE AQUELLAS POTESTADES SERAN DE APLICACION.

ARTICULO 5.

LAS ENTIDADES LOCALES SE RIGEN EN PRIMER TERMINO POR LA PRESENTE LEY Y ADEMAS:

A) EN CUANTO A SU REGIMEN ORGANIZATIVO Y DE FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS:

POR LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE REGIMEN LOCAL Y POR EL REGLAMENTO ORGANICO PROPIO DE CADA ENTIDAD EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

B) EN CUANTO AL REGIMEN SUSTANTIVO DE LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS:

A) POR LA LEGISLACION DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SEGUN LA DISTRIBUCION CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS.

B) POR LAS ORDENANZAS DE CADA ENTIDAD.

C) EN CUANTO AL REGIMEN ESTATUTARIO DE SUS FUNCIONARIOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONTRATOS, CONCESIONES Y DEMAS FORMAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EXPROPIACION Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

A) POR LA LEGISLACION DEL ESTADO Y, EN SU CASO, LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 149.1.18. DE LA CONSTITUCION.

B) POR LAS ORDENANZAS DE CADA ENTIDAD.

D) EN CUANTO AL REGIMEN DE SUS BIENES:

A) POR LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO QUE DESARROLLE EL ARTICULO 132 DE LA CONSTITUCION.

B) POR LA LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

C) POR LAS ORDENANZAS PROPIAS DE CADA ENTIDAD.

E) EN CUANTO A LAS HACIENDAS LOCALES:

A) POR LA LEGISLACION GENERAL TRIBUTARIA DEL ESTADO Y LA REGULADORA DE LAS HACIENDAS DE LAS ENTIDADES LOCALES, DE LAS QUE SERA SUPLETORIA LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA.

B) POR LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL MARCO Y DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR.

C) POR LAS ORDENANZAS FISCALES QUE DICTE LA CORRESPONDIENTE ENTIDAD LOCAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS LEYES MENCIONADAS EN LOS APARTADOS A) Y B).

ARTICULO 6.

1. LAS ENTIDADES LOCALES SIRVEN CON OBJETIVIDAD LOS INTERESES PUBLICOS QUE LES ESTAN ENCOMENDADOS Y ACTUAN DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y COORDINACION, CON SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY Y AL DERECHO.

2. LOS TRIBUNALES EJERCEN EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS Y ACTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

ARTICULO 7.

1. LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES SON PROPIAS O ATRIBUIDAS POR DELEGACION.

LAS COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS MUNICIPIOS, LAS PROVINCIAS, LAS ISLAS Y DEMAS ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES SOLO PODRAN SER DETERMINADAS POR LEY.

2. LAS COMPETENCIAS PROPIAS SE EJERCEN EN REGIMEN DE AUTONOMIA Y BAJO LA PROPIA RESPONSABILIDAD, ATENDIENDO SIEMPRE A LA DEBIDA COORDINACION EN SU PROGRAMACION Y EJECUCION CON LAS DEMAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

3. LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS SE EJERCEN EN LOS TERMINOS DE LA DELEGACION, QUE PUEDE PREVER TECNICAS DE DIRECCION Y CONTROL DE OPORTUNIDAD QUE, EN TODO CASO, HABRAN DE RESPETAR LA POTESTAD DE AUTOORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ENTIDAD LOCAL.

ARTICULO 8.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS PROVINCIAS Y LAS ISLAS PODRAN REALIZAR LA GESTION ORDINARIA DE SERVICIOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA Y LA LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

ARTICULO 9.

LAS NORMAS DE DESARROLLO DE ESTA LEY QUE AFECTEN A LOS MUNICIPIOS, PROVINCIAS, ISLAS U OTRAS ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES NO PODRAN LIMITAR SU AMBITO DE APLICACION A UNA O VARIAS DE DICHAS ENTIDADES CON CARACTER SINGULAR, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY PARA LOS REGIMENES MUNICIPALES O PROVINCIALES ESPECIALES.

ARTICULO 10.

1. LA ADMINISTRACION LOCAL Y LAS DEMAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS AJUSTARAN SUS RELACIONES RECIPROCAS A LOS DEBERES DE INFORMACION MUTUA, COLABORACION, COORDINACION Y RESPETO A LOS AMBITOS COMPETENCIALES RESPECTIVOS.

2. PROCEDERA LA COORDINACION DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES ENTRE SI Y, ESPECIALMENTE, CON LAS DE LAS RESTANTES ADMINISTRACIONES PUBLICAS, CUANDO LAS ACTIVIDADES O LOS SERVICIOS LOCALES TRASCIENDAN EL INTERES PROPIO DE LAS CORRESPONDIENTES ENTIDADES, INCIDAN O CONDICIONEN RELEVANTEMENTE LOS DE DICHAS ADMINISTRACIONES O SEAN CONCURRENTES O COMPLEMENTARIOS DE LOS DE ESTAS.

3. LAS FUNCIONES DE COORDINACION NO AFECTARAN EN NINGUN CASO A LA AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.

TITULO II

EL MUNICIPIO

ARTICULO 11.

1. EL MUNICIPIO ES LA ENTIDAD LOCAL BASICA DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO. TIENE PERSONALIDAD JURIDICA Y PLENA CAPACIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

2. SON ELEMENTOS DEL MUNICIPIO EL TERRITORIO, LA POBLACION Y LA ORGANIZACION.

CAPITULO PRIMERO

TERRITORIO Y POBLACION

ARTICULO 12.

1. EL TERMINO MUNICIPAL ES EL TERRITORIO EN QUE EL AYUNTAMIENTO EJERCE SUS COMPETENCIAS.

2. TODOS LOS RESIDENTES CONSTITUYEN LA POBLACION DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 13.

1. LA CREACION O SUPRESION DE MUNICIPIOS, ASI COMO LA ALTERACION DE TERMINOS MUNICIPALES, SE REGULARA POR LA LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE REGIMEN LOCAL. REQUERIRAN EN TODO CASO AUDIENCIA DE LOS MUNICIPIOS INTERESADOS Y DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO O DEL ORGANO CONSULTIVO SUPERIOR DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, SI EXISTIERE. SIMULTANEAMENTE A LA PETICION DE ESTE DICTAMEN SE DARA CONOCIMIENTO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

2. LA CREACION DE NUEVOS MUNICIPIOS SOLO PODRA REALIZARSE SOBRE LA BASE DE NUCLEOS DE POBLACION TERRITORIALMENTE DIFERENCIADOS Y SIEMPRE QUE LOS MUNICIPIOS RESULTANTES CUENTEN CON RECURSOS

SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES Y NO SUPONGA DISMINUCION EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS QUE VENIAN SIENDO PRESTADOS.

3. SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EL ESTADO, ATENDIENDO A CRITERIOS GEOGRAFICOS, SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES, PODRA ESTABLECER MEDIDAS QUE TIENDAN A FOMENTAR LA FUSION DE MUNICIPIOS CON EL FIN DE MEJORAR LA CAPACIDAD DE GESTION DE LOS ASUNTOS PUBLICOS LOCALES.

ARTICULO 14.

1. LOS CAMBIOS DE DENOMINACION DE LOS MUNICIPIOS SOLO TENDRAN CARACTER OFICIAL CUANDO, TRAS HABER SIDO ANOTADOS EN UN REGISTRO CREADO POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PARA LA INSCRIPCION DE TODAS LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, SE PUBLIQUEN EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

2. LA DENOMINACION DE LOS MUNICIPIOS PODRA SER, A TODOS LOS EFECTOS, EN CASTELLANO, EN CUALQUIER OTRA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL EN LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTONOMA, O EN AMBAS.

ARTICULO 15.

1. TODO ESPAÑOL O EXTRANJERO QUE VIVA EN TERRITORIO ESPAÑOL DEBERA ESTAR EMPADRONADO EN EL MUNICIPIO EN EL QUE RESIDA HABITUALMENTE.

QUIEN VIVA EN VARIOS MUNICIPIOS DEBERA INSCRIBIRSE EN AQUEL EN QUE HABITARA DURANTE MAS TIEMPO AL AÑO.

PARA PODER OBTENER EL ALTA EN EL PADRON DE UN MUNICIPIO SERA NECESARIO PRESENTAR EL CERTIFICADO DE BAJA EN EL PADRON DEL MUNICIPIO EN EL QUE SE HUBIERA RESIDIDO ANTERIORMENTE.

2. LOS ESPAÑOLES QUE, CIRCUNSTANCIALMENTE, SE HALLEN VIVIENDO EN UN MUNICIPIO QUE NO SEA EL DE SU RESIDENCIA HABITUAL, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL COMO TRANSEUNTES. EN ESTE CASO NO SERA NECESARIO CUMPLIMENTAR LO DISPUESTO EN EL TERCER PARRAFO DEL NUMERO ANTERIOR.

ARTICULO 16.

1. LA CONDICION DE RESIDENTE SE ADQUIERE EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA INSCRIPCION EN EL PADRON. LOS RESIDENTES SE CLASIFICAN EN VECINOS Y DOMICILIADOS.

2. SON VECINOS LOS ESPAÑOLES MAYORES DE EDAD QUE RESIDAN HABITUALMENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL Y FIGUREN INSCRITOS CON TAL CARACTER EN EL PADRON.

3. SON DOMICILIADOS LOS ESPAÑOLES MENORES DE EDAD Y LOS EXTRANJEROS RESIDENTES HABITUALMENTE EN EL TERMINO MUNICIPAL Y QUE COMO TALES FIGUREN INSCRITOS EN EL PADRON MUNICIPAL.

4. A LOS EFECTOS ELECTORALES, LOS ESPAÑOLES QUE RESIDAN EN EL EXTRANJERO SE CONSIDERARAN VECINOS O DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO EN CUYO PADRON FIGURARAN INSCRITOS.

ARTICULO 17.

1. LA RELACION DE LOS RESIDENTES Y TRANSEUNTES EN EL TERMINO MUNICIPAL CONSTITUYE EL PADRON MUNICIPAL, QUE TIENE CARACTER DE DOCUMENTO PUBLICO Y FEHACIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS, Y EN EL QUE DEBERAN CONSTAR, RESPECTO DE TODOS LOS RESIDENTES, LOS DATOS PERSONALES PRECISOS PARA LAS RELACIONES JURIDICAS PUBLICAS, CON INCLUSION DE LOS QUE EL ESTADO O LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOLICITEN A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL EJERCICIO DE LAS

FUNCIONES DE COORDINACION QUE A AQUEL O A ESTAS CORRESPONDAN. EN TODO CASO, SE GARANTIZA EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION.

2. LA FORMACION, MANTENIMIENTO Y RECTIFICACION DEL PADRON CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO, QUE PROCEDERA A SU RENOVACION CADA CINCO AÑOS Y A SU RECTIFICACION ANUAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION DEL ESTADO.

3. LOS AYUNTAMIENTOS CONFECCIONARAN UN PADRON ESPECIAL DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN COORDINACION CON LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

ARTICULO 18.

1. SON DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS:

A) SER ELECTOR Y ELEGIBLE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION ELECTORAL.

B) PARTICIPAR EN LA GESTION MUNICIPAL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES Y, EN SU CASO, CUANDO LA COLABORACION CON CARACTER VOLUNTARIO DE LOS VECINOS SEA INTERESADA POR LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL.

C) UTILIZAR, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA, LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, Y ACCEDER A LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES.

D) CONTRIBUIR MEDIANTE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS Y PERSONALES LEGALMENTE PREVISTAS A LA REALIZACION DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES.

E) SER INFORMADO, PREVIA PETICION RAZONADA, Y DIRIGIR SOLICITUDES A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN RELACION A TODOS LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACION MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION.

F) PEDIR LA CONSULTA POPULAR EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY.

G) EXIGIR LA PRESTACION Y, EN SU CASO, EL ESTABLECIMIENTO DEL CORRESPONDIENTE SERVICIO PUBLICO, EN EL SUPUESTO DE CONSTITUIR UNA COMPETENCIA MUNICIPAL PROPIA DE CARACTER OBLIGATORIO.

H) AQUELLOS OTROS DERECHOS Y DEBERES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES.

2. LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS QUE SEAN MAYORES DE EDAD TIENEN LOS DERECHOS Y DEBERES PROPIOS DE LOS VECINOS, SALVO LOS DE CARACTER POLITICO. NO OBSTANTE, TENDRAN DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO EN LOS TERMINOS QUE PREVEA LA LEGISLACION ELECTORAL GENERAL APLICABLE A LAS ELECCIONES LOCALES.

CAPITULO II

ORGANIZACION

ARTICULO 19.

1. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, SALVO EN AQUELLOS MUNICIPIOS QUE LEGALMENTE FUNCIONEN EN REGIMEN DE CONCEJO ABIERTO, CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO, INTEGRADO POR EL ALCALDE Y LOS CONCEJALES.

2. LOS CONCEJALES SON ELEGIDOS MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, IGUAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, Y EL ALCALDE ES ELEGIDO POR LOS CONCEJALES O POR LOS VECINOS; TODO ELLO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION ELECTORAL GENERAL.

ARTICULO 20.

1. LA ORGANIZACION MUNICIPAL RESPONDE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) EL ALCALDE, LOS TENIENTES DE ALCALDE Y EL PLENO EXISTEN EN TODOS LOS AYUNTAMIENTOS.

B) LA COMISION DE GOBIERNO EXISTE EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION DE DERECHO SUPERIOR A 5.000 HABITANTES Y EN LOS DE MENOS, CUANDO ASI LO DISPONGA SU REGLAMENTO ORGANICO O ASI LO ACUERDE EL PLENO DE SU AYUNTAMIENTO.

C) EL RESTO DE LOS ORGANOS, COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES, SE ESTABLECE Y REGULA POR LOS PROPIOS MUNICIPIOS EN SUS REGLAMENTOS ORGANICOS, SIN OTRO LIMITE QUE EL RESPETO A LA ORGANIZACION DETERMINADA POR ESTA LEY.

2. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA REGLA C) DEL NUMERO ANTERIOR, LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE REGIMEN LOCAL PODRAN ESTABLECER UNA ORGANIZACION MUNICIPAL COMPLEMENTARIA DE LA PREVISTA EN ESTE TEXTO LEGAL, QUE REGIRA EN CADA MUNICIPIO EN TODO AQUELLO QUE SU REGLAMENTO ORGANICO NO DISPONGA LO CONTRARIO.

3. TODOS LOS GRUPOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA CORPORACION TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR, MEDIANTE LA PRESENCIA DE CONCEJALES PERTENECIENTES A LOS MISMOS, EN LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE TENGAN POR FUNCION EL ESTUDIO, INFORME O CONSULTA DE LOS ASUNTOS QUE HAYAN DE SER SOMETIDOS A LA DECISION DEL PLENO.

ARTICULO 21.

1. EL ALCALDE ES EL PRESIDENTE DE LA CORPORACION Y OSTENTA, EN TODO CASO, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) DIRIGIR EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPALES.

B) REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO.

C) CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO, DE LA COMISION DE GOBIERNO Y DE CUALESQUIERA OTROS ORGANOS MUNICIPALES.

D) DIRIGIR, INSPECCIONAR E IMPULSAR LOS SERVICIOS Y OBRAS MUNICIPALES.

E) DICTAR BANDOS.

F) DISPONER GASTOS, DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA; ORDENAR PAGOS Y RENDIR CUENTAS.

G) DESEMPEÑAR LA JEFATURA SUPERIOR DE TODO EL PERSONAL DE LA CORPORACION.

H) EJERCER LA JEFATURA DE LA POLICIA MUNICIPAL, ASI COMO EL NOMBRAMIENTO Y SANCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE USEN ARMAS.

I) EJERCITAR ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN CASO DE URGENCIA.

J) ADOPTAR PERSONALMENTE, Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN CASO DE CATASTROFE O INFORTUNIOS PUBLICOS O GRAVE RIESGO DE LOS MISMOS, LAS MEDIDAS NECESARIAS Y ADECUADAS, DANDO CUENTA INMEDIATA AL PLENO.

K) SANCIONAR LAS FALTAS DE DESOBEDECENCIA A SU AUTORIDAD O POR INFRACCION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE TAL FACULTAD ESTE ATRIBUIDA A OTROS ORGANOS.

L) CONTRATAR OBRAS Y SERVICIOS SIEMPRE QUE SU CUANTIA NO EXCEDA DEL 5 POR 100 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE SU PRESUPUESTO NI DEL 50 POR 100 DEL LIMITE GENERAL APLICABLE A LA CONTRATACION DIRECTA, CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

LL) OTORGAR LAS LICENCIAS CUANDO ASI LO DISPONGAN LAS ORDENANZAS.

M) LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE ATRIBUYAN LAS LEYES Y AQUELLAS QUE LA LEGISLACION DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ASIGNEN AL MUNICIPIO Y NO ATRIBUYAN A OTROS ORGANOS MUNICIPALES.

2. CORRESPONDE ASIMISMO AL ALCALDE EL NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.

3. EL ALCALDE PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SALVO LAS DE CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LA COMISION DE GOBIERNO Y LAS ENUMERADAS EN LOS APARTADOS A), E), G), I), Y J) DEL NUMERO 1 DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 22.

1. EL PLENO, INTEGRADO POR TODOS LOS CONCEJALES, ES PRESIDIDO POR EL ALCALDE.

2. CORRESPONDEN, EN TODO CASO, AL PLENO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) EL CONTROL Y LA FISCALIZACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

B) LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA PARTICIPACION EN ORGANIZACIONES SUPRAMUNICIPALES; ALTERACION DEL TERMINO MUNICIPAL; CREACION O SUPRESION DE MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45; CREACION DE ORGANOS DESCONCENTRADOS; ALTERACION DE LA CAPITALIDAD DEL MUNICIPIO Y EL CAMBIO DE NOMBRE DE ESTE O DE AQUELLAS ENTIDADES Y LA ADOPCION O MODIFICACION DE SU BANDERA, ENSEÑA O ESCUDO.

C) LA APROBACION DE LOS PLANES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE ORDENACION Y GESTION PREVISTOS EN LA LEGISLACION URBANISTICA.

D) LA APROBACION DEL REGLAMENTO ORGANICO Y DE LAS ORDENANZAS.

E) LA DETERMINACION DE LOS RECURSOS PROPIOS DE CARACTER TRIBUTARIO; LA APROBACION Y MODIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS; LA DISPOSICION DE GASTOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y LA APROBACION DE LAS CUENTAS.

F) LA APROBACION DE LAS FORMAS DE GESTION DE LOS SERVICIOS Y DE LOS EXPEDIENTES DE MUNICIPALIZACION.

G) LA ACEPTACION DE LA DELEGACION DE COMPETENCIAS HECHA POR OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

H) EL PLANTEAMIENTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS A OTRAS ENTIDADES LOCALES Y DEMAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

I) LA APROBACION DE LA PLANTILLA DE PERSONAL, LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO, LAS BASES DE LAS PRUEBAS PARA LA SELECCION DE PERSONAL Y PARA LOS CONCURSOS DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO, LA FIJACION DE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EL NUMERO Y REGIMEN DEL PERSONAL EVENTUAL, TODO ELLO EN LOS TERMINOS DEL TITULO VII DE ESTA LEY, ASI COMO LA SEPARACION DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACION, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99, NUMERO 4, DE ESTA LEY, Y LA RATIFICACION DEL DESPIDO DEL PERSONAL LABORAL.

J) EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

K) LA ALTERACION DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

L) LA ENAJENACION DEL PATRIMONIO.

LL) AQUELLAS OTRAS QUE DEBAN CORRESPONDER AL PLENO POR EXIGIR SU APROBACION UNA MAYORIA ESPECIAL.

M) LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERAN LAS LEYES.

3. PERTENECE, IGUALMENTE, AL PLENO LA VOTACION SOBRE LA MOCION DE CENSURA AL ALCALDE, QUE SE RIGE POR LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION ELECTORAL GENERAL.

ARTICULO 23.

1. LA COMISION DE GOBIERNO SE INTEGRA POR EL ALCALDE Y UN NUMERO DE CONCEJALES NO SUPERIOR AL TERCIO DEL NUMERO LEGAL DE LOS MISMOS, NOMBRADOS Y SEPARADOS LIBREMENTE POR AQUEL, DANDO CUENTA AL PLENO.
2. CORRESPONDE A LA COMISION DE GOBIERNO:
 - A) LA ASISTENCIA AL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.
 - B) LAS ATRIBUCIONES QUE EL ALCALDE U OTRO ORGANO MUNICIPAL LE DELEGUE O LE ATRIBUYAN LAS LEYES. NO SON DELEGABLES LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL PLENO EN LOS NUMEROS 2, LETRAS A), B), C), D), E), F), G), H), I), K) Y LL) Y 3 DEL ARTICULO ANTERIOR.
3. LOS TENIENTES DE ALCALDE SUSTITUYEN, POR EL ORDEN DE SU NOMBRAMIENTO Y EN LOS CASOS DE VACANTE, AUSENCIA O ENFERMEDAD, AL ALCALDE, SIENDO LIBREMENTE DESIGNADOS Y REVOCADOS POR ESTE DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE GOBIERNO Y, DONDE ESTA NO EXISTA, DE ENTRE LOS CONCEJALES.
4. EL ALCALDE PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ATRIBUCIONES EN LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE GOBIERNO Y, DONDE ESTA NO EXISTA, EN LOS TENIENTES DE ALCALDE, SIN PERJUICIO DE LAS DELEGACIONES ESPECIALES QUE, PARA COMETIDOS ESPECIFICOS, PUEDA REALIZAR EN FAVOR DE CUALESQUIERA CONCEJALES, AUNQUE NO PERTENECIERAN A AQUELLA COMISION.

ARTICULO 24.

PARA FACILITAR LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA GESTION DE LOS ASUNTOS LOCALES Y MEJORAR ESTA, LOS MUNICIPIOS PODRAN ESTABLECER ORGANOS TERRITORIALES DE GESTION DESCONCENTRADA, CON LA ORGANIZACION, FUNCIONES Y COMPETENCIAS QUE CADA AYUNTAMIENTO LES CONFIERA, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL ASENTAMIENTO DE LA POBLACION EN EL TERMINO MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LA UNIDAD DE GOBIERNO Y GESTION DEL MUNICIPIO.

CAPITULO III

COMPETENCIAS

ARTICULO 25.

1. EL MUNICIPIO, PARA LA GESTION DE SUS INTERESES Y EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PUEDE PROMOVER TODA CLASE DE ACTIVIDADES Y PRESTAR CUANTOS SERVICIOS PUBLICOS CONTRIBUYAN A SATISFACER LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES DE LA COMUNIDAD VECINAL.
2. EL MUNICIPIO EJERCERA, EN TODO CASO, COMPETENCIAS, EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:
 - A) SEGURIDAD EN LUGARES PUBLICOS.
 - B) ORDENACION DEL TRAFICO DE VEHICULOS Y PERSONAS EN LAS VIAS URBANAS.
 - C) PROTECCION CIVIL, PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS.
 - D) ORDENACION, GESTION, EJECUCION Y DISCIPLINA URBANISTICA; PROMOCION Y GESTION DE VIVIENDAS; PARQUES Y JARDINES, PAVIMENTACION DE VIAS PUBLICAS URBANAS Y CONSERVACION DE CAMINOS Y VIAS RURALES.
 - E) PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO.
 - F) PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.
 - G) ABASTOS, MATADEROS, FERIAS, MERCADOS Y DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES.
 - H) PROTECCION DE LA SALUBRIDAD PUBLICA.
 - I) PARTICIPACION EN LA GESTION DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD.
 - J) CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.
 - K) PRESTACION DE LOS SERVICIOS SOCIALES Y DE PROMOCION Y REINSERCIÓN SOCIAL.
 - L) SUMINISTRO DE AGUA Y ALUMBRADO PUBLICO; SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA, DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.
 - LL) TRANSPORTE PUBLICO DE VIAJEROS.
 - M) ACTIVIDADES O INSTALACIONES CULTURALES Y DEPORTIVAS; OCUPACION DEL TIEMPO LIBRE; TURISMO.

N) PARTICIPAR EN LA PROGRAMACION DE LA ENSEÑANZA Y COOPERAR CON LA ADMINISTRACION EDUCATIVA EN LA CREACION, CONSTRUCCION Y SOSTENIMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS, INTERVENIR EN SUS ORGANOS DE GESTION Y PARTICIPAR EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA.

3. SOLO LA LEY DETERMINA LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN LAS MATERIAS ENUNCIADAS EN ESTE ARTICULO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2.

ARTICULO 26.

1. LOS MUNICIPIOS POR SI O ASOCIADOS DEBERAN PRESTAR, EN TODO CASO, LOS SERVICIOS SIGUIENTES:

A) EN TODOS LOS MUNICIPIOS:

ALUMBRADO PUBLICO, CEMENTERIO, RECOGIDA DE RESIDUOS, LIMPIEZA VIARIA, ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ACCESO A LOS NUCLEOS DE POBLACION, PAVIMENTACION DE LAS VIAS PUBLICAS Y CONTROL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

B) EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION SUPERIOR A 5.000 HABITANTES, ADEMAS:

PARQUE PUBLICO, BIBLIOTECA PUBLICA, MERCADO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

C) EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION SUPERIOR A 20.000 HABITANTES, ADEMAS:

PROTECCION CIVIL, PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES, PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, INSTALACIONES DEPORTIVAS DE USO PUBLICO Y MATADERO.

D) EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION SUPERIOR A 50.000 HABITANTES, ADEMAS:

TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE VIAJEROS Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

2. LOS MUNICIPIOS PODRAN SOLICITAR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA RESPECTIVA LA DISPENSA DE LA OBLIGACION DE PRESTAR LOS SERVICIOS MINIMOS QUE LES CORRESPONDAN SEGUN LO DISPUESTO EN EL NUMERO ANTERIOR CUANDO, POR SUS CARACTERISTICAS PECULIARES, RESULTE DE IMPOSIBLE O MUY DIFICIL CUMPLIMIENTO EL ESTABLECIMIENTO Y PRESTACION DE DICHS SERVICIOS POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO.

3. LA ASISTENCIA DE LAS DIPUTACIONES A LOS MUNICIPIOS, PREVISTA EN EL ARTICULO 36, SE DIRIGIRA PREFERENTEMENTE AL ESTABLECIMIENTO Y ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MINIMOS, ASI COMO LA GARANTIA DEL DESEMPEÑO EN LAS CORPORACIONES MUNICIPALES DE LAS FUNCIONES PUBLICAS A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 92 DE ESTA LEY.

ARTICULO 27.

1. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y OTRAS ENTIDADES LOCALES PODRAN DELEGAR EN LOS MUNICIPIOS EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS EN MATERIAS QUE AFECTEN A SUS INTERESES PROPIOS, SIEMPRE QUE CON ELLO SE MEJORE LA EFICACIA DE LA GESTION PUBLICA Y SE ALCANCE UNA MAYOR PARTICIPACION CIUDADANA. LA DISPOSICION O EL ACUERDO DE DELEGACION DEBE DETERMINAR EL ALCANCE, CONTENIDO, CONDICIONES Y DURACION DE ESTA, ASI COMO EL CONTROL QUE SE RESERVE LA ADMINISTRACION DELEGANTE Y LOS MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y ECONOMICOS QUE ESTA TRANSFIERA.

2. EN TODO CASO, LA ADMINISTRACION DELEGANTE PODRA, PARA DIRIGIR Y CONTROLAR EL EJERCICIO DE LOS SERVICIOS DELEGADOS, EMANAR INSTRUCCIONES TECNICAS DE CARACTER GENERAL Y RECABAR, EN CUALQUIER MOMENTO, INFORMACION SOBRE LA GESTION MUNICIPAL, ASI COMO ENVIAR COMISIONADOS Y FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS PERTINENTES PARA LA SUBSANACION DE LAS DEFICIENCIAS OBSERVADAS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES, DENEGACION DE LAS INFORMACIONES SOLICITADAS O INOBSERVANCIA DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS, LA ADMINISTRACION DELEGANTE PODRA REVOCAR LA DELEGACION O EJECUTAR POR SI MISMA LA COMPETENCIA DELEGADA EN SUSTITUCION DEL MUNICIPIO. LOS ACTOS DE ESTE PODRAN SER RECURRIDOS ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES DE LA ADMINISTRACION DELEGANTE.

3. LA EFECTIVIDAD DE LA DELEGACION REQUERIRA SU ACEPTACION POR EL MUNICIPIO INTERESADO, Y, EN SU CASO, LA PREVIA CONSULTA E INFORME DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, SALVO QUE POR LEY SE IMPONGA OBLIGATORIAMENTE, EN CUYO CASO HABRA DE IR ACOMPAÑADA NECESARIAMENTE DE LA DOTACION O EL INCREMENTO DE MEDIOS ECONOMICOS PARA DESEMPEÑARLOS. 4. LAS COMPETENCIAS DELEGADAS SE EJERCEN CON ARREGLO A LA LEGISLACION DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CORRESPONDIENTES O, EN SU CASO, LA REGLAMENTACION APROBADA POR LA ENTIDAD LOCAL DELEGANTE.

ARTICULO 28.

LOS MUNICIPIOS PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LAS PROPIAS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y, EN PARTICULAR, LAS RELATIVAS A LA EDUCACION, LA CULTURA, LA PROMOCION DE LA MUJER, LA VIVIENDA, LA SANIDAD Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO IV

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 29.

1. FUNCIONAN EN CONCEJO ABIERTO:

- A) LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE 100 HABITANTES Y AQUELLOS QUE TRADICIONALMENTE CUENTEN CON ESTE SINGULAR REGIMEN DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.
- B) AQUELLOS OTROS EN LOS QUE SU LOCALIZACION GEOGRAFICA, LA MEJOR GESTION DE LOS INTERESES MUNICIPALES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS LO HAGAN ACONSEJABLE.

2. LA CONSTITUCION EN CONCEJO ABIERTO DE LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DEL NUMERO ANTERIOR, REQUIERE PETICION DE LA MAYORIA DE LOS VECINOS, DECISION FAVORABLE POR MAYORIA DE DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y APROBACION POR LA COMUNIDAD AUTONOMA.

3. EN EL REGIMEN DEL CONCEJO ABIERTO, EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION MUNICIPALES CORRESPONDEN A UN ALCALDE Y UNA ASAMBLEA VECINAL DE LA QUE FORMAN PARTE TODOS LOS ELECTORES. AJUSTAN SU FUNCIONAMIENTO A LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES LOCALES Y, EN SU DEFECTO, A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE REGIMEN LOCAL.

ARTICULO 30.

LAS LEYES SOBRE REGIMEN LOCAL DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, PODRAN ESTABLECER REGIMENES ESPECIALES PARA MUNICIPIOS PEQUEÑOS O DE CARACTER RURAL Y PARA AQUELLOS QUE REUNAN OTRAS CARACTERISTICAS QUE LO HAGAN ACONSEJABLE, COMO SU CARACTER HISTORICO-ARTISTICO O EL PREDOMINIO EN SU TERMINO DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS, INDUSTRIALES, MINERAS U OTRAS SEMEJANTES.

TITULO III

LA PROVINCIA

ARTICULO 31.

1. LA PROVINCIA ES UNA ENTIDAD LOCAL DETERMINADA POR LA AGRUPACION DE MUNICIPIOS, CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y PLENA CAPACIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

2. SON FINES PROPIOS Y ESPECIFICOS DE LA PROVINCIA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD Y EQUILIBRIO INTERMUNICIPALES, EN EL MARCO DE LA POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL, Y, EN PARTICULAR:

A) ASEGURAR LA PRESTACION INTEGRAL Y ADECUADA EN LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO PROVINCIAL DE LOS SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

B) PARTICIPAR EN LA COORDINACION DE LA ADMINISTRACION LOCAL CON LA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LA DEL ESTADO.

3. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION AUTONOMA DE LA PROVINCIA CORRESPONDEN A LA DIPUTACION U OTRAS CORPORACIONES DE CARACTER REPRESENTATIVO.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

ARTICULO 32.

LA ORGANIZACION PROVINCIAL RESPONDE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1. EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES, LA COMISION DE GOBIERNO Y EL PLENO EXISTEN EN TODAS LAS DIPUTACIONES.

2. EL RESTO DE LOS ORGANOS, COMPLEMENTARIOS DE LOS ANTERIORES, SE ESTABLECE Y REGULA POR LAS PROPIAS DIPUTACIONES SIN OTRO LIMITE QUE EL RESPETO A LA ORGANIZACION DETERMINADA POR ESTA LEY. NO OBSTANTE, LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE REGIMEN LOCAL PODRAN ESTABLECER UNA ORGANIZACION PROVINCIAL COMPLEMENTARIA DE LA PREVISTA EN ESTE TEXTO LEGAL, QUE REGIRA EN CADA PROVINCIA EN TODO AQUELLO EN LO QUE ESTA NO DISPONGA LO CONTRARIO, EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DE AUTOORGANIZACION.

3. TODOS LOS GRUPOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA CORPORACION TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR, MEDIANTE LA PRESENCIA DE DIPUTADOS PERTENECIENTES A LOS MISMOS, EN LOS ORGANOS COMPLEMENTARIOS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL QUE TENGAN POR FUNCION EL ESTUDIO, INFORME O CONSULTA DE LOS ASUNTOS QUE HAYAN DE SER SOMETIDOS A LA DECISION DEL PLENO.

ARTICULO 33.

1. EL PLENO DE LA DIPUTACION ESTA CONSTITUIDO POR EL PRESIDENTE Y LOS DIPUTADOS.

2. CORRESPONDE EN TODO CASO AL PLENO:

A) LA ORGANIZACION DE LA DIPUTACION.

B) LA APROBACION DE ORDENANZAS.

- C) LA APROBACION Y MODIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS, LA DISPOSICION DE GASTOS DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA Y LA APROBACION PROVISIONAL DE LAS CUENTAS.
- D) LA APROBACION DE LOS PLANES DE CARACTER PROVINCIAL.
- E) EL CONTROL Y LA FISCALIZACION DE LA GESTION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.
- F) LA APROBACION DE LA PLANTILLA DE PERSONAL, LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO, LAS BASES DE LAS PRUEBAS PARA LA SELECCION DE PERSONAL Y PARA LOS CONCURSOS DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO, LA FIJACION DE LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EL NUMERO Y REGIMEN DEL PERSONAL EVENTUAL, TODO ELLO EN LOS TERMINOS DEL TITULO VII DE ESTA LEY, ASI COMO LA SEPARACION DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACION, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99, NUMERO 4, DE ESTA LEY, Y LA RATIFICACION DEL DESPIDO DEL PERSONAL LABORAL.
- G) LA ALTERACION DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO.
- H) LA ENAJENACION DEL PATRIMONIO.
- I) EL PLANTEAMIENTO DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS A OTRAS ENTIDADES LOCALES Y DEMAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.
- J) EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
- K) AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE DEBAN CORRESPONDER AL PLENO POR EXIGIR SU APROBACION UNA MAYORIA ESPECIAL.
- L) LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE ATRIBUYAN LAS LEYES.

3. PERTENECE, IGUALMENTE, AL PLENO LA VOTACION SOBRE LA MOCION DE CENSURA AL PRESIDENTE, QUE SE RIGE POR LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION ELECTORAL GENERAL.

ARTICULO 34.

1. CORRESPONDE EN TODO CASO AL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION:

- A) DIRIGIR EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA.
- B) REPRESENTAR A LA DIPUTACION.
- C) CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO, LA COMISION DE GOBIERNO Y CUALQUIER OTRO ORGANO DE LA DIPUTACION.
- D) DIRIGIR, INSPECCIONAR E IMPULSAR LOS SERVICIOS Y OBRAS CUYA TITULARIDAD O EJERCICIO CORRESPONDE A LA DIPUTACION PROVINCIAL.
- E) ASEGURAR LA GESTION DE LOS SERVICIOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CUYA GESTION ORDINARIA ESTE ENCOMENDADA POR ESTA A LA DIPUTACION.
- F) DISPONER GASTOS, DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA, ORDENAR PAGOS Y RENDIR CUENTAS.
- G) LA JEFATURA SUPERIOR DEL PERSONAL DE LA CORPORACION.
- H) EJERCITAR ACCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN CASO DE URGENCIA.
- I) CONTRATAR OBRAS Y SERVICIOS SIEMPRE QUE SU CUANTIA NO EXCEDA DEL 5 POR 100 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE SU PRESUPUESTO NI DEL 50 POR 100 DEL LIMITE GENERAL APLICABLE A LA CONTRATACION DIRECTA, CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.
- J) ORDENAR LA PUBLICACION Y EJECUCION Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LA DIPUTACION.
- K) LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LE ATRIBUYAN LAS LEYES.
- L) EL EJERCICIO DE AQUELLAS OTRAS ATRIBUCIONES QUE LA LEGISLACION DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ASIGNE A LA DIPUTACION Y NO ESTEN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A OTROS ORGANOS.

2. EL PRESIDENTE PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SALVO LA DE CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LA COMISION DE GOBIERNO Y LAS ENUMERADAS EN LOS APARTADOS A), G) Y H) DEL NUMERO ANTERIOR.

3. CORRESPONDE, ASIMISMO, AL PRESIDENTE EL NOMBRAMIENTO DE LOS VICEPRESIDENTES.

ARTICULO 35.

1. LA COMISION DE GOBIERNO SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE Y UN NUMERO DE DIPUTADOS NO SUPERIOR AL TERCIO DEL NUMERO LEGAL DE LOS MISMOS, NOMBRADOS Y SEPARADOS LIBREMENTE POR AQUEL, DANDO CUENTA AL PLENO.

2. CORRESPONDE A LA COMISION DE GOBIERNO:

A) LA ASISTENCIA AL PRESIDENTE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

B) LAS ATRIBUCIONES QUE EL PRESIDENTE U OTRO ORGANO PROVINCIAL LE DELEGUE O LE ATRIBUYAN LAS LEYES. NO SON DELEGABLES LAS ATRIBUCIONES RESERVADAS AL PLENO EN LOS NUMEROS 2, APARTADOS A), B), C), D), E), F), I) Y K), Y 3 DEL ARTICULO 33.

3. EL PRESIDENTE PUEDE DELEGAR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ATRIBUCIONES EN LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE GOBIERNO, SIN PERJUICIO DE LAS DELEGACIONES ESPECIALES QUE PARA COMETIDOS ESPECIFICOS PUEDA REALIZAR EN FAVOR DE CUALESQUIERA DIPUTADOS, AUNQUE NO PERTENECIERAN A AQUELLA COMISION.

4. LOS VICEPRESIDENTES SUSTITUYEN, POR EL ORDEN DE SU NOMBRAMIENTO Y EN LOS CASOS DE VACANTE, AUSENCIA O ENFERMEDAD, AL PRESIDENTE, SIENDO LIBREMENTE DESIGNADOS POR ESTE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE GOBIERNO.

CAPITULO II

COMPETENCIAS

ARTICULO 36.

1. SON COMPETENCIAS PROPIAS DE LA DIPUTACION LAS QUE LES ATRIBUYAN, EN ESTE CONCEPTO, LAS LEYES DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS DIFERENTES SECTORES DE LA ACCION PUBLICA Y, EN TODO CASO:

A) LA COORDINACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES ENTRE SI PARA LA GARANTIA DE LA PRESTACION INTEGRAL Y ADECUADA A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DEL NUMERO 2 DEL ARTICULO 31.

B) LA ASISTENCIA Y LA COOPERACION JURIDICA, ECONOMICA Y TECNICA A LOS MUNICIPIOS, ESPECIALMENTE LOS DE MENOR CAPACIDAD ECONOMICA Y DE GESTION.

C) LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER SUPRAMUNICIPAL Y, EN SU CASO, SUPRACOMARCAL.

D) EN GENERAL, EL FOMENTO Y LA ADMINISTRACION DE LOS INTERESES PECULIARES DE LA PROVINCIA.

2. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LAS LETRAS A) Y B) DEL NUMERO ANTERIOR, LA DIPUTACION:

A) APRUEBA ANUALMENTE UN PLAN PROVINCIAL DE COOPERACION A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN CUYA ELABORACION DEBEN PARTICIPAR LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA. EL PLAN, QUE DEBERA CONTENER UNA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, PODRA FINANCIARSE CON MEDIOS PROPIOS DE LA DIPUTACION, LAS APORTACIONES MUNICIPALES Y LAS SUBVENCIONES QUE ACUERDEN LA COMUNIDAD AUTONOMA Y EL ESTADO CON CARGO A SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS. SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS RECONOCIDAS EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA Y DE LAS ANTERIORMENTE ASUMIDAS Y RATIFICADAS POR ESTOS, LA COMUNIDAD AUTONOMA ASEGURA, EN SU TERRITORIO, LA COORDINACION DE LOS DIVERSOS PLANES PROVINCIALES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 59 DE ESTA LEY.

EL ESTADO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA, EN SU CASO, PUEDEN SUJETAR SUS SUBVENCIONES A DETERMINADOS CRITERIOS Y CONDICIONES EN SU UTILIZACION O EMPLEO.

B) ASEGURA EL ACCESO DE LA POBLACION DE LA PROVINCIA AL CONJUNTO DE LOS SERVICIOS MINIMOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y LA MAYOR EFICACIA Y ECONOMICIDAD EN LA PRESTACION DE ESTOS MEDIANTE CUALESQUIERA FORMULAS DE ASISTENCIA Y COOPERACION CON LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 37.

1. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN DELEGAR COMPETENCIAS EN LAS DIPUTACIONES, ASI COMO ENCOMENDAR A ESTAS LA GESTION ORDINARIA DE SERVICIOS PROPIOS EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES. EN ESTE ULTIMO SUPUESTO LAS DIPUTACIONES ACTUARAN CON SUJECION PLENA A LAS INSTRUCCIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS COMUNIDADES.

2. EL ESTADO PODRA, ASIMISMO, PREVIA CONSULTA E INFORME DE LA COMUNIDAD AUTONOMA INTERESADA, DELEGAR EN LAS DIPUTACIONES COMPETENCIAS DE MERA EJECUCION CUANDO EL AMBITO PROVINCIAL SEA EL MAS IDONEO PARA LA PRESTACION DE LOS CORRESPONDIENTES SERVICIOS.

3. EL EJERCICIO POR LAS DIPUTACIONES DE LAS FACULTADES DELEGADAS SE ACOMODARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27.

ARTICULO 38.

LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS PARA LA DIPUTACION EN ESTE CAPITULO Y EN LOS RESTANTES DE LA PRESENTE LEY SERAN DE APLICACION A AQUELLAS OTRAS CORPORACIONES DE CARACTER REPRESENTATIVO A LAS QUE CORRESPONDA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION AUTONOMA DE LA PROVINCIA.

CAPITULO III

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 39.

LOS ORGANOS FORALES DE ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA CONSERVAN SU REGIMEN PECULIAR EN EL MARCO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO. NO OBSTANTE, LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY LES SERAN DE APLICACION CON CARACTER SUPLETORIO.

ARTICULO 40.

LAS COMUNIDADES AUTONOMAS UNIPROVINCIALES Y LA FORAL DE NAVARRA ASUMEN LAS COMPETENCIAS, MEDIOS Y RECURSOS QUE CORRESPONDEN EN EL REGIMEN ORDINARIO A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. SE EXCEPTUA LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN LOS TERMINOS DE SU ESTATUTO PROPIO.

ARTICULO 41.

1. LOS CABILDOS, COMO ORGANO DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE CADA ISLA, SE RIGEN POR LAS NORMAS DE ESTA LEY QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, ASUMIENDO LAS COMPETENCIAS DE ESTAS, SIN PERJUICIO DE LAS QUE LES CORRESPONDEN POR SU LEGISLACION ESPECIFICA.

2. EN EL ARCHIPIELAGO CANARIO SUBSISTEN LAS MANCOMUNIDADES PROVINCIALES INTERINSULARES EXCLUSIVAMENTE COMO ORGANO DE REPRESENTACION Y EXRESION DE LOS INTERESES PROVINCIALES. INTEGRAN DICHS ORGANOS LOS PRESIDENTES DE LOS CABILDOS INSULARES DE LAS PROVINCIAS CORRESPONDIENTES, RESIDIENDOLOS EL DEL CABILDO DE LA ISLA EN QUE SE HALLE LA CAPITAL DE LA PROVINCIA.

3. LOS CONSEJOS INSULARES DE LAS ISLAS BALEARES, A LOS QUE SON DE APLICACION LAS NORMAS DE ESTA LEY QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, ASUMEN SUS COMPETENCIAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS QUE LES CORREPDAN DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE BALEARES.

TITULO IV

OTRAS ENTIDADES LOCALES

ARTICULO 42.

1. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS, PODRAN CREAR EN SU TERRITORIO COMARCAS U OTRAS ENTIDADES QUE AGRUPEN VARIOS MUNICIPIOS, CUYAS CARACTERISTICAS DETERMINEN INTERESES COMUNES PRECISADOS DE UNA GESTION PROPIA O DEMANDEN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE DICHO AMBITO.

2. LA INICITIVA PARA LA CREACION DE UNA COMARCA PODRA PARTIR DE LOS PROPIOS MUNICIPIOS INTERESADOS. EN CUALQUIER CASO, NO PODRA CREARSE LA COMARCA SI A ELLO SE OPONEN EXPRESAMENTE LAS DOS QUINTAS PARTES DE LOS MUNICIPIOS QUE DEBIERAN AGRUPARSE EN ELLA, SIEMPRE QUE, EN ESTE CASO, TALES MUNICIPIOS REPRESENTEN AL MENOS LA MITAD DEL CENSO ELECTORAL DEL TERRITORIO CORRESPONDIENTE. CUANDO LA COMARCA DEBA AGRUPAR A MUNICIPIOS DE MAS DE UNA PROVINCIA, SERA NECESARIO EL INFORME FAVORABLE DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES A CUYO AMBITO TERRITORIAL PERTENEZCAN TALES MUNICIPIOS.

3. LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DETERMINARAN EL AMBITO TERRITORIAL DE LAS COMARCAS, LA COMPOSICION Y EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO, QUE SERAN REPRESENTATIVOS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE AGRUPEN, ASI COMO LAS COMPETENCIAS Y RECURSOS ECONOMICOS QUE, EN TODO CASO, SE LES ASIGNEN.

4. LA CREACION DE LAS COMARCAS NO PODRA SUPONER LA PERDIDA POR LOS MUNICIPIOS DE LA COMPETENCIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 26, NI PRIVAR A LOS MISMOS DE TODA INTERVENCION EN CADA UNA DE LAS MATERIAS ENUMERADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 25.

ARTICULO 43.

1. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, PREVIA AUDIENCIA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES AFECTADOS, PODRAN CREAR, MODIFICAR Y SUPRIMIR, MEDIANTE LEY, AREAS METROPOLITANAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS.

2. LAS AREAS METROPOLITANAS SON ENTIDADES LOCALES INTEGRADAS POR LOS MUNICIPIOS DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS ENTRE CUYOS NUCLEOS DE POBLACION EXISTAN VINCULACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES QUE HAGAN NECESARIA LA PLANIFICACION CONJUNTA Y LA COORDINACION DE DETERMINADOS SERVICIOS Y OBRAS.

3. LA LEGISLACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DETERMINARA LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, EN LOS QUE ESTARAN REPRESENTADOS TODOS LOS MUNICIPIO INTEGRADOS EN EL AREA; EL REGIMEN ECONOMICO Y DE FUNCIONAMIENTO, QUE GARANTIZARA LA PARTICIPACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS EN LA TOMA DE DECISIONES Y UNA JUSTA DISTRIBUCION DE LAS CARGAS ENTRE ELLOS; ASI COMO LOS SERVICIOS Y OBRAS DE PRESTACION O REALIZACION METROPOLITANA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION.

ARTICULO 44.

1. SE RECONOCE A LOS MUNICIPIOS EL DERECHO A ASOCIARSE CON OTROS EN MANCOMUNIDADES PARA LA EJECUCION EN COMUN DE OBRAS Y SERVICIOS DETERMINADOS DE SU COMPETENCIA.

2. LAS MANCOMUNIDADES TIENEN PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES ESPECIFICOS Y SE RIGEN POR SUS ESTATUTOS PROPIOS. LOS ESTATUTOS HAN DE REGULAR EL AMBITO TERRITORIAL DE LA ENTIDAD, SU OBJETO Y COMPETENCIA, ORGANOS DE GOBIERNO Y RECURSOS, PLAZO DE DURACION Y CUANTOS OTROS EXTREMOS SEAN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

EN TODO CASO, LOS ORGANOS DE GOBIERNO SERAN REPRESENTATIVOS DE LOS AYUNTAMIENTOS MANCOMUNADOS.

3. EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS MANCOMUNIDADES SE DETERMINARA POR LA LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y SE AJUSTARA, EN TODO CASO, A LA SIGUIENTES REGLAS:

A) LA ELABORACION CORRESPONDERA A LOS CONCEJALES DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS PROMOTORES DE LA MANCOMUNIDAD, CONSTITUIDOS EN ASAMBLEA.

B) LA DIPUTACION O DIPUTACIONES PROVINCIALES INTERESADAS EMITIRAN INFORMES SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTOS.

C) LOS PLENOS DE TODOS LOS AYUNTAMIENTOS APRUEBAN LOS ESTATUTOS.

4. SE SEGUIRA UN PROCEDIMIENTO SIMILAR PARA LA MODIFICACION O SUPRESION DE MANCOMUNIDADES.

ARTICULO 45.

1. LAS LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE REGIMEN LOCAL REGULARAN LAS ENTIDADES DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR AL MUNICIPIO, PARA LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE NUCLEOS DE POBLACION SEPARADOS, BAJO SU DENOMINACION TRADICIONAL DE CASERIOS, PARROQUIAS, ALDEAS, BARRIOS, ANTEIGLESIAS, CONCEJOS, PEDANIAS, LUGARES ANEJOS Y OTROS ANALOGOS, O AQUELLA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

2. EN TODO CASO SE RESPETARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) LA INICIATIVA CORRESPONDERA INDISTINTAMENTE A LA POBLACION INTERESADA O AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE. ESTE ULTIMO DEBE SER OIDO EN TODO CASO.

B) LA ENTIDAD HABRA DE CONTAR CON UN ORGANO UNIPERSONAL EJECUTIVO DE ELECCION DIRECTA Y UN ORGANO COLEGIADO DE CONTROL, CUYO NUMERO DE MIEMBROS NO PODRA SER INFERIOR A DOS NI SUPERIOR AL TERCIO DEL NUMERO DE CONCEJALES QUE INTEGREN EL RESPECTIVO AYUNTAMIENTO.

LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL ORGANO COLEGIADO SE HARA DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES PARA EL AYUNTAMIENTO EN LA SECCION O SECCIONES CONSTITUTIVAS DE LA CIRCUNSCRIPCION PARA LA ELECCION DEL ORGANO UNIPERSONAL.

NO OBSTANTE, PODRA ESTABLECERSE EL REGIMEN DE CONCEJO ABIERTO PARA LAS ENTIDADES EN QUE CONCURRAN LAS CARACTERISTICAS PREVISTAS EN EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 29.

C) LOS ACUERDOS SOBRE DISPOSICION DE BIENES, OPERACIONES DE CREDITO Y EXPROPIACION FORZOSA DEBERAN SER RATIFICADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LA ENTIDADES LOCALES

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 46.

1. LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LAS ENTIDADES LOCALES FUNCIONAN EN REGIMEN DE SESIONES ORDINARIAS DE PERIODICIDAD PREESTABLECIDA Y EXTRAORDINARIAS, QUE PUEDEN SER, ADEMAS, URGENTES.

2. EN TODO CASO, EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DE LAS CORPORACIONES LOCALES SE AJUSTA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) EL PLENO CELEBRA SESION ORDINARIA COMO MINIMO CADA TRES MESES Y EXTRAORDINARIA CUANDO ASI LO DECIDA EL PRESIDENTE O LO SOLICITE LA CUARTE PARTE, AL MENOS, DEL NUMERO LEGAL DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION. EN ESTE ULTIMO CASO, LA CELEBRACION DEL MISMO NO PODRA DEMORARSE POR MAS DE DOS MESES DESDE QUE FUERA SOLICITADA.

B) LAS SESIONES PLENARIAS HAN DE CONVOCARSE, AL MENOS, CON DOS DIAS HABILES DE ANTELACION, SALVO LAS EXTRAORDINARIAS QUE LO HAYAN SIDO CON CARACTER URGENTE, CUYA CONVOCATORIA CON ESTE CARACTER DEBERA SER RATIFICADA POR EL PLENO. LA DOCUMENTACION INTEGRAL DE LOS ASUNTOS INCLUIDOS

EN EL ORDEN DEL DIA, QUE DEBA SERVIR DE BASE AL DEBATE Y, EN SU CASO, VOTACION, DEBERA FIGURAR A DISPOSICION DE LOS CONCEJALES O DIPUTADOS, DESDE EL MISMO DIA DE LA CONVOCATORIA, EN LA SECRETARIA DE LA CORPORACION.

C) EL PLENO SE CONSTITUYE VALIDAMENTE CON LA ASISTENCIA DE UN TERCIO DEL NUMERO LEGAL DE MIEMBROS DEL MISMO, QUE NUNCA PODRA SER INFERIOR A TRES. ESTE QUORUM DEBERA MANTENERSE DURANTE TODA LA SESION.

EN TODO CASO, SE REQUIERE LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACION O DE QUIENES LEGALMENTE LES SUTITUYAN.

D) LA ADOPCION DE ACUERDOS SE PRODUCE MEDIANTE VOTACION ORDINARIA, SALVO QUE EL PROPIO PLENO ACUERDE, PARA UN CASO CONCRETO, LA VOTACION NOMINAL. EL VOTO PUEDE EMITIRSE EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, PUDIENDO LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES ABSTENERSE DE VOTAR.

LA AUSENCIA DE UNO O VARIOS CONCEJALES O DIPUTADOS, UNA VEZ INICIADA LA DELIBERACION DE UN ASUNTO, EQUIVALE, A EFECTOS DE LA VOTACION CORRESPONDIENTE, A LA ABSTENCION.

EN EL CASO DE VOTACIONES CON RESULTADO DE EMPATE, SE EFECTUARA UNA NUEVA VOTACION, Y SI PERSISTIERA EL EMPATE, DECIDIRA EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 47.

1. LOS ACUERDOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES SE ADOPTAN, COMO REGLA GENERAL, POR MAYORIA SIMPLE DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EXISTE MAYORIA SIMPLE CUANDO LOS VOTOS AFIRMATIVOS SON MAS QUE LOS NEGATIVOS.

2. SE REQUIERE EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO DE HECHO Y, EN TODO CASO, DE LA MAYORIA ABSOLUTA DEL NUMERO LEGAL DE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

A) CREACION Y SUPRESION DE MUNICIPIOS Y ALTERACION DE TERMINOS MUNICIPALES.

B) CREACION, MODIFICACION Y SUPRESION DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 DE ESTA LEY.

C) APROBACION DE LA DELIMITACION DEL TERMINO MUNICIPAL.

D) ALTERACION DEL NOMBRE Y DE LA CAPITALIDAD DEL MUNICIPIO.

3. ES NECESARIO EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA ABSOLUTA DEL NUMERO LEGAL DE MIEMBROS DE LA CORPORACION PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

A) APROBACION Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO ORGANICO PROPIO DE LA CORPORACION.

B) CREACION, MODIFICACION O DISOLUCION DE MANCOMUNIDADES U OTRAS ORGANIZACIONES ASOCIATIVAS, ASI COMO APROBACION Y MODIFICACION DE SUS ESTATUTOS.

C) TRANSFERENCIA DE FUNCIONES O ACTIVIDADES A OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

D) CESION POR CUALQUIER TITULO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES.

E) CONCESION DE BIENES O SERVICIOS POR MAS DE CINCO AÑOS, SIEMPRE QUE SU CUANTIA EXCEDA DEL 10 POR 100 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE SU PRESUPUESTO.

F) MUNICIPALIZACION O PROVINCIALIZACION DE ACTIVIDADES EN REGIMEN DE MONOPOLIO Y APROBACION DE LA FORMA CONCRETA DE GESTION DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE.

G) APROBACION DE OPERACIONES FINANCIERAS O DE CREDITO Y CONCESIONES DE QUITAS O ESPERAS, CUANDO SU IMPORTE EXCEDA DEL 5 POR 100 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE SU PRESUPUESTO.

H) IMPOSICION Y ORDENACION DE LOS RECURSOS PROPIOS DE CARACTER TRIBUTARIO.

I) PLANES E INSTRUMENTOS DE ORDENACION URBANISTICA.

J) SEPARACION DEL SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CORPORACION Y RATIFICACION DEL DESPIDO DISCIPLINARIO DEL PERSONAL LABORAL.

K) ENAJENACION DE BIENES, CUANDO SU CUANTIA EXCEDA DEL 10 POR 100 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE SU PRESUPUESTO.

L) ALTERACION DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS BIENES DEMANIALES O COMUNALES.

LL) CESION GRATUITA DE BIENES A OTRAS ADMINISTRACIONES O INSTITUCIONES PUBLICAS.

M) LAS RESTANTES MATERIAS DETERMINADAS POR LA LEY.

ARTICULO 48.

EN LOS ASUNTOS EN QUE SEA PRECEPTIVO EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD SE CURSARA POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y A TRAVES DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

ARTICULO 49.

LA APROBACION DE LAS ORDENANZAS LOCALES SE AJUSTARA AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) APROBACION INICIAL POR EL PLENO.

B) INFORMACION PUBLICA Y AUDIENCIA A LOS INTERESADOS POR EL PLAZO MINIMO DE TREINTA DIAS PARA LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS.

C) RESOLUCION DE TODAS LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS DENTRO DEL PLAZO Y APROBACION DEFINITIVA POR EL PLENO.

ARTICULO 50.

1. LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES QUE SURJAN ENTRE ORGANOS Y ENTIDADES DEPENDIENTES DE UNA MISMA CORPORACION LOCAL SE RESOLVERAN:

A) POR EL PLENO, CUANDO SE TRATE DE CONFLICTOS QUE AFECTEN A ORGANOS COLEGIADOS, MIEMBROS DE ESTOS O ENTIDADES LOCALES DE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 45.

B) POR EL ALCALDE O PRESIDENTE DE LA CORPORACION, EN EL RESTO DE LOS SUPUESTOS.

2. LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS PLANTEADOS ENTRE DIFERENTES ENTIDADES LOCALES SERAN RESUELTOS POR LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA O POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, PREVIA AUDIENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS AFECTADAS, SEGUN SE TRATE DE ENTIDADES PERTENECIENTES A LA MISMA O A DISTINTA COMUNIDAD, Y SIN PERJUICIO DE LA ULTERIOR POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA RESOLUCION DICTADA ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 51.

LOS ACTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES SON INMEDIATAMENTE EJECUTIVOS, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA DISPOSICION LEGAL ESTABLEZCA LO CONTRARIO O CUANDO SE SUSPENDA SU EFICACIA DE AUERDO CON LA LEY.

ARTICULO 52.

1. CONTRA LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LAS ENTIDADES LOCALES QUE PONGAN FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA, LOS INTRESADOS PODRAN, PREVIO RECURSO DE REPOSICION, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA, EJERCER LAS ACCIONES QUE PROCEDAN ANTE LA JURISDICCION COMPETENTE.

2. PONEN FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES DE LOS SIGUIENTES ORGANOS Y AUTORIDADES:

A) LAS DEL PLENO, LOS ALCALDES O PRESIDENTES Y LAS COMISIONES DE GOBIERNO, SALVO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE UNA LEY SECTORIAL REQUIERA LA APROBACION ULTERIOR DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, O CUANDO PROCEDA RECURSO ANTE ESTAS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 27.2.

B) LAS DE AUTORIDADES Y ORGANOS INFERIORES EN LOS CASOS QUE RESUELVAN POR DELEGACION DEL ALCALDE, DEL PRESIDENTE O DE OTRO ORGANO CUYAS RESOLUCIONES PONGAN FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA.

C) LAS DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD U ORGANO CUANDO ASI LO ESTABLEZCA UNA DISPOSICION LEGAL.

ARTICULO 53.

SIN PERJUICIO DE LAS PREVISIONES ESPECIFICAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULO 65, 67 Y 110 DE ESTA LEY, LAS CORPORACIONES LOCALES PODRAN REVISAR SUS ACTOS Y ACUERDOS EN LOS TERMINOS Y CON EL ALCANCE QUE, PARA LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, SE ESTABLCE EN LA LEGISLACION DEL ESTADO REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN.

ARTICULO 54.

LAS ENTIDADES LOCALES RESPONDERAN DIRECTAMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS PARTICULARES EN SUS BIENES Y DERECHOS COMO CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS O DE LA ACTUACION DE SUS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS O AGENTES, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION GENERAL SOBRE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO II

RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

ARTICULO 55.

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA COORDINACION Y LA EFICACIA ADMINISTRATIVAS, LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE UN LADO, Y LAS ENTIDADES LOCALES, DE OTRO, DEBERAN EN SUS RELACIONES RECIPROCAS:

A) RESPETAR EL EJERCICIO LEGITIMO POR LAS OTRAS ADMINISTRACIONES DE SUS COMPETENCIAS Y LAS CONSECUENCIAS QUE DEL MISMO SE DERIVEN PARA LAS PROPIAS.

B) PONDERAR, EN LA ACTUACION DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS, LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES PUBLICOS IMPLICADOS Y, EN CONCRETO, AQUELLOS CUYA GESTION ESTE ENCOMENDADA A LAS OTRAS ADMINISTRACIONES.

C) FACILITAR A LAS OTRAS ADMINISTRACIONES LA INFORMACION SOBRE LA PROPIA GESTION QUE SEA RELEVANTE PARA EL ADECUADO DESARROLLO POR ESTAS DE SUS COMETIDOS.

D) PRESTAR, EN EL AMBITO PROPIO, LA COOPERACION Y ASISTENCIA ACTIVAS QUE LAS OTRAS ADMINISTRACIONES PUDIERAN PRECISAR PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS.

ARTICULO 56.

1. LAS ENTIDADES LOCALES TIENEN EL DEBER DE REMITIR A LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN LOS PLAZOS Y FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN, COPIA O, EN SU CASO, EXTRACTO COMPRENSIVO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LAS MISMAS. LOS PRESIDENTES Y, DE FORMA INMEDIATA, LOS SECRETARIOS DE LAS CORPORACIONES SERAN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER.

2. EN TODO CASO, LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ESTARAN FACULTADAS, CON EL FIN DE COMPROBAR LA EFECTIVIDAD, EN SU APLICACION Y, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEGISLACION ESTATAL Y LA AUTONOMICA, PARA RECABAR Y OBTENER INFORMACION CONCRETA SOBRE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL, PUDIENDO SOLICITAR INCLUSO LA EXHIBICION DE EXPEDIENTES Y LA EMISION DE INFORMES.

3. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEBERAN FACILITAR EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES LOCALES A LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION, PROGRAMACION Y GESTION DE OBRAS Y SERVICIOS QUE LES AFECTEN DIRECTAMENTE.

ARTICULO 57.

LA COOPERACION ECONOMICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA ENTRE LA ADMINISTRACION LOCAL Y LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, TANTO EN SERVICIOS LOCALES COMO EN ASUNTOS DE INTERES COMUN, SE DESARROLLARA CON CARACTER VOLUNTARIO, BAJO LAS FORMAS Y EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LAS LEYES, PUDIENDO TENER LUGAR, EN TODO CASO, MEDIANTE LOS CONSORCIOS O CONVENIOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSCRIBAN.

DE CADA ACUERDO DE COOPERACION FORMALIZADO POR ALGUNA DE ESTAS ADMINISTRACIONES SE DARA COMUNICACION A AQUELLAS OTRAS QUE, RESULTANDO INTERESADAS, NO HAYAN INTERVENIDO EN EL MISMO, A LOS EFECTOS DE MANTENER UNA RECIPROCA Y CONSTANTE INFORMACION.

ARTICULO 58.

1. LAS LEYES DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN CREAR, PARA LA COORDINACION ADMINISTRATIVA, ORGANOS DE COLABORACION DE LAS ADMINISTRACIONES CORRESPONDIENTES CON LAS ENTIDADES LOCALES. ESTOS ORGANOS, QUE SERAN UNICAMENTE DELIBERANTES O CONSULTIVOS, PODRAN TENER AMBITO AUTONOMICO O PROVINCIAL Y CARACTER GENERAL O SECTORIAL.

PARA ASEGURAR LA COLABORACION ENTRE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACION LOCAL EN MATERIA DE INVERSIONES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS, EL GOBIERNO PODRA CREAR EN CADA COMUNIDAD AUTONOMA UNA COMISION TERRITORIAL DE ADMINISTRACION LOCAL. REGLAMENTARIAMENTE, SE ESTABLECERA LA COMPOSICION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION.

2. TANTO LA ADMINISTRACION DEL ESTADO COMO LAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN PARTICIPAR EN LOS RESPECTIVOS ORGANOS DE COLABORACION ESTABLECIDOS POR CADA UNA DE ELLAS.

EN TODO CASO, LAS ADMINISTRACIONES QUE TENGAN ATRIBUIDAS LA FORMULACION Y APROBACION DE INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION DEBERAN OTORGAR A LAS RESTANTES UNA PARTICIPACION QUE PERMITA ARMONIZAR LOS INTERESES PUBLICOS AFECTADOS.

ARTICULO 59.

1. A FIN DE ASEGURAR LA COHERENCIA DE LA ACTUACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 10 Y PARA EL CASO DE QUE DICHO FIN NO PUEDA ALCANZARSE POR LOS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES O ESTOS RESULTARAN MANIFIESTAMENTE INADECUADOS POR RAZON DE LAS CARACTERISTICAS DE LA TAREA PUBLICA DE QUE SE TRATE, LAS LEYES DEL ESTADO Y LAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, REGULADORAS DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA ACCION PUBLICA, PODRAN ATRIBUIR AL GOBIERNO DE LA NACION, O AL CONSEJO

DE GOBIERNO, LA FACULTAD DE COORDINAR LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y, EN ESPECIAL, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

LA COORDINACION SE REALIZARA MEDIANTE LA DEFINICION CONCRETA Y EN RELACION CON UNA MATERIA, SERVICIO O COMPETENCIA DETERMINADOS DE LOS INTERESES GENERALES O COMUNITARIOS, A TRAVES DE PLANES SECTORIALES PARA LA FIJACION DE LOS OBJETIVOS Y LA DETERMINACION DE LAS PRIORIDADES DE LA ACCION PUBLICA EN LA MATERIA CORRESPONDIENTE. EN LA TRAMITACION DE LOS MISMOS SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO ANTERIOR.

LAS ENTIDADES LOCALES EJERCERAN SUS FACULTADES DE PROGRAMACION, PLANIFICACION U ORDENACION DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA EN EL MARCO DE LAS PREVISIONES DE LOS PLANES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

2. EN TODO CASO, LA LEY DEBERA PRECISAR, CON EL SUFICIENTE GRADO DE DETALLE, LAS CONDICIONES Y LOS LIMITES DE LA COORDINACION, ASI COMO LAS MODALIDADES DE CONTROL QUE SE RESERVEN LAS CORTES GENERALES O LAS CORRESPONDIENTES ASAMBLEAS LEGISLATIVAS.

ARTICULO 60.

CUANDO UNA ENTIDAD LOCAL INCUMPLIERA LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS DIRECTAMENTE POR LA LEY DE FORMA QUE TAL INCUMPLIMIENTO AFECTARA AL EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, Y CUYA COBERTURA ECONOMICA ESTUVIERE LEGALMENTE O PRESUPUESTARIAMENTE GARANTIZADA, UNA U OTRA, SEGUN SU RESPECTIVO AMBITO COMPETENCIAL, DEBERA RECORDARLE SU CUMPLIMIENTO CONCEDIENDO AL EFECTO EL PLAZO QUE FUERE NECESARIO. SI, TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, NUNCA INFERIOR A UN MES, EL INCUMPLIMIENTO PERSISTIERA, SE PROCEDERA A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A COSTA Y EN SUSTITUCION DE LA ENTIDAD LOCAL.

ARTICULO 61.

1. EL CONSEJO DE MINISTROS, A INICIATIVA PROPIA Y CON CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE O A SOLICITUD DE ESTE Y, EN TODO CASO, PREVIO ACUERDO FAVORABLE DEL SENADO, PODRA PROCEDER, MEDIANTE REAL DECRETO, A LA DISOLUCION DE LOS ORGANOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES EN EL SUPUESTO DE GESTION GRAVEMENTE DAÑOSA PARA LOS INTERESES GENERALES QUE SUPONGA EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES.

2. ACORDADA LA DISOLUCION, SERA DE APLICACION LA LEGISLACION ELECTORAL GENERAL EN RELACION A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARCIALES Y A LA PROVISIONAL ADMINISTRACION ORDINARIA DE LA CORPORACION.

ARTICULO 62.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE HAGA MUY DIFICIL O INCONVENIENTE UNA ASIGNACION DIFERENCIADA Y DISTINTA DE FACULTADES DECISORIAS EN LA MATERIA, LAS LEYES REGULADORAS DE LA ACCION PUBLICA EN RELACION CON LA MISMA ASEGURARAN, EN TODO CASO, A LAS ENTIDADES LOCALES SU PARTICIPACION O INTEGRACION EN ACTUACIONES O PROCEDIMIENTOS CONJUNTAMENTE CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y/O CON LA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CORRESPONDIENTE, ATRIBUYENDOLE A UNA DE ESTAS LA DECISION FINAL.

EN NINGUN CASO ESTAS TECNICAS PODRAN AFECTAR A LA POTESTAD DE AUTOORGANIZACION DE LOS SERVICIOS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD LOCAL.

CAPITULO III

IMPUGNACION DE ACTOS Y ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES

ARTICULO 63.

1. JUNTO A LOS SUJETOS LEGITIMADOS EN EL REGIMEN GENERAL DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PODRAN IMPUGNAR LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LAS ENTIDADES LOCALES QUE INCURRAN EN INFRACCION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO:

A) LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN LOS CASOS Y TERMINOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO.

B) LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES QUE HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE TALES ACTOS Y ACUERDOS.

2. ESTAN IGUALMENTE LEGITIMADAS EN TODO CASO LAS ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES PARA LA IMPUGNACION DE LAS DISPOSICIONES Y ACTOS DE LA ADMINISTRACIONES DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE LESIONEN SU AUTONOMIA, TAL COMO ESTA RESULTA GARANTIZADA POR LA CONSTITUCION Y ESTA LEY.

3. ASIMISMO, LAS ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES ESTARAN LEGITIMADAS PARA PROMOVER, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 119 DE ESTA LEY, LA IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LEYES DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CUANDO SE ESTIME QUE SON ESTAS LAS QUE LESIONAN LA AUTONOMIA CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADA.

ARTICULO 64.

LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PUEDEN SOLICITAR AMPLIACION DE LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL NUMERO 1 DEL ARTICULO 56 QUE DEBERA REMITIRSE EN EL PLAZO MAXIMO DE VEINTE DIAS HABILES. EN TALES CASOS SE INTERRUMPE EL COMPUTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL NUMERO 2 DEL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 65.

1. CUANDO LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS CONSIDERE, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, QUE UN ACTO O ACUERDO DE ALGUNA ENTIDAD LOCAL INFRINGE EL ORDENAMIENTO JURIDICO, PODRA REQUERIRLA, INVOCANDO EXPRESAMENTE EL PRESENTE ARTICULO, PARA QUE ANULE DICHO ACTO O ACUERDO.

2. EL REQUERIMIENTO DEBERA SER MOTIVADO Y EXPRESAR LA NORMATIVA QUE SE ESTIME VULNERADA. SE FORMULARA EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA COMUNICACION DEL ACUERDO.

3. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O, EN SU CASO, LA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, PODRA IMPUGNAR EL ACTO O ACUERDO ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BIEN DIRECTAMENTE, UNA VEZ RECIBIDA LA COMUNICACION DEL MISMO, O BIEN UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL REQUERIMIENTO DIRIGIDO A LA ENTIDAD LOCAL, SI SE HUBIERA OPTADO POR HACER USO DE LA POSIBILIDAD CONTEMPLADA EN LOS DOS NUMEROS ANTERIORES.

ARTICULO 66.

LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LAS ENTIDADES LOCALES QUE MENOSCABEN COMPETENCIAS DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, INTERFIERAN SU EJERCICIO O EXCEDAN DE LA COMPETENCIA DE DICHAS ENTIDADES, PODRAN SER IMPUGNADOS DIRECTAMENTE, SIN NECESIDAD DE PREVIO REQUERIMIENTO, ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O DE LA CORRESPONDIENTE COMUNIDAD EN EL PLAZO SEÑALADO POR EL NUMERO 2 DEL ARTICULO ANTERIOR.

LA IMPUGNACION DEBERA PRECISAR LA LESION O, EN SU CASO, EXTRALIMITACION COMPETENCIAL QUE LA MOTIVA Y LAS NORMAS LEGALES VULNERADAS EN QUE SE FUNDA. EN EL CASO DE QUE, ADEMAS, CONTUVIERA PETICION EXPRESA DE SUSPENSION DEL ACTO O ACUERDO IMPUGNADO, RAZONADA EN LA INTEGRIDAD Y EFECTIVIDAD DEL INTERES GENERAL O COMUNITARIO AFECTADO, EL TRIBUNAL, SI LA ESTIMA FUNDADA, ACORDARA DICHAS SUSPENSION EN EL PRIMER TRAMITE SUBSIGUIENTE A LA PRESENTACION DE LA IMPUGNACION. NO OBSTANTE, A INSTANCIA DE LA ENTIDAD LOCAL Y OYENDO A LA ADMINISTRACION DEMANDANTE, PODRA ALZAR EN CUALQUIER MOMENTO, EN TODO O EN PARTE, LA SUSPENSION DECRETADA, EN CASO DE QUE DE ELLA HUBIERA DE DERIVARSE PERJUICIO AL INTERES LOCAL NO JUSTIFICADO POR LAS EXIGENCIAS DEL INTERES GENERAL O COMUNITARIO HECHO VALER EN LA IMPUGNACION.

ARTICULO 67.

SI UNA ENTIDAD LOCAL ADOPTARA ACTOS O ACUERDOS QUE ATENTEN GRAVEMENTE EL INTERES GENERAL DE ESPAÑA, EL DELEGADO DEL GOBIERNO, PREVIO REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA CORPORACION Y EN EL CASO DE NO SER ATENDIDO, PODRA SUSPENDERLOS Y ADOPTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A LA PROTECCION DE DICHO INTERES, DEBIENDO IMPUGNARLOS EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DESDE LA SUSPENSION ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 68.

1. LAS ENTIDADES LOCALES TIENEN LA OBLIGACION DE EJERCER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE SUS BIENES Y DERECHOS.

2. CUALQUIER VECINO QUE SE HALLARE EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS PODRA REQUERIR SU EJERCICIO A LA ENTIDAD INTERESADA. ESTE REQUERIMIENTO, DEL QUE SE DARA CONOCIMIENTO A QUIENES PUDIESEN RESULTAR AFECTADOS POR LAS CORRESPONDIENTES ACCIONES, SUSPENDERA EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS POR UN TERMINO DE TREINTA DIAS HABILES.

3. SI EN EL PLAZO DE ESOS TREINTA DIAS LA ENTIDAD NO ACORDARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES SOLICITADAS, LOS VECINOS PODRAN EJERCITAR DICHA ACCION EN NOMBRE E INTERES DE LA ENTIDAD LOCAL.

4. DE PROSPERAR LA ACCION, EL ACTOR TENDRA DERECHO A SER REEMBOLSADO POR LA ENTIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES Y A LA INDEMNIZACION DE CUANTOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE LE HUBIERAN SEGUIDO.

CAPITULO IV

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANAS

ARTICULO 69.

1. LAS CORPORACIONES LOCALES FACILITARAN LA MAS AMPLIA INFORMACION SOBRE SU ACTIVIDAD Y LA PARTICIPACION DE TODOS LOS CIUDADANOS EN LA VIDA LOCAL.

2. LAS FORMAS, MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACION QUE LAS CORPORACIONES ESTABLEZCAN EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DE AUTOORGANIZACION NO PODRAN EN NINGUN CASO EN MENOSCABAR LAS FACULTADES DE DECISION QUE CORRESPONDEN A LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS REGULADOS POR LA LEY.

ARTICULO 70

1. LAS SESIONES DEL PLENO DE LAS CORPORACIONES LOCALES SON PUBLICAS. NO OBSTANTE, PODRAN SER SECRETOS DEL DEBATE Y VOTACION DE AQUELLOS ASUNTOS QUE PUEDAN AFECTAR AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS CIUDADANOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18.1 DE LA CONSTITUCION, CUANDO ASI SE ACUERDE POR MAYORIA ABSOLUTA.

NO SON PUBLICAS LAS SESIONES DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO.

2. LOS ACUERDOS QUE ADOPTEN LAS CORPORACIONES LOCALES SE PUBLICAN O NOTIFICAN EN LA FORMA PREVISTA POR LA LEY. LAS ORDENANZAS, INCLUIDAS LAS NORMAS DE LOS PLANES URBANISTICOS, SE PUBLICAN EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA Y NO ENTRAN EN VIGOR HASTA QUE SE HAYA PUBLICADO COMPLETAMENTE SU TEXTO Y HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 65.2. IDENTICA REGLA ES DE APLICACION A LOS PRESUPUESTOS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 112.3, DE ESTA LEY.

3. TODOS LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS Y CERTIFICACIONES ACREDITATIVAS DE LOS ACUERDOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y SUS ANTECEDENTES, ASI COMO A CONSULTAR LOS ARCHIVOS Y REGISTROS EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA LEGISLACION DE DESARROLLO DEL ARTICULO 105, LETRA B), DE LA CONSTITUCION. LA DENEGACION O LIMITACION DE ESTE DERECHO, EN TODO CUANTO AFECTE A LA SEGURIDAD Y DEFENSA DEL ESTADO, LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS O LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, DEBERA VERIFICARSE MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA.

ARTICULO 71.

DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION DEL ESTADO Y DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, CUANDO ESTA TENGA COMPETENCIA ESTATUTARIAMENTE ATRIBUIDA PARA ELLO, LOS ALCALDES, PREVIO ACUERDO POR MAYORIA ABSOLUTA DEL PLENO Y AUTORIZACION DEL GOBIERNO DE LA NACION, PODRAN SOMETER A CONSULTA POPULAR AQUELLOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA PROPIA MUNICIPAL Y DE CARACTER LOCAL QUE SEAN DE ESPECIAL RELEVANCIA PARA LOS INTERESES DE LOS VECINOS, CON EXCEPCION DE LOS RELATIVOS A LA HACIENDA LOCAL.

ARTICULO 72.

LAS CORPORACIONES LOCALES FAVORECEN EL DESARROLLO DE LAS ASOCIACIONES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES GENERALES O SECTORIALES DE LOS VECINOS, LES FACILITAN LA MAS AMPLIA INFORMACION SOBRE SUS ACTIVIDADES, Y, DENTRO DE SUS POSIBILIDADES, EL USO DE LOS MEDIOS PUBLICOS Y EL ACCESO A LAS AYUDAS ECONOMICAS PARA LA REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES E IMPULSAN SU PARTICIPACION EN LA GESTION DE LA CORPORACION EN LOS TERMINOS DEL NUMERO 2 DEL ARTICULO 69. A TALES EFECTOS PUEDEN SER DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA.

CAPITULO V

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

ARTICULO 73.

1. LA DETERMINACION DEL NUMERO DE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCION, LA DURACION DE SU MANDATO Y LOS SUPUESTOS DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD SE REGULARAN EN LA LEGISLACION ELECTORAL.

2. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES GOZAN, UNA VEZ QUE TOMEN POSESION DE SU CARGO, DE LOS HONORES, PRERROGATIVAS Y DISTINCIONES PROPIOS DEL MISMO QUE SE ESTABLEZCAN POR LA LEY DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y ESTAN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES INHERENTES A AQUEL.

ARTICULO 74.

1. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES QUEDAN EN SITUACION DE SERVICIOS ESPECIALES EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) CUANDO SEAN FUNCIONARIOS DE LA PROPIA CORPORACION PARA LA QUE HAN SIDO ELEGIDOS.

B) CUANDO SEAN FUNCIONARIOS DE CARRERA DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DESEMPEÑEN EN LA CORPORACION PARA LA QUE HAN SIDO ELEGIDOS UN CARGO RETRIBUIDO Y DE DEDICACION EXCLUSIVA.

EN AMBOS SUPUESTOS, LAS CORPORACIONES AFECTADAS ABONARAN LAS COTIZACIONES DE LAS MUTUALIDADES OBLIGATORIAS CORRESPONDIENTES PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE DEJEN DE PRESTAR EL SERVICIO QUE MOTIVABA SU PERTENENCIA A ELLAS, EXTENDIENDOSE A LAS CUOTAS DE CLASES PASIVAS.

2. PARA EL PERSONAL LABORAL RIGEN IDENTICAS REGLAS, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN SU LEGISLACION ESPECIFICA.

3. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES QUE NO TENGAN DEDICACION EXCLUSIVA EN DICHA CONDICION TENDRAN GARANTIZADA, DURANTE EL PERIODO DE SU MANDATO, LA PERMANENCIA EN EL CENTRO O CENTROS DE TRABAJO PUBLICOS O PRIVADOS EN EL QUE ESTUVIERAN PRESTANDO SERVICIOS EN EL MOMENTO DE LA ELECCION, SIN QUE PUEDAN SER TRASLADADOS U OBLIGADOS A CONCURSAR A OTRAS PLAZAS VACANTES EN DISTINTOS LUGARES.

ARTICULO 75.

1. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PERCIBIRAN RETRIBUCIONES POR EL EJERCICIO DE SUS CARGOS CUANDO LOS DESEMPEÑEN CON DEDICACION EXCLUSIVA, EN CUYO CASO SERAN DADOS DE ALTA EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASUMIENDO LAS CORPORACIONES EL PAGO DE LAS CUOTAS EMRESARIALES QUE CORRESPONDA, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

EN EL SUPUESTO DE TALES RETRIBUCIONES, SU PERCEPCION SERA INCOMPATIBLE CON LA DE CUALQUIER OTRA RETRIBUCION CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DE LOS ENTES, ORGANISMOS Y EMPRESAS DE ELLAS DEPENDIENTES.

2. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES PODRAN PERCIBIR INDEMNIZACIONES EN LA CUANTIA Y CONDICIONES QUE ACUERDE EL PLENO DE LA CORPORACION.

3. LAS CORPORACIONES LOCALES CONSIGNARAN EN SUS PRESUPUESTOS LAS RETRIBUCIONES O INDEMNIZACIONES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS DOS NUMEROS ANTERIORES, DENTRO DE LOS LIMITES QUE CON CARACTER GENERAL SE ESTABLEZCAN.

4. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 37.3 D) DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES Y EN EL ARTICULO 30.2 DE LA LEY 30/1984, SE ENTIENDE POR TIEMPO INDISPENSABLE PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO ELECTIVO DE UNA CORPORACION LOCAL, EL NECESARIO PARA LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DEL PLENO DE LA CORPORACION O DE LAS COMISIONES Y ATENCION A LAS DELEGACIONES DE QUE FORME PARTE O QUE DESEMPEÑE EL INTERESADO.

5. TODOS LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES ESTAN OBLIGADOS A FORMULAR, ANTES DE LA TOMA DE POSESION Y CUANDO SE PRODUZCAN VARIACIONES A LO LARGO DEL MANDATO, DECLARACION DE SUS BIENES Y DE LAS ACTIVIDADES PRIVADAS QUE LES PROPORCIONEN O PUEDAN PROPORCIONAR INGRESOS ECONOMICOS O AFECTEN AL AMBITO DE COMPETENCIAS DE LA CORPORACION. TALES DECLARACIONES SE INSCRIBIRAN EN UN REGISTRO DE INTERESES CONSTITUIDO EN CADA CORPORACION LOCAL.

ARTICULO 76.

SIN PERJUICIO DE LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD ESTABLECIDAS POR LA LEY, LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEBERAN ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN LA DELIBERACION, VOTACION, DECISION Y EJECUCION DE TODO ASUNTO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE LA LEGISLACION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS. LA ACTUACION DE LOS MIEMBROS EN QUE CONCURRAN TALES MOTIVOS IMPLICARA, CUANDO HAYA SIDO DETERMINANTE, LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS EN QUE HAYAN INTERVENIDO.

ARTICULO 77.

TODOS LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES TIENEN DERECHO A OBTENER DEL ALCALDE O PRESIDENTE O DE LA COMISION DE GOBIERNO CUANTOS ANTECEDENTES, DATOS O INFORMACIONES OBREN EN PODER DE LOS SERVICIOS DE LA CORPORACION Y RESULTEN PRECISOS PARA EL DESARROLLO DE SU FUNCION.

ARTICULO 78.

1. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES ESTAN SUJETOS A RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL POR LOS ACTOS Y OMISIONES REALIZADOS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. LAS RESPONSABILIDADES SE EXIGIRAN ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA COMPETENTES Y SE TRAMITARAN POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO APLICABLE.

2. SON RESPONSABLES DE LOS ACUERDOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS QUE LOS HUBIESEN VOTADO FAVORABLEMENTE.

3. LAS CORPORACIONES LOCALES PODRAN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE SUS MIEMBROS CUANDO POR DOLO O CULPA GRAVE, HAYAN CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CORPORACION O A TERCEROS, SI ESTOS HUBIESEN SIDO INDEMNIZADOS POR AQUELLA.

4. LOS PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES LOCALES PODRAN SANCIONAR CON MULTA A LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS, POR FALTA NO JUSTIFICADA DE ASISTENCIA A LAS SESIONES O INCUMPLIMIENTO REITERADO DE SUS OBLIGACIONES, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, Y SUPLETORIAMENTE, LA DEL ESTADO.

TITULO VI

BIENES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, Y CONTRATACION

CAPITULO PRIMERO

BIENES

ARTICULO 79.

1. EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES LOCALES ESTA CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y ACCIONES QUE LES PERTENEZCAN.
2. LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES SON DE DOMINIO PUBLICO O PATRIMONIALES.
3. SON BIENES DE DOMINIO PUBLICO LOS DESTINADOS A UN USO O SERVICIO PUBLICO. TIENEN LA CONSIDERACION DE COMUNALES AQUELLOS CUYO APROVECHAMIENTO CORRESPONDA AL COMUN DE LOS VECINOS.

ARTICULO 80.

1. LOS BIENES COMUNALES Y DEMAS BIENES DE DOMINIO PUBLICO SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y NO ESTAN SUJETOS A TRIBUTOS ALGUNOS.
2. LOS BIENES PATRIMONIALES SE RIGEN POR SU LEGISLACION ESPECIFICA Y, EN SU DEFECTO, POR LAS NORMAS DE DRECHO PRIVADO.

ARTICULO 81.

1. LA ALTERACION DE LA CALIFICACION JURIDICA DE LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES REQUIERE EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACREDITEN SU OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD.
2. NO OBSTANTE, LA ALTERACION SE PRODUCE AUTOMATICAMENTE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
 - A) APROBACION DEFINITIVA DE LOS PLANES DE ORDENACION URBANA Y DE LOS PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS.
 - B) ADSCRIPCION DE BIENES PATRIMONIALES POR MAS DE VEINTICINCO AÑOS A UN USO O SERVICIO PUBLICOS.

ARTICULO 82.

LAS ENTIDADES LOCALES GOZAN, RESPECTO DE SUS BIENES, DE LAS SIGUIENTES PRERROGATIVAS:

- A) LA DE RECUPERAR POR SI MISMAS SU POSESION EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO SE TRATE DE LOS DE DOMINIO PUBLICO, Y EN EL PLAZO DE UN AÑO, LOS PATRIMONIALES.
- B) LA DE DESLINDE, QUE SE AJUSTARA A LO DISPUESTO, EN LA LEGISLACION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y, EN SU CASO, EN LA LEGISLACION DE LOS MONTES.

ARTICULO 83.

LOS MONTES VECINALES EN MANO COMUN SE REGULAN POR SU LEGISLACION ESPECIFICA.

CAPITULO II

ACTIVIDADES Y SERVICIOS

ARTICULO 84.

1. LAS CORPORACIONES LOCALES PODRAN INTERVENIR LA ACTIVIDAD DE LOS CIUDADANOS A TRAVES DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:
 - A) ORDENANZAS Y BANDOS.
 - B) SOMETIMIENTO A PREVIA LICENCIA Y OTROS ACTOS DE CONTROL PREVENTIVO.
 - C) ORDENES INDIVIDUALES CONSTITUTIVAS DE MANDATO PARA LA EJECUCION DE UN ACTO O LA PROHIBICION DEL MISMO.
2. LA ACTIVIDAD DE INTERVENCION SE AJUSTARA, EN TODO CASO, A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE TRATO, CONGRUENCIA CON LOS MOTIVOS Y FINES JUSTIFICATIVAS Y RESPETO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

ARTICULO 85.

1. SON SERVICIOS PUBLICOS LOCALES CUANTOS TIENDEN A LA CONSECUICION DE LOS FINES SEÑALADOS COMO DE LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.
2. LOS SERVICIOS PUBLICOS LOCALES PUEDEN GESTIONARSE DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA. EN NINGUN CASO PODRAN PRESTARSE POR GESTION INDIRECTA LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE IMPLIQUEN EJERCICIO DE AUTORIDAD.
3. LA GESTION DIRECTA ADOPTARA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS:
 - A) GESTION POR LA PROPIA ENTIDAD LOCAL.
 - B) ORGANISMO AUTONOMO LOCAL.

C) SOCIEDAD MERCANTIL, CUYO CAPITAL SOCIAL PERTENEZCA INTEGRAMENTE A LA ENTIDAD LOCAL.

4. LA GESTION INDIRECTA ADOPTARA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

A) CONCESION.

B) GESTION INTERESADA.

C) CONCIERTO.

D) ARRENDAMIENTO.

E) SOCIEDAD MERCANTIL Y COOPERATIVAS LEGALMENTE CONSITUIDAS CUYO CAPITAL SOCIAL SOLO PARCIALMENTE PERTENEZCA A LA ENTIDAD LOCAL.

ARTICULO 86.

1. LAS ENTIDADES LOCALES, MEDIANTE EXPEDIENTE ACREDITATIVO DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA MEDIDA, PODRAN EJERCER LA INICIATIVA PUBLICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS CONFORME AL ARTICULO 128.2 DE LA CONSTITUCION.

2. CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SE HAGA EN REGIMEN DE LIBRE CONCURRENCIA, LA APROBACION DEFINITIVA CORRESPONDERA AL PLENO DE LA CORPORACION, QUE DETERMINARA LA FORMA CONCRETA DE GESTION DEL SERVICIO.

3. SE DECLARA LA RESERVA EN FAVOR DE LAS ENTIDADES LOCALES DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES O SERVICIOS ESENCIALES: ABASTECIMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS; RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS; SUMINISTRO DE GAS Y CALEFACCION; MATADEROS, MERCADOS Y LONJAS CENTRALES; TRANSPORTE PUBLICO DE VIAJEROS; SERVICIOS MORTUORIOS. EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRAN ESTABLECER, MEDIANTE LEY, IDENTICA RESERVA PARA OTRAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS.

LA EFECTIVA EJECUCION DE ESTAS ACTIVIDADES EN REGIMEN DE MONOPOLIO REQUIERE, ADEMAS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERO 2 DE ESTE ARTICULO, LA APROBACION POR EL ORGANO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

ARTICULO 87.

LAS ENTIDADES LOCALES PUEDEN CONSTITUIR CONSORCIOS CON OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA FINES DE INTERES COMUN O CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO QUE PERSIGAN FINES DE INTERES PUBLICO, CONCURRENTES CON LOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

CAPITULO III

CONTRACION

ARTICULO 88.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5, APARTADO C), LA CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES SE AJUSTARA A LAS SIGUIENTES PECULIARIDADES:

1. LA COMPETENCIA PARA CONTRATAR DE LOS DISTINTOS ORGANOS SE REGIRA POR LOS DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y EN LA LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE REGIMEN LOCAL.

2. LOS SUPUESTOS DE INCAPACIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA CONTRATAR CON LAS ENTIDADES LOCALES SE DETERMINARAN POR LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO.

3. POR RAZON DE LA CUANTIA, LA CONTRATACION DIRECTA SOLO PODRA ACORDARSE EN LOS CONTRATOS DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS CUANDO NO EXCEDAN DEL 5 POR 100 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DEL PRESUPUESTO. EN NINGUN CASO PODRA SUPERARSE EL LIMITE ESTABLECIDO PARA LA CONTRATACION DIRECTA EN LAS NORMAS BASICAS APLICABLES A TODAS LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

4. LAS FIANZAS DEBERAN DEPOSITARSE EN LA CAJA DE LA CORPORACION CONTRATANTE.

TITULO VII

PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 89.

EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES ESTARA INTEGRADO POR FUNCIONARIOS DE CARRERA, CONTRATADOS EN REGIMEN DE DERECHO LABORAL Y PERSONAL EVENTUAL QUE DESEMPEÑA PUESTOS DE CONFIANZA O ASESORAMIENTO ESPECIAL.

ARTICULO 90.

1. CORRESPONDE A CADA CORPORACION LOCAL APROBAR ANUALMENTE, A TRAVES DEL PRESUPUESTO, LA PLANTILLA, QUE DEBERA COMPRENDER TODOS LOS PUESTOS DE TRABAJO ESERVADOS A FUNCIONARIOS, PERSONAL LABORAL Y EVENTUAL.

LAS PLANTILLAS DEBERAN RESPONDER A LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD, ECONOMIA Y EFICIENCIA Y ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LA ORDENACION GENERAL DE LA ECONOMIA, SIN QUE LOS GASTOS DE PERSONAL PUEDAN REBASAR LOS LIMITES QUE SE FIJEN CON CARACTER GENERAL.

2. LAS CORPORACIONES LOCALES FORMARAN LA RELACION DE TODOS LOS PUESTOS DE TRABAJO EXISTENTES EN SU ORGANIZACION, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION BASICA SOBRE FUNCION PUBLICA.

CORRESPONDE AL ESTADO ESTABLECER LAS NORMAS CON ARREGLO A LAS CUALES HAYAN DE CONFECCIONARSE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO, LA DESCRIPCION DE PUESTOS DE TRABAJO TIPO Y LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SU CREACION, ASI COMO LAS NORMAS BASICAS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ESPECIALMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA PROMOCION DE LOS FUNCIONARIOS A NIVELES Y GRUPOS SUPERIORES.

3. LAS CORPORACIONES LOCALES CONSTITUIRAN REGISTROS DE PERSONAL, COORDINADOS CON LOS DE LAS DEMAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, SEGUN LAS NORMAS APROBADAS POR EL GOBIERNO. LOS DATOS INSCRITOS EN TAL REGISTRO DETERMINARAN LAS NOMINAS, A EFECTOS DE LA DEBIDA JUSTIFICACION DE TODAS LAS RETRIBUCIONES.

ARTICULO 91.

1. LAS CORPORACIONES LOCALES FORMULARAN PUBLICAMENTE SU OFERTA DE EMPLEO, AJUSTANDOSE A LOS CRITERIOS FIJADOS EN LA NORMATIVA BASICA ESTATAL.

2. LA SELECCION DE TODO EL PERSONAL, SEA FUNCIONARIO O LABORAL, DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON LA OFERTA DE EMPLEO PUBLICO, MEDIANTE CONVOCATORIA PUBLICA Y A TRAVES DEL SISTEMA DE CONCURSO, OPOSICION O CONCURSO-OPOSICION LIBRE EN LOS QUE SE GARANTICEN, EN TODO CASO, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD, MERITO Y CAPACIDAD, ASI COMO EL DE PUBLICIDAD.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

ARTICULO 92.

1. LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL SE RIGEN, EN LO NO DISUESTO POR ESTA LEY, POR LA LEGISLACION DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 149.1.18. DE LA CONSTITUCION.

2. SON FUNCIONES PUBLICAS, CUYO CUMPLIMIENTO QUEDA RESERVADO EXCLUSIVAMENTE A PERSONAL SUJETO AL ESTATUTO FUNCIONARIAL, LAS QUE IMPLIQUEN EJERCICIO DE AUTORIDAD, LAS DE FE PUBLICA Y ASESORAMIENTO LEGAL PRECEPTIVO, LAS DE CONTROL Y FISCALIZACION INTERNA DE LA GESTION ECONOMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA, LAS DE CONTABILIDAD Y TESORERIA Y, EN GENERAL, AQUELLAS QUE, EN DESARROLLO DE LA PRESENTE LEY, SE RESERVEN A LOS FUNCIONARIOS PARA LA MEJOR GARANTIA DE LA OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION.

3. SON FUNCIONES PUBLICAS NECESARIAS EN TODAS LAS CORPORACIONES LOCALES, CUYA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTA RESERVADA A FUNCIONARIOS CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL:

A) LA DE SECRETARIA, COMPRENSIVA DE LA FE PUBLICA Y EL ASESORAMIENTO LEGAL PRECEPTIVO.

B) EL CONTROL Y LA FISCALIZACION INTERNA DE LA GESTION ECONOMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA Y LA CONTABILIDAD, TESORERIA Y RECAUDACION.

4. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS FUNCIONES DE CONTABILIDAD, TESORERIA Y RECAUDACION PODRA SER ATRIBUIDA A MIEMBROS DE LA CORPORACION O FUNCIONARIOS SIN HABILITACION DE CARACTER NACIONAL, EN AQUELLOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN QUE ASI SE DETERMINE POR LA LEGISLACION DEL ESTADO.

ARTICULO 93.

1. LAS RETRIBUCIONES BASICAS DE LOS FUNCIONARIOS LOCALES TENDRAN LA MISMA ESTRUCTURA E INDENTICA CUANTIA QUE LAS ESTABLECIDAS CON CARACTER GENERAL PARA TODA LA FUNCION PUBLICA.

2. LAS RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS SE ATENDRAN, ASIMISMO, A LA ESTRUCTURA Y CRITERIOS DE VALORACION OBJETIVA DE LAS DEL RESTO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. SU CUANTIA GLOBAL SERA FIJADA POR EL PLENO DE LA CORPORACION DENTRO DE LOS LIMITES MAXIMOS Y MINIMOS QUE SE SEÑALEN POR EL ESTADO.

3. LAS CORPORACIONES LOCALES REFLEJARAN ANUALMENTE EN SUS PRESUPUESTOS LA CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE SUS FUNCIONARIOS EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION BASICA SOBRE FUNCION PUBLICA.

ARTICULO 94.

LA JORNADA DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL SERA EN COMPUTO ANUAL LA MISMA QUE SE FIJE PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO.

SE LES APLICARAN LAS MISMAS NORMAS SOBRE EQUIVALENCIA Y REDUCCION DE JORNADA.

ARTICULO 95.

LA PARTICIPACION DE LOS FUNCIONARIOS, A TRAVES DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, EN LA DETERMINACION DE SUS CONDICIONES DE EMPLEO, SERA LA ESTABLECIDA CON CARACTER GENERAL PARA TODAS LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN EL ESTATUTO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA.

ARTICULO 96.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DESARROLLARA CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO, ESPECIALIZACION Y PROMOCION PARA LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES, Y COLABORARA EN DICHAS FUNCIONES CON LOS INSTITUTOS O ESCUELAS DE FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, ASI COMO CON LAS INSTITUCIONES DE ESTE TIPO QUE ACUERDEN CONSTITUIR LAS PROPIAS CORPORACIONES.

ARTICULO 97.

LOS ANUNCIOS DE CONVOCATORIAS DE PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCION PUBLICA LOCAL Y DE CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO DEBERAN PUBLICARSE EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

LAS BASES SE PUBLICARAN EN EL "BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA", SALVO LAS RELATIVAS A LAS CONVOCATORIAS DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA OBTENCION DE LA HABILITACION DE CARACTER NACIONAL, QUE SE PUBLICARAN EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

CAPITULO III

SELECCION Y FORMACION DE LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL Y SISTEMA DE PROVISION DE PLAZAS

ARTICULO 98.

1. LA SELECCION, FORMACION Y HABILITACION DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 92 CORRESPONDE AL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL, CONFORME A LAS BASES Y PROGRAMAS APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE.

PODRA DESCENTRALIZARSE TERRITORIALMENTE LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS DE SELECCION PARA EL ACCESO A LOS CURSOS DE FORMACION EN RELACION CON LAS CORPORACIONES DE DETERMINADO NIVEL DE POBLACION, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DEBERA ENCOMENDAR, MEDIANTE CONVENIO, A LOS INSTITUTOS O ESCUELAS DE FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE ASI LO SOLICITEN, LA FORMACION, POR DELEGACION, DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEBEN OBTENER UNA HABILITACION DE CARACTER NACIONAL.

2. QUIENES HAYAN OBTENIDO LA HABILITACION A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR INGRESARAN EN LA FUNCION PUBLICA LOCAL Y ESTARAN LEGITIMADOS PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE MERITOS CONVOCADOS POR LA PROVISION DE LAS PLAZAS O PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A ESTOS FUNCIONARIOS EN LAS PLANTILLAS DE CADA ENTIDAD LOCAL.

ARTICULO 99.

1. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO ESTABLECE LAS NORMAS BASICAS DE LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PLAZAS RESERVADAS A FUNCIONARIOS CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL, CON INCLUSION DE LOS MERITOS GENERALES DE PRECEPTIVA VALORACION EN TODO CASO, CUYA PUNTUACION ALCANZARA EL 75 POR 100 DEL TOTAL POSIBLE CONFORME AL BAREMO CORRESPONDIENTE. NO RIGE ESTA LIMITACION CUANDO LA CORPORACION LOCAL INTERESADA NO ESTABLEZCA MERITOS ESPECIFICOS EN RAZON A LAS CARACTERISTICAS LOCALES.

2. LAS VACANTES DE PLAZAS CORRESPONDIENTES A FUNCIONARIOS CON HABILITACION DE CARACTER NACIONAL SERAN CUBIERTAS MEDIANTE CONCURSOS ANUALES. ESTOS CONCURSOS SERAN CONVOCADOS SIMULTANEAMENTE POR LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. LA ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PROCEDERA SUPLETORIAMENTE A LAS CONVOCATORIAS QUE NO SE REALICEN SEGUN LO PREVISTO EN ESTA LEY POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y, EN TODO CASO, ORDENARA LA PUBLICACION DE TODAS ELLAS EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

A ESTE EFECTO, LAS ENTIDADES LOCALES DEBERAN REMITIR, ANUALMENTE A LAS ADMINISTRACIONES DEL ESTADO Y A LAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS RELACION EXHAUSTIVA DE LAS PLAZAS O PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS EN SUS PLANTILLAS A FUNCIONARIOS CON HABILITACION NACIONAL QUE ESTEN VACANTES, ASI COMO, EN SU CASO Y PARA CADA TIPO DE PLAZA O PUESTO DE TRABAJO, LAS BASES APROBADAS QUE DEBAN REGIR LOS CONCURSOS PARA SU PROVISION, INCLUIDOS LOS CORRESPONDIENTES A BAREMOS DE MERITOS ESPECIFICOS FIJADOS POR DICHAS CORPORACIONES. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DETERMINARA LA FECHA DE CONVOCATORIA ANUAL DE LOS CONCURSOS PARA TODAS LAS PLAZAS VACANTES.

EN LOS CONCURSOS, LA ADMINISTRACION DEL ESTADO RECIBIRA LAS SOLICITUDES CORRESPONDIENTES Y LAS REMITIRA A LAS ENTIDADES LOCALES INTERESADAS.

3. CADA CORPORACION LOCAL, PREVIA EVALUACION DE LOS CADIDATOS POR UN TRIBUNAL NOMBRADO EN EL SENO DE LA CORPORACION EN LA FORMA PREVENIDA EN LAS BASES DEL CONCURSO, FORMULARA A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO LA CORRESPONDIENTE PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO QUE INCLUIRA LOS NOMBRES POR EL ORDEN DE CALIFICACION OBTENIDA.

LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PROCEDERA AL NOMBRAMIENTO DEL CANDIDATO CON MEJOR CALIFICACION, SEGUN EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE HUBIERA PREVIAMENTE MANIFESTADO, CUANDO HUBIERA SOLICITADO MAS DE UNA PLAZA.

4. LA TOMA DE POSESION DETERMINA LA ADQUISICION DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNCIONARIALES INHERENTES A LA SITUACION EN ACTIVO, PASANDO A DEPENDER EL FUNCIONARIO DE LA CORRESPONDIENTE CORPORACION SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DE DESTITUCION DEL CARGO Y DE SEPARACION DEFINITIVA DEL SERVICIO QUE QUEDA RESERVADA EN TODO CASO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

5. EN TODO CASO, EN ESTA ULTIMA ADMINISTRACION SE LLEVARA UN REGISTRO RELATIVO A LOS FUNCIONARIOS LOCALES CON HABILITACION NACIONAL, EN EL QUE DEBERAN INSCRIBIRSE, PARA SU EFECTIVIDAD, TODAS LAS INCIDENCIAS Y SITUACIONES DE DICHOS FUNCIONARIOS.

CAPITULO IV

SELECCION DE LOS RESTANTES FUNCIONARIOS Y REGLAS SOBRE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

ARTICULO 100.

1. ES DE COMPETENCIA DE CADA CORPORACION LOCAL LA SELECCION DE LOS FUNCIONARIOS NO COMPRENDIDOS EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 92.

2. CORRESPONDE, NO OBSTANTE, A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, ESTABLECER REGLAMENTARIAMENTE:

A) LAS REGLAS BASICAS Y LOS PROGRAMAS MINIMOS A QUE DEBE AJUSTARSE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y FORMACION DE TALES FUNCIONARIOS.

B) LOS TITULOS ACADEMICOS REQUERIDOS PARA TOMAR PARTE EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ASI COMO LOS DIPLOMAS EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL O POR LOS INSTITUTOS O ESCUELAS DE FUNCIONARIOS ESTABLECIDOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, COMPLEMENTARIOS DE LOS TITULOS ACADEMICOS, QUE PUEDAN EXIGIRSE PARA PARTICIPAR EN LAS MISMAS.

ARTICULO 101.

LOS PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE DEBAN SER CUBIERTOS POR LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE PROVEERAN POR CONCURSO DE MERITOS ENTRE FUNCIONARIOS QUE PERTENEZCAN A CUALQUIERA DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS; NO OBSTANTE, AQUELLOS PUESTOS EN QUE ASI ESTE ESTABLECIDO EN LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO PODRAN SER PROVISTOS MEDIANTE LIBRE DESIGNACION EN CONVOCATORIA PUBLICA, ASIMISMO ENTRE FUNCIONARIOS.

SERAN DE APLICACION, EN TODO CASO, LAS NORMAS QUE REGULEN ESTOS PROCEDIMIENTOS EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 102.

1. LAS PRUEBAS DE SELECCION Y LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO, A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO, SE REGIRAN POR LAS BASES QUE APRUEBE EL PLENO DE LA CORPORACION.

2. EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS, EL TRIBUNAL U ORGANO SIMILAR ELEVARA LA CORRESPONDIENTE RELACION DE APROBADOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA HACER EL NOMBRAMIENTO. Y LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO SERAN RESUELTOS, MOTIVADAMENTE, POR EL PLENO DE LA CORPORACION PREVIA PROPUESTA DEL TRIBUNAL U ORGANO SIMILAR DESIGNADO AL EFECTO.

CAPITULO V

DEL PERSONAL LABORAL Y EVENTUAL

ARTICULO 103.

EL PERSONAL LABORAL SERA SELECCIONADO POR LA PROPIA CORPORACION ATENDIENDOSE, EN TODO CASO, A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 Y CON EL MAXIMO RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE CUANTOS REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

ARTICULO 104.

1. EL NUMERO, CARACTERISTICAS Y RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL SERA DETERMINADO POR EL PLENO DE CADA CORPORACION, AL COMIENZO DE SU MANDATO. ESTAS DETERMINACIONES SOLO PODRAN MODIFICARSE CON MOTIVO DE LA APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES.

2. EL NOMBRAMIENTO Y CESE DE ESTOS FUNCIONARIOS ES LIBRE Y CORRESPONDE AL ALCALDE O AL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD LOCAL CORRESPONDIENTE. CESAN AUTOMATICAMENTE EN TODO CASO CUANDO SE PRODUZCA EL CESE O EXPIRE EL MANDATO DE LA AUTORIDAD A LA QUE PRESTEN SU FUNCION DE CONFIANZA O ASESORAMIENTO.

3. LOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS DE EMPLEO, EL REGIMEN DE SUS RETRIBUCIONES Y SU DEDICACION SE PUBLICARAN EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA Y, EN SU CASO, EN EL PROPIO DE LA CORPORACION.

TITULO VIII

HACIENDAS LOCALES

ARTICULO 105.

1. DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION PREVISTA EN EL ARTICULO CINCO, SE DOTARA A LAS HACIENDAS LOCALES DE RECURSOS SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

2. LAS HACIENDAS LOCALES SE NUTREN, ADEMAS DE TRIBUTOS PROPIOS Y DE LAS PARTICIPACIONES RECONOCIDAS EN LOS DEL ESTADO Y EN LOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, DE AQUELLOS OTROS RECURSOS QUE PREVEA LA LEY.

ARTICULO 106.

1. LAS ENTIDADES LOCALES TENDRAN AUTONOMIA PARA ESTABLECER Y EXIGIR TRIBUTOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACION DEL ESTADO REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES Y EN LAS LEYES QUE DICTEN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN AQUELLA.

2. LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES EN MATERIA TRIBUTARIA SE EJERCERA A TRAVES DE LAS ORDENANZAS GENERALES DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION. LAS CORPORACIONES LOCALES PODRAN EMANAR DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS Y ACLARATORIAS DE LAS MISMAS.

3. EN COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES LA GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE SUS TRIBUTOS PROPIOS, SIN PERJUICIO DE LAS DELEGACIONES QUE PUEDAN OTORGAR A FAVOR DE LAS ENTIDADES LOCALES DE AMBITO SUPERIOR O DE LAS RESPECTIVAS COMUNIDADES AUTONOMAS, Y DE LAS FORMULAS DE COLABORACION CON OTRAS ENTIDADES LOCALES, CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS O CON EL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACION DEL ESTADO.

ARTICULO 107.

1. LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS LOCALES ENTRARAN EN VIGOR SIMULTANEAMENTE CON EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONOMICO SIGUIENTE A LA APROBACION DE AQUELLAS, SALVO QUE EN ELLAS MISMAS SE PREVEA OTRA FECHA.

2. LAS ORDENANZAS FISCALES OBLIGAN EN EL TERRITORIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD LOCAL Y SE APLICAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RESIDENCIA EFECTIVA Y DE TERRITORIALIDAD, SEGUN LOS CASOS.

ARTICULO 108.

CONTRA LOS ACTOS SOBRE APLICACION Y EFECTIVIDAD DE LOS TRIBUTOS LOCALES PODRA FORMULARSE, ANTE EL MISMO ORGANO QUE LOS DICTO, EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REPOSICION; CONTRA LA DENEGACION EXPRESA O TACITA DE DICHO RECURSO LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER DIRECTAMENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 109.

LA EXTINCION TOTAL O PARCIAL DE LAS DEUDAS QUE EL ESTADO, LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, LOS ORGANISMOS AUTONOMOS, LA SEGURIDAD SOCIAL Y CUALESQUIERA OTRAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO TENGAN CON LAS ENTIDADES LOCALES, O VICEVERSA, PODRA ACORDARSE POR VIA DE COMPENSACION, CUANDO SE TRATE DE DEUDAS VENCIDAS, LIQUIDAS Y EXIGIBLES.

ARTICULO 110.

1. CORRESPONDERA AL PLENO DE LA CORPORACION LA DECLARACION DE NULIDAD DE PLENO DERECHO Y LA REVISION DE LOS ACTOS DICTADOS EN VIA DE GESTION TRIBUTARIA, EN LOS CASOS Y DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 153 Y 154 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA.

2. EN LOS DEMAS CASOS, LAS ENTIDADES LOCALES NO PODRAN ANULAR SUS PROPIOS ACTOS DECLARATIVOS DE DERECHOS, Y SU REVISION REQUERIRA LA PREVIA DECLARACION DE LESIVIDAD PARA EL INTERES PUBLICO Y SU IMPUGNACION EN VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CON ARREGLO A LA LEY DE DICHA JURISDICCION.

ARTICULO 111.

LOS ACUERDOS DE IMPOSICION DE TRIBUTOS Y DE APROBACION Y MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES SERAN APROBADOS Y PUBLICADOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 49 Y 70.2 DE ESTA LEY.

ARTICULO 112.

1. LAS ENTIDADES LOCALES APRUEBAN ANUALMENTE UN PRESUPUESTO UNICO QUE CONSTITUYE LA EXPRESION CIFRADA, CONJUNTA Y SISTEMATICA DE LAS OBLIGACIONES QUE, COMO MAXIMO, PUEDEN RECONOCER, Y DE LOS DERECHOS CON VENCIMIENTO O QUE SE PREVEAN REALIZAR DURANTE EL CORRESPONDIENTE EJERCICIO ECONOMICO. EL PRESUPUESTO COINCIDE CON EL AÑO NATURAL Y ESTA INTEGRADO POR EL DE LA PROPIA ENTIDAD Y LOS DE TODOS LOS ORGANISMOS Y EMPRESAS LOCALES CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA DEPENDIENTES DE AQUELLA.

2. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DETERMINARA CON CARACTER GENERAL LA ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

3. APROBADO INICIALMENTE EL PRESUPUESTO, SE EXPONDRÁ AL PÚBLICO DURANTE EL PLAZO QUE SEÑALE LA LEGISLACION DEL ESTADO REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, CON OBJETO DE QUE LOS INTERESADOS PUEDAN INTERPONER RECLAMACIONES FRENTE AL MISMO. UNA VEZ RESUELTAS LAS QUE SE HAYAN PRESENTADO, EN LOS TERMINOS QUE PREVEA LA LEY, EL PRESUPUESTO DEFINITIVAMENTE APROBADO SERA INSERTADO EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA CORPORACION, SI LO TUVIERA, Y RESUMIDO, EN EL DE LA PROVINCIA.

4. LA APROBACION DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO POR EL PLENO DE LA CORPORACION HABRA DE REALIZARSE ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DEL EJERCICIO EN QUE DEBA APLICARSE.

5. SI EL PRESUPUESTO NO FUERA APROBADO ANTES DEL PRIMER DIA DEL EJERCICIO ECONOMICO CORRESPONDIENTE, QUEDARA AUTOMATICAMENTE PRORROGADA LA VIGENCIA DEL ANTERIOR.

ARTICULO 113.

1. CONTRA LOS ACTOS QUE PONGAN FIN A LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN RELACION CON LOS ACUERDOS DE LAS CORPORACIONES EN MATERIA DE PRESUPUESTOS, IMPOSICION, APLICACION Y EFECTIVIDAD DE TRIBUTOS O APROBACION Y MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES, LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER DIRECTAMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

2. EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEBERA EN TODO CASO EMITIR INFORME CUANDO LA IMPUGNACION AFECTE O SE REFIERA A LA NIVELACION PRESUPUESTARIA.

3. LA INTERPOSICION DEL RECURSO PREVISTO EN EL PARRAFO PRIMERO Y DE LAS RECLAMACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 49, 108 Y 112, NUMERO 3, NO SUSPENDERA POR SI SOLA LA EFECTIVIDAD DEL ACTO O ACUERDO IMPUGNADO.

ARTICULO 114.

LAS ENTIDADES LOCALES QUEDAN SOMETIDAS AL REGIMEN DE CONTABILIDAD PUBLICA. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO ESTABLECERA, CON CARACTER GENERAL, EL PLAN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

ARTICULO 115.

LA FISCALIZACION EXTERNA DE LAS CUENTAS Y DE LA GESTION ECONOMICA DE LAS ENTIDADES LOCALES CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON EL ALCANCE Y CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEY ORGANICA QUE LO REGULA, Y SIN PERJUICIO DE LOS SUPUESTOS DE DELEGACION PREVISTOS EN LA MISMA.

ARTICULO 116.

LAS CUENTAS ANUALES SE SOMETERAN ANTES DEL 1 DE JUNIO A INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE CUENTAS DE LA ENTIDAD LOCAL, LA CUAL ESTARA CONSTITUIDA POR MIEMBROS DE LOS DISTINTOS GRUPOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA CORPORACION, Y SERA ASIMISMO OBJETO DE INFORMACION PUBLICA ANTES DE SOMETERSE A LA APROBACION DEL PLENO, A FIN DE QUE PUEDAN FORMULARSE CONTRA LAS MISMAS RECLAMACIONES, REPAROS U OBSERVACIONES. TODO ELLO SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA DENUNCIARSE ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA GESTION ECONOMICA Y EN LAS CUENTAS APROBADAS.

TITULO IX

ORGANIZACIONES PARA LA COOPERACION

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CON LA LOCAL

ARTICULO 117

1. LA COMISION NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL ES EL ORGANO PERMANENTE PARA LA COLABORACION ENTRE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACION LOCAL.

2. LA COMISION ESTARA FORMADA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL, POR UN NUMERO IGUAL DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, QUE DETERMINARA REGLAMENTARIAMENTE EL GOBIERNO. LA DESIGNACION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES LOCALES CORRESPONDE EN TODO CASO A LA ASOCIACION DE AMBITO ESTATAL CON MAYOR IMPLANTACION.

3. LA COMISION SE REUNE PREVIA CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE, A INICIATIVA PROPIA O A SOLICITUD DE LA REPRESENTACION LOCAL. A SUS REUNIONES PODRAN ASISTIR REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

LOS ACUERDOS SE ADOPTAN POR CONSENSO ENTRE AMBAS REPRESENTACIONES. LA VOLUNTAD DE LA REPRESENTACION DE LAS ENTIDADES LOCALES SE OBTIENE POR MAYORIA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 118.

1. CORRESPONDE A LA COMISION:

A) EMITIR INFORME EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) PROYECTOS DE LEY Y REGLAMENTOS DEL ESTADO EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, EN CUANTO AFECTEN A LA ADMINISTRACION LOCAL.

B) CRITERIOS PARA LAS AUTORIZACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

C) PREVIAMENTE Y EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL CONSEJO DE MINISTROS ACUERDE LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 DE LA PRESENTE LEY.

B) EFECTUAR PROPUESTAS Y SUGERENCIAS AL GOBIERNO EN MATERIA DE ADMINISTRACION LOCAL Y, EN ESPECIAL, SOBRE:

A) ATRIBUCION Y DELEGACION DE COMPETENCIAS EN FAVOR DE LAS ENTIDADES LOCALES.

B) DISTRIBUCION DE LAS SUBVENCIONES, CREDITOS Y TRANSFERENCIAS DEL ESTADO A LA ADMINISTRACION LOCAL.

C) PARTICIPACION DE LAS HACIENDAS LOCALES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO.

D) PREVISIONES DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO QUE AFECTEN A LAS ENTIDADES LOCALES.

2. LA COMISION, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PUEDE REQUERIR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y LA EMISION DE INFORMES.

ARTICULO 119.

LA COMISION PODRA SOLICITAR DE LOS ORGANOS CONSTITUCIONALMENTE LEGITIMADOS PARA ELLO LA IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE ESTIME LESIVAS PARA LA AUTONOMIA LOCAL GARANTIZADA CONSTITUCIONALMENTE.

ESTA MISMA SOLICITUD PODRA REALIZARLA LA REPRESENTACION DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LA COMISION.

ARTICULO 120.

1. EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL, ADSCRITO AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL, ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO, DOTADA DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICAS Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE ACTUA CON PLENA AUTONOMIA FUNCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

SON FINES ESENCIALES DEL INSTITUTO LA INVESTIGACION, EL ESTUDIO, LA INFORMACION Y LA DIFUSION SOBRE TODAS LAS MATERIAS QUE AFECTEN A LA ADMINISTRACION LOCAL, ASI COMO LA SELECCION, FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES.

2. SON ORGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO EL DIRECTOR Y EL CONSEJO RECTOR. EL DIRECTOR ASUME LAS FUNCIONES REPRESENTATIVAS, EJECUTIVAS, DE PROGRAMACION Y COORDINACION, ASI COMO DE DIRECCION DE LOS SERVICIOS. EL CONSEJO RECTOR, AL QUE CORRESPONDE LA APROBACION DEL PRESUPUESTO, PROGRAMA DE ACTIVIDADES Y MEMORIA ANUALES, ESTA INTEGRADO POR EL DIRECTOR, QUE LO PRESIDE, Y POR OCHO REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES LOCALES DESIGNADOS POR LA ASOCIACION DE ESTAS COMUNIDADES AUTONOMAS DESIGNADOS POR UN PERIODO ANUAL Y POR EL ORDEN CRONOLOGICO DE APROBACION DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA Y CINCO REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DESIGNADOS POR EL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

3. EL INSTITUTO, COMPRENDIDO ENTRE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5 DE LA LEY DE ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958, TENDRA LA CONSIDERACION DE ORGANISMO AUTONOMO DE CARACTER ADMINISTRATIVO A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA DE 4 DE ENERO DE 1977.

EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR REGULA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, Y SERA APROBADO POR EL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL, A PROPUESTA DEL CONSEJO RECTOR.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-1. LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS O DE DESARROLLO DE LA LEGISLACION DEL ESTADO SOBRE REGIMEN LOCAL ASUMIDAS, SEGUN LO DISPUESTO EN SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS, POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, CANTABRIA, LA RIOJA, MURCIA, ARAGON, CASTILLA-LA MANCHA, CASTILLA Y LEON, ISLAS BALEARES, EXTREMADURA Y MADRID, SE EJERCERAN, SEGUN LOS CASOS, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 Y EN EL TITULO IV DE ESTA LEY, ASI COMO, SI PROCEDIERE, EN LOS TERMINOS Y CON EL ALCANCE PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 20.2, 32.2, 29 Y 30 DE LA MISMA.

2. LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LA PRESENTE LEY ATRIBUYE A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SE ENTIENDEN TRANSFERIDAS A LAS MENCIONADAS EN EL NUMERO ANTERIOR, QUE OSTENTARAN, ASIMISMO, TODAS AQUELLAS OTRAS FUNCIONES DE LA MISMA INDOLE QUE LES TRANSFIERA LA LEGISLACION ESTATAL QUE HA DE DICTARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA MISMA.

SEGUNDA.-LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION Y EL ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO, SE APLICARAN EN LOS TERRITORIOS HISTORICOS DE ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA, SIN PERJUICIO DE LAS SIGUIENTES PECULIARIDADES:

1. DE ACUERDO CON LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE LA CONSTITUCION Y CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 3, 24.2 Y 37 DEL ESTATUTO VASCO, LOS TERRITORIOS HISTORICOS DE ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA ORGANIZARAN LIBREMENTE SUS PROPIAS INSTITUCIONES Y DICTARAN LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO, SIN QUE LES SEAN DE APLICACION LAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE ORGANIZACION PROVINCIAL.

2. LOS TERRITORIOS HISTORICOS DE ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA EJERCERAN LAS COMPETENCIAS QUE LES ATRIBUYEN EL ESTATUTO VASCO Y LA LEGISLACION INTERNA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA QUE SE DICTE EN SU DESARROLLO Y APLICACION, ASI COMO LAS QUE LA PRESENTE LEY ASIGNA CON CARACTER GENERAL A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

3. EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE EL ESTATUTO Y LA LEGISLACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA QUE SE DICTE EN SU DESARROLLO Y APLICACION LES ASIGNEN, CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS EL DESARROLLO NORMATIVO Y EJECUCION DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO EN LAS MATERIAS CORRESPONDIENTES, CUANDO ASI SE LES ATRIBUYAN.

4. CUANDO LAS INSTITUCIONES FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS REALICEN ACTIVIDADES EN CAMPOS CUYA TITULARIDAD COMPETENCIAL CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O A LA COMUNIDAD AUTONOMA, LES SERAN DE APLICACION LAS NORMAS DE ESTA LEY QUE DISCIPLINEN LAS RELACIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACION AUTONOMA, EN SU CASO, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS ACTIVIDADES LAS EJERCITEN EN CALIDAD DE DIPUTACIONES PROVINCIALES ORDINARIAS, Y NO COMO INSTITUCIONES FORALES DE ACUERDO CON SU REGIMEN ESPECIAL PRIVATIVO, EN CUYO CASO SOLO SERAN DE APLICACION TALES NORMAS CUANDO DESARROLLEN O APLIQUEN LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO O INVADAN LAS COMPETENCIAS DE ESTE.

5. EN MATERIA DE HACIENDA LAS RELACIONES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN LA LEY DEL CONCIERTO ECONOMICO CON LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO.

6. LOS TERRITORIOS HISTORICOS DEL PAIS VASCO CONTINUARAN CONSERVANDO SU REGIMEN ESPECIAL EN MATERIA MUNICIPAL EN LO QUE AFECTA AL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL CONCIERTO ECONOMICO, SIN QUE ELLO PUEDA SIGNIFICAR UN NIVEL DE AUTONOMIA DE LAS CORPORACIONES LOCALES, VASCAS INFERIOR AL QUE TENGAN LAS DEMAS CORPORACIONES LOCALES, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 DE LA PRESENTE LEY Y DE LAS COMPETENCIAS QUE A ESTE RESPECTO PUEDAN CORRESPONDER A LA COMUNIDAD AUTONOMA.

7. DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE LA CONSTITUCION Y LOS ARTICULOS 10.4 Y 37 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO, CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS LA FACULTAD DE CONVOCAR, EXCLUSIVAMENTE PARA SU TERRITORIO, LOS CONCURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 99.2, PARRAFO PRIMERO, PARA LAS PLAZAS VACANTES EN EL MISMO. DICHAS CONVOCATORIAS PODRAN PUBLICARSE ADEMAS EN EL "BOLETIN OFICIAL" DEL TERRITORIO HISTORICO RESPECTIVO Y EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL PAIS VASCO".

ASIMISMO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 99.3 DE NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 92.3.

8. EL PORCENTAJE DEL BAREMO RESERVADO AL ESTADO EN EL ARTICULO 99.1 SE ESTABLECE EN EL 65 POR 100, ATRIBUYENDOSE UN 10 POR 100 DEL TOTAL POSIBLE A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO PARA QUE FIJE LOS MERITOS QUE CORRESPONDAN AL CONOCIMIENTO DE LAS ESPECIALIDADES JURIDICAS Y ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE DERIVAN DE SUS DERECHOS HISTORICOS Y ESPECIALMENTE DEL CONCIERTO ECONOMICO.

DENTRO DEL 25 POR 100 RESTANTE, LA CORPORACION LOCAL INTERESADA PODRA ESTABLECER LIBREMENTE LOS MERITOS ESPECIFICOS QUE ESTIME CONVENIENTES EN RAZON A LAS CARACTERISTICAS LOCALES.

9. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 98 DE LA PRESENTE LEY, EN EL CONVENIO QUE SE ESTABLECERA ENTRE EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL (IEAL) Y EL INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACION PUBLICA (IVAP) PARA LA FORMACION POR ESTE ULTIMO DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 92 DEL MISMO TEXTO LEGAL, LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO PODRA INCLUIR MATERIAS O DISCIPLINAS PROPIAS DE SUS ESPECIFICAS PECULIARIDADES, CON LA UNICA CONDICION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE ORDEN ACADEMICO QUE CON CARACTER GENERAL ESTEN ESTABLECIDOS PARA LAS CUESTIONES DE EXIGENCIA COMUN EN TODO EL ESTADO, NUNCA SUPERIORES A LOS QUE RIJAN PARA EL PROPIO INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL.

10. EL CONTROL Y LA FISCALIZACION INTERNA DE LA GESTION ECONOMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA Y LA CONTABILIDAD, TESORERIA Y RECAUDACION DE LAS DIPUTACIONES FORALES SE ORGANIZARA LIBREMENTE POR ESTAS EN EL MARCO DEL CONCIERTO ECONOMICO SIN QUE SEA DE APLICACION LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 92.3 DE LA PRESENTE LEY.

TERCERA.-LA PRESENTE LEY REGIRA EN NAVARRA EN LO QUE NO SE OPONGA AL REGIMEN QUE PARA SU ADMINISTRACION LOCAL, ESTABLECE EL ARTICULO 46 DE LA LEY ORGANICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA. A ESTOS EFECTOS, LA NORMATIVA ESTATAL QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES CITADAS EN EL MENCIONADO PRECEPTO, RIGE EN NAVARRA, SE ENTENDERA MODIFICADA POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL NUMERO 1 DEL CITADO ARTICULO 46, SERA DE APLICACION A LA COMUNIDAD FLORAL DE NAVARRA LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 2 DE LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE ESTA LEY.

CUARTA.-EN EL SUPUESTO DE QUE, EN APLICACION DE LO PREVISTO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 42 DE ESTA LEY, SE IMPIDIERA DE FORMA PARCIAL Y MINORITARIA LA ORGANIZACION COMARCAL DEL CONJUNTO DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, POR HABER TENIDO APROBADA EN EL PASADO UNA ORGANIZACION COMARCAL PARA LA TOTALIDAD DE SU TERRITORIO Y PREVER SU ESTATUTO, ASIMISMO, UNA ORGANIZACION COMARCAL DE CARACTER GENERAL, PODRA, MEDIANTE LEY APROBADA POR MAYORIA ABSOLUTA DE SU ASAMBLEA LEGISLATIVA, ACORDAR LA CONSTITUCION DE LA COMARCA O A LAS COMARCAS QUE RESTEN PARA EXTENDER DICHA ORGANIZACION A TODO SU AMBITO TERRITORIAL.

QUINTA.-1. LAS ENTIDADES LOCALES PUEDEN CONSTITUIR ASOCIACIONES, DE AMBITO ESTATAL O AUTONOMICO, PARA LA PROTECCION Y PROMOCION DE SUS INTERESES COMUNES, A LAS QUE SE LES APLICARA, EN DEFECTO DE NORMATIVA ESPECIFICA, LA LEGISLACION DEL ESTADO EN MATERIA DE ASOCIACIONES.

2. LAS ASOCIACIONES DE ENTIDADES LOCALES SE REGIRAN POR SUS ESTATUTOS, APROBADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS, LOS CUALES DEBERAN GARANTIZAR LA PARTICIPACION DE SUS MIEMBROS EN LAS TAREAS ASOCIATIVAS Y LA REPRESENTATIVIDAD DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO.

SEXTO.-1. EL REGIMEN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE MADRID, CONTENIDO EN EL TEXTO ARTICULADO APROBADO POR DECRETO 1674/1963, DE 11 DE JULIO, MODIFICADO POR DECRETO 2482/1970, DE 22 DE AGOSTO, CONTINUARA VIGENTE, HASTA TANTO SE DICTE LA LEY PREVISTA EN EL ARTICULO 6. DE LA LEY ORGANICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, SALVO EN LO QUE SE OPONGA, CONTRADIGA O RESULTE INCOMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY. EN PARTICULAR, QUEDAN EXPRESAMENTE DEROGADOS LOS ARTICULOS 2., APARTADO C); PARRAFO 2, INCISO FINAL; 11, 12, 13 Y 39, PARRAFO 2 DE LA MENCIONADA LEY ESPECIAL, ASI COMO TODOS AQUELLOS QUE CONFIGUREN UN SISTEMA DE RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS DISTINTO AL PREVISTO EN ESTA LEY.

2. EL REGIMEN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE BARCELONA, CONTENIDO EN EL TEXTO ARTICULADO APROBADO POR DECRETO 1166/1960, DE 23 DE MAYO; EL DECRETO-LEY 5/1974, DE 24 DE AGOSTO, Y EL DECRETO 3276/1974, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE CONSTITUCION Y DESARROLLO DE LA ENTIDAD METROPOLITANA DE BARCELONA Y SUS DISPOSICIONES CONCORDANTES CONTINUARAN VIGENTES SALVO EN LO QUE SE OPONGA, CONTRADIGA O RESULTE INCOMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS, EN CUANTO SE OPONGAN, CONTRADIGAN O RESULTEN INCOMPATIBLES CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY:

A) LA LEY DE REGIMEN LOCAL, TEXTO ARTICULADO Y REFUNDIDO, APROBADO POR DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1955.

B) EL TEXTO ARTICULADO PARCIAL DE LA LEY 41/1975, DE BASES DEL ESTATUTO DE REGIMEN LOCAL, APROBADO POR REAL DECRETO 3046/1977, DE 6 DE OCTUBRE.

C) LA LEY 40/1981, DE 28 DE OCTUBRE, SOBRE REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, SIN PERJUICIO DE LA VIGENCIA TRANSITORIA DEL REGIMEN DE RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA.

D) LA LEY 11/1960, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

E) CUANTAS OTRAS NORMAS, DE IGUAL O INFERIOR RANGO, INCURRAN EN LA OPOSICION, CONTRADICCION O INCOMPATIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO INICIAL DE ESTA DISPOSICION.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-LAS DISPOSICIONES QUE HA DE REFUNDIR EL GOBIERNO EN USO DE LA AUTORIZACION QUE LE CONFIERE LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE ESTA LEY CONSTITUYEN LA LEGISLACION DEL ESTADO TRANSITORIAMENTE APLICABLE EN LOS TERMINOS DE LOS DIFERENTES APARTADOS DE SU ARTICULO 5, TENIENDO, EN CONSECUENCIA, SEGUN LOS DIVERSOS SUPUESTOS EN EL CONTEMPLADOS, EL CARACTER DE NORMATIVA ESTATAL BASICA O, EN SU CASO, SUPLETORIA DE LA QUE PUEDAN IR APROBANDO LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

SEGUNDA.-HASTA TANTO LA LEGISLACION DEL ESTADO Y LA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS QUE SE DICTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 5, APARTADO B), LETRA A); 25, APARTADO 2; Y 36 DE ESTA LEY, NO DISPONGA OTRA COSA, LOS MUNICIPIOS, LAS PROVINCIAS Y LAS ISLAS CONSERVARAN LAS COMPETENCIAS QUE LES ATRIBUYE LA LEGISLACION SECTORIAL VIGENTE EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

LOS MUNICIPIOS OSTENTARAN, ADEMAS, EN LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DE ESTA LEY, CUANTAS COMPETENCIAS DE EJECUCION NO SE ENCUENTREN CONFERIDAS POR DICHA LEGISLACION SECTORIAL A OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

TERCERA.-LAS COMISIONES PERMANENTES MUNICIPALES Y LAS COMISIONES DE GOBIERNO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LA LEY 39/1978, DE 17

DE JULIO, DE ELECCIONES LOCALES, CESARAN EN SUS FUNCIONES EN EL MOMENTO EN QUE QUEDEN DESIGNADAS POR EL PRESIDENTE DE LA CORPORACION LAS RESPECTIVAS COMISIONES DE GOBIERNO, LO QUE HABRA DE HACERSE EN EL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY EN TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES EN QUE, DE ACUERDO CON ELLA, LA EXISTENCIA DE TAL ORGANO RESULTA PRECEPTIVA.

CUARTA.-LOS MUNICIPIOS QUE VEAN AFECTADA SU ORGANIZACION ACTUAL POR LO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL NUMERO 1 DEL ARTICULO 29 DE LA PRESENTE LEY, LA MANTENDRAN HASTA LA CELEBRACION DE LAS PROXIMAS ELECCIONES LOCALES.

QUINTA.-EN EL PLAZO DE SEIS MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, LA ADMINISTRACION DEL ESTADO ORGANIZARA EL REGISTRO PREVISTO EN EL ARTICULO 14, INSCRIBIENDO, EN UN PRIMER MOMENTO, TODAS LAS ENTIDADES LOCALES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, BAJO SU ACTUAL DENOMINACION.

SEXTA.-1. DENTRO DE LOS CINCO MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, EL GOBIERNO APROBARA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

2. DENTRO DEL MISMO PLAZO INDICADO EN EL NUMERO ANTERIOR, POR EL MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL SE APROBARA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL.

3. DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS REGLAMENTOS A QUE SE ALUDE EN LOS NUMEROS ANTERIORES DEBERAN QUEDAR CONSTITUIDOS LA COMISION NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL Y CONSEJO RECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE ACUERDO CON SUS PREVISIONES Y CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

SEPTIMA.-1. EN TANTO NO SE DESARROLLE LO DISPUESTO EN ESTA LEY PARA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE PRECISEN HABILITACION NACIONAL, SERA DE APLICACION A QUIENES INTEGRAN LOS ACTUALES CUERPOS NACIONALES DE ADMINISTRACION LOCAL EL REGIMEN ESTATUTARIO VIGENTE EN TODO AQUELLO QUE SEA COMPATIBLE Y NO QUEDA DEROGADO POR LA PRESENTE LEY Y POR LA LEGISLACION GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE FUNCION PUBLICA. LOS ACTUALES MIEMBROS DE LOS CUERPOS NACIONALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS TENDRAN A TODOS LOS EFECTOS LA HABILITACION DE CARACTER NACIONAL REGULADA EN ESTA LEY.

2. SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA QUE, A INICIATIVA DEL MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL Y A PROPUESTA DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, DECLARE A EXTINGUIR DETERMINADOS CUERPOS CUANDO LO EXIJA EL PROCESO GENERAL DE RACIONALIZACION O EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY, ESTABLECIENDO LOS CRITERIOS, REQUISITOS Y CONDICIONES PARA QUE LOS FUNCIONARIOS DE ESTOS CUERPOS SE INTEGREN EN OTROS.

3. LOS FUNCIONARIOS DEL ACTUAL CUERPO NACIONAL DE DIRECTORES DE BANDAS DE MUSICA CIVILES, QUE QUEDA SUPRIMIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY, PASARAN A FORMAR PARTE DE LA PLANTILLA DE LA RESPECTIVA CORPORACION COMO FUNCIONARIOS PROPIOS DE LA MISMA, CON RESPETO INTEGRO DE SUS

DERECHOS Y SITUACION JURIDICA SURGIDOS AL AMPARO DE LA LEGISLACION ANTERIOR, INCLUIDO EL DE TRASLADO A OTRAS CORPORACIONES LOCALES, PARA LO CUAL GOZARAN DE PREFERENCIA ABSOLUTA EN LOS CONCURSOS QUE ESTAS CONVOQUEN PARA CUBRIR PLAZAS DE ESA NATURALEZA.

OCTAVA.-1. NO PODRAN CELEBRARSE POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES CONTRATOS DE COLABORACION TEMPORAL EN REGIMEN DE DERECHO ADMINISTRATIVO, NI RENOVARSE LOS EXISTENTES.

2. EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, LAS ADMINISTRACIONES LOCALES PROCEDERAN A REALIZAR LA CLASIFICACION DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS HASTA ESE MOMENTO POR EL PERSONAL CONTRATADO ADMINISTRATIVO.

ESTA CLASIFICACION DETERMINARA LOS PUESTOS A DESEMPEÑAR, SEGUN LOS CASOS, POR FUNCIONARIOS PUBLICOS O POR PERSONAL LABORAL FIJO O TEMPORAL.

DE LA CITADA CLASIFICACION PODRAN DERIVARSE LAS MODIFICACIONES PRECISAS EN LA PLANTILLA.

3. TODO EL PERSONAL QUE HAYA PRESTADO SERVICIOS COMO CONTRATADO ADMINISTRATIVO DE COLABORACION TEMPORAL O COMO FUNCIONARIO DE EMPLEO INTERINO PODRA PARTICIPAR EN LAS PRUEBAS DE ACCESO PARA CUBRIR LAS CORRESPONDIENTES PLAZAS.

EN TODO CASO, ESTAS CONVOCATORIAS DE ACCESO DEBERAN RESPETAR LOS CRITERIOS DE MERITO Y CAPACIDAD, MEDIANTE LAS PRUEBAS SELECTIVAS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN, EN LAS QUE SE VALORARAN LOS SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS POR ESTE PERSONAL.

4. MIENTRAS EXISTAN EN VIGOR CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS DE EMPLEO EN CUALQUIER ADMINISTRACION PUBLICA, ESTOS QUEDARAN EN SUSPENSO DURANTE EL TIEMPO EN QUE QUIENES LOS OCUPAN DESEMPEÑAN EN UNA CORPORACION LOCAL UN CARGO ELECTIVO RETRIBUIDO Y DE DEDICACION EXCLUSIVA. DURANTE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL CESE EN ESTAS CONDICIONES, ESTOS TENDRAN DERECHO A REINTEGRARSE EN EL PUESTO DE TRABAJO QUE OCUPABAN HASTA LA SUSPENSION, SIEMPRE QUE CONTINUARAN DANDOSE LAS CONDICIONES LEGALES PARA EL RESTABLECIMIENTO PLENO DE LAS CORRESPONDIENTES RELACIONES.

ASIMISMO, CONSERVARAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS HASTA EL MOMENTO DE LA SUSPENSION Y SE LES RECONOCERAN, A TITULO PERSONAL, LOS QUE PUDIERAN HABER ADQUIRIDO DURANTE LA MISMA POR APLICACION DE DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.

NOVENA.- EN EL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY EL GOBIERNO DISPONDRA, MEDIANTE REAL DECRETO, LA DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD DE DIPUTACIONES DE REGIMEN COMUN, ESTABLECIENDO LO NECESARIO PARA LA LIQUIDACION DEL PATRIMONIO, OBLIGACIONES Y PERSONAL DE LA MISMA.

DECIMA.-1. A LOS ACUERDOS DE APROBACION DE PRESUPUESTOS Y DE ORDENANZAS FISCALES DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES, ASI COMO A LOS ACTOS DE APLICACION Y EFECTIVIDAD DE DICHAS ORDENANZAS, APROBADOS O DICTADOS POR LAS CORPORACIONES LOCALES DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, LES SERA DE APLICACION EL REGIMEN DE RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS ACTUALMENTE VIGENTE.

2. ASIMISMO CONTINUARAN EN TODO CASO TRAMITANDOSE EN VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA LAS RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS TRIBUNALES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS PROVINCIALES Y LOS RECURSOS DE ALZADA PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA SEÑALADA EN EL NUMERO ANTERIOR Y QUE PARA ENTOCES SE HALLEN PENDIENTES DE RESOLUCION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- SE AUTORIZA AL GOBIERNO DE LA NACION PARA REFUNDIR EN EL PLAZO DE UN AÑO, Y EN UN SOLO TEXTO, LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA DISPOSICION DEROGATIVA. LA REFUNDICION COMPRENDERA TAMBIEN LA REGULARIZACION, ACLARACION Y ARMONIZACION DE DICHAS DISPOSICIONES.

EL GOBIERNO, EN IDENTICO PLAZO, PROCEDERA A ACTUALIZAR Y ACOMODAR A LO DISPUESTO EN LA MISMA, TODAS LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE CONTINUEN VIGENTES Y, EN PARTICULAR, LOS SIGUIENTES REGLAMENTO:

A) EL REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARCAACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES, APROBADO POR DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1952, CON LAS MODIFICACIONES DE QUE HAYA SIDO OBJETO POR DISPOSICIONES POSTERIORES.

B) EL REGLAMENTO DE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, APROBADO POR DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1952, CON LAS MODIFICACIONES DE QUE HAYA SIDO OBJETO POR DISPOSICIONES POSTERIORES.

C) EL REGLAMENTO DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL, APROBADO POR DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1952, CON LAS MODIFICACIONES DE QUE HAYA SIDO OBJETO POR DISPOSICIONES POSTERIORES.

- D) EL REGLAMENTO DE CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES, APROBADO POR DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1953, CON LAS MODIFICACIONES DE QUE HAYA SIDO OBJETO POR DISPOSICIONES POSTERIORES.
- E) EL REGLAMENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES, APROBADO POR DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1955, CON LAS MODIFICACIONES DE QUE HAYA SIDO OBJETO POR DISPOSICIONES POSTERIORES.
- F) EL REGLAMENTO DE SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES, APROBADO POR DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1955, CON LAS MODIFICACIONES DE QUE HAYA SIDO OBJETO POR DISPOSICIONES ANTERIORES.

SEGUNDA.- 1. LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL TENDRAN LA MISMA PROTECCION SOCIAL, EN EXTENSION E INTENSIDAD, QUE LA QUE SE DISPENSE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y ESTARA INTEGRADA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

2. LA APORTACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL PARA LA FINANCIACION DE SU SEGURIDAD SOCIAL SERA LA MISMA QUE SE ESTABLEZCA PARA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, CUANDO SEA IDENTICA LA ACCION PROTECTORA.

3. LA GESTION DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL CORRERA A CARGO DE LA MUNPAL, PERSONA JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, ADSCRITA ORGANICAMENTE AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL, AL QUE CORRESPONDE SU SUPERIOR DIRECCION Y TUTELA.

LA MUNPAL GOZARA DE LOS MISMOS BENEFICIOS DE POBREZA, FRANQUICIA POSTAL Y TELEGRAFICA Y EXENCIONES TRIBUTARIAS, RECONOCIDOS A LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, SIENDO EN LO DEMAS DE APLICACION LA LEY 11/1960, EN LO QUE NO SE OpongA A LA PRESENTE LEY, Y SUS NORMAS DE DESARROLLO.

TERCERA.-EL PERSONAL DE LAS POLICIAS MUNICIPALES Y DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS GOZARA DE UN ESTATUTO ESPECIFICO, APROBADO REGLAMENTARIAMENTE, TENIENDO EN CUENTA RESPECTO DE LOS PRIMEROS LA LEY DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

CUARTA.-1. QUEDAN EXPRESAMENTE DEROGADOS LOS ARTICULOS 344 A 360, AMBOS INCLUSIVE, DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL, DE 24 DE JUNIO DE 1955, SOBRE EL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

2. EL GOBIERNO REGULARA EN EL PLAZO DE TRES MESES, A CONTAR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, LAS PECULIARIDADES DEL REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL DEL PERSONAL ANTERIORMENTE ADSCRITO A DICHO SERVICIO, QUE SE REGIRA POR LA LEGISLACION DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO.

3. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, EN RELACION CON LAS ENTIDADES LOCALES, EL GOBIERNO PODRA ADSCRIBIR A SUS SERVICIOS FUNCIONARIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

QUINTA.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, LOS MUNICIPIOS CABEZA DE PARTIDO JUDICIAL EN QUE NO EXISTA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO ALGUNO ASUMIRAN, EN REGIMEN DE COMPETENCIA DELEGADA, LA EJECUCION DEL SERVICIO DE DEPOSITO DE DETENIDOS A DISPOSICION JUDICIAL, CORRESPONDIENDO LA CUSTODIA DE DICHOS DETENIDOS A LA POLICIA MUNICIPAL EN FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL.

LA ADMINISTRACION COMPETENTE EN MATERIA PENITENCIARIA PONDRA A DISPOSICION DE LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR LOS MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA EL MANTENIMIENTO DEL REFERIDO SERVICIO EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA LEGISLACION SECTORIAL CORRESPONDIENTE.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.

PALMA DE MALLORCA A 2 DE ABRIL DE 1985.- JUAN CARLOS R.- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- CITA LEY 8/1980, DE 10 DE MARZO (DISP. 5683).
- CITA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO (DISP. 17387).
- CITA LEY 230/1963, DE 28 DE DICIEMBRE.
- CITA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958.
- CITA LEY 11/1977, DE 4 DE ENERO (DISP. 466).
- CITA LEY ORGANICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO (DISP. 20824).
- CITA LEY ORGANICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO (DISP. 6317).

- DEROGA ARTS. 2, APARTADO C), 4, PARRAFO 2 INCISO FINAL, 11, 12, 13 Y 39, PARRAFO 2 DE LA LEY ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE MADRID, TEXTO ARTICULADO APROBADO POR DECRETO 1674/1963, DE 11 DE JULIO (BOE DE 18 DE JULIO), MODIFICADO POR DECRETO 2482/1970, DE 22 DE AGOSTO (DISP. 981).
- DECLARA VIGENTE, SALVO EN LO QUE SE OPONGA, EL REGIMEN ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE BARCELONA CONTENIDO EN EL DECRETO 1166/1960, DE 23 DE MAYO, DECRETO-LEY 5/1974, DE 24 DE AGOSTO (DISP. 1398), Y DECRETO 3276/1974, DE 28 DE NOVIEMBRE (DISP.01914).
- DEROGA, EN CUANTO SE OPONGA, LA LEY DE REGIMEN LOCAL, TEXTO ARTICULADO Y REFUNDIDO APROBADO POR DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1955 Y EXPRESAMENTE SUS ARTS. 344 A 360, AMBOS INCLUSIVE.
- DEROGA, EN CUANTO SE OPONGA, EL TEXTO ARTICULADO PARCIAL DE LA LEY 41/1975, DE 19 DE NOVIEMBRE (DISP. 23920), APROBADO POR REAL DECRETO 3046/1977, DE 6 DE OCTUBRE (DISP. 28230).
- DEROGA, EN CUANTO SE OPONGA, LA LEY 40/1981, DE 28 DE OCTUBRE (DISP. 26083).
- DEROGA, EN CUANTO SE OPONGA, LA LEY 11/1960, DE 12 DE MAYO.
- CITA LEY 39/1978, DE 17 DE JULIO (DISP. 18636).
- CITA REGLAMENTOS APROBADOS POR DECRETOS DE 17 DE MAYO DE 1952 (POBLACION), DE 17 DE MAYO DE 1952 (REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES) DE 30 DE MAYO DE 1952, DE 9 DE ENERO DE 1953, DE 27 DE MAYO DE 1955 Y DE 17 DE JUNIO DE 1955.

REFERENCIAS POSTERIORES

- SE DICTA DE CONFORMIDAD aprobando texto refundido de la LEY reguladora de las haciendas locales: REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo . (Ref. [2004/4214](#))
- SE MODIFICA determinados preceptos y la denominación del título IX , SE AÑADEN los arts. 70 bis, 85 bis, 85 ter, art. 120 bis y las disposiciones adicionales 8 a 14 y los títulos X y XI y SE DECLARA la vigencia de la disposición adicional 6, por LEY 57/2003, de 16 de diciembre . (Ref. [2003/23103](#))
- SE MODIFICA los arts. 16 y 17 y SE AÑADE un disposición adicional 7, por LEY ORGÁNICA 14/2003, de 20 de noviembre . (Ref. [2003/21187](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD sobre cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales: REAL DECRETO 835/2003, de 27 de junio . (Ref. [2003/13981](#))
- SE MODIFICA los arts. 61 y 75.7, por LEY ORGÁNICA 1/2003, de 10 de marzo . (Ref. [2003/4923](#))
- _ SENTENCIA 37/2002, de 14 de febrero , que DESESTIMA las CUESTIONES 71/1994 y 243/1995 (Refs. 1994/02627) y 1995/03540). (Ref. [2002/5095](#))
- SE MODIFICA el art. 99, por LEY 24/2001, de 27 de diciembre . (Ref. [2001/24965](#))
- SE MODIFICA los arts. 75 y 102, por LEY 14/2000, de 29 de diciembre . (Ref. [2000/24357](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD con el art. 50.3, regulando el procedimiento de deslinde de términos municipales de distintas Comunidades Autónomas: REAL DECRETO 3426/2000, de 15 de diciembre . (Ref. [2000/24269](#))
- SE DECLARA SENTENCIA 235/2000, de 5 de octubre , DICTADA en los RECURSOS acumulados 830/1992 y 2351/1993 (Refs. 1992/08785 y 1993/23810), que DECLARA la desaparición sobrevenida del objeto del primero y DESESTIMA el segundo, en relación con el art. 99. (Ref. [2000/20067](#))
- SE MODIFICA los arts. 21.1, 33.2, 34.1 y 101, por LEY 55/1999, de 29 de diciembre . (Ref. [1999/24786](#))
- SE MODIFICA , por LEY 11/1999, de 21 de abril (Ref. [1999/08932](#)). (Ref. [1999/8932](#))
- SE MODIFICA el art. 108, por LEY 50/1998, de 30 de diciembre . (Ref. [1998/30155](#))
- SE DEROGA el art. 86.3 y concordantes, en lo indicado , por LEY 34/1998 de 7 de octubre (Ref. [1998/23284](#)) (Ref. [1998/23284](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE COOPERACION ECONOMICA DEL ESTADO A LAS INVERSIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES: REAL DECRETO 1328/1997, DE 1 DE AGOSTO . (Ref. [1997/18546](#))
- SE MODIFICA LOS ARTS. 21.1, 22.2 Y 47.3, POR LEY 7/1997, DE 14 DE ABRIL . (Ref. [1997/7879](#))
- SE MODIFICA LOS ARTS. 26 Y 86, POR REAL DECRETO-LEY 7/1996, DE 7 DE JUNIO . (Ref. [1996/13002](#))
- SE MODIFICA LOS ARTS. 21.1, 22.2 Y 47.3, POR REAL DECRETO-LEY 5/1996, DE 7 DE JUNIO . (Ref. [1996/13000](#))
- SE MODIFICA LOS ARTS. 12 Y 15 A 18, POR LEY 4/1996, DE 10 DE ENERO . (Ref. [1996/753](#))
- SE DICTA EN RELACION SE MODIFICAN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 26, POR REAL DECRETO-LEY 11/1995, DE 28 DE DICIEMBRE . (Ref. [1995/27963](#))
- SE MODIFICA EL ART. 70.2, POR LEY 39/1994, DE 30 DE DICIEMBRE . (Ref. [1994/28965](#))
- SE MODIFICA EL ART. 99.1, POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/1994, DE 25 DE JUNIO . (Ref. [1994/14961](#))
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , SOBRE COOPERACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES CON EL MINISTERIO DE EDUCACION: REAL DECRETO 2274/1993, DE 22 DE DICIEMBRE . (Ref. [1994/1501](#))
- SE MODIFICA LOS ARTS. 26 Y 99, POR LEY 10/1993, DE 21 DE ABRIL . (Ref. [1993/10455](#))
- SE MODIFICA EL ART. 99, POR LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE . (Ref. [1991/30903](#))
- SE MODIFICA EL ART. 75, POR LEY 9/1991, DE 22 DE MARZO . (Ref. [1991/7736](#))

- SE DICTA DE CONFORMIDAD regulando la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales: REAL DECRETO 665/1990, de 25 de mayo de 1990 (Ref. **1990/12001**)
- _ SENTENCIA NUM. 214/1989, DE 21 DE DICIEMBRE , QUE ESTIMA PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 610, 613, 617 Y 619/1985 (DISPS. 15566, 15567, 15564 Y 15565), Y DECLARA INCONSTITUCIONALES LOS PRECEPTOS MENCIONADOS Y DECLARA CONSTITUCIONAL EL ART. 2.2 RECTAMENTE INTERPRETADO Y DECLARA QUE EL ART. 45.2.B) NO TIENE CARACTER BASICO EN EL SENTIDO INDICADO. (Ref. **1990/624**)
- SE MODIFICA los arts. 107.1 Y 111: LEY 39/1988, de 28 de diciembre (Ref. **1988/29623**)
- SE DESARROLLA POR: REAL DECRETO 1174/1987, DE 18 DE SEPTIEMBRE . (Ref. **1987/22094**)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA: REAL DECRETO 2715/1986, DE 12 DE DICIEMBRE . (Ref. **1987/243**)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD : REAL DECRETO 2568/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE . (Ref. **1986/33252**)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , APROBANDO EL REGLAMENTO DE BIENES: REAL DECRETO 1372/1986, DE 13 DE JUNIO . (Ref. **1986/17958**)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD CON LA DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA, SOBRE DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD GENERAL DE DIPUTACIONES DE REGIMEN COMUN: REAL DECRETO 1145/1986, DE 6 DE JUNIO . (Ref. **1986/15755**)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD aprobando el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, por REAL DECRETO LEGISLATIVO 781/1986, de 18 de abril (Ref. **1986/9865**)
- EN ACUERDO CON DICTADA DE ACUERDO CON EL ART. 75: ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1986 . (Ref. **1986/7523**)
- SE DICTA DE CONFORMIDAD , REGULANDO EL REGISTRO DE ENTIDADES LOCALES: REAL DECRETO 382/1986, DE 10 DE FEBRERO . (Ref. **1986/4878**)

MATERIAS

- ADMINISTRACION LOCAL
- ALAVA
- ALCALDE
- AREAS METROPOLITANAS
- AYUNTAMIENTOS
- BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES
- CABILDOS INSULARES
- CATALUÑA
- COMARCAS
- COMISION NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL
- COMUNIDADES AUTONOMAS
- CONSEJOS INSULARES
- CONTABILIDAD
- CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION LOCAL
- CUERPO NACIONAL DE DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL
- CUERPO NACIONAL DE DIRECTORES DE BANDAS DE MUSICA CIVILES
- CUERPO NACIONAL DE INTERVENTORES DE FONDOS DE ADMINISTRACION LOCAL
- CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
- DIPUTACIONES PROVINCIALES
- ELECCIONES LOCALES
- EXPROPIACION FORZOSA
- FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL
- GUIPUZCOA
- HACIENDAS LOCALES
- INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
- MADRID
- MANCOMUNIDADES INTERINSULARES
- MUNICIPIOS
- MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACION LOCAL
- NAVARRA
- OBRAS Y SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES
- OPOSICIONES Y CONCURSOS
- PAIS VASCO
- POBLACION DE LAS ENTIDADES LOCALES
- PROVINCIAS

- RECAUDACION
- RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS
- RETRIBUCIONES (ADMINISTRACION LOCAL)
- SEGURIDAD SOCIAL
- SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES
- TRABAJADORES
- TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL
- TRIBUNALES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS
- VIZCAYA